

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos en el Código Civil Peruano”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Cueva Mendoza, Gerónimo

ASESOR: Ibañez Martel, Jaime

HUÁNUCO – PERÚ

2025



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22519577

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40401453

Grado/Título: Magister en derecho, con mención en
derecho civil y comercial

Código ORCID: 0000-0001-9660-480X

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002- 1655-3764
2	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003- 3663-4550
3	Sánchez Dávila, Flor de Maria	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003- 0355-0238

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las *17:00*.....horas del día Diecisiete del mes de Julio del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

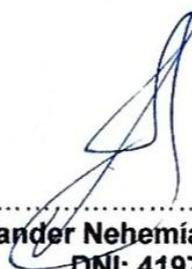
- **MG. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS** : PRESIDENTE
- **ABOG. JESUS DELGADO Y MANZANO** : SECRETARIO
- **MG. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA** : VOCAL
- **ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ** : JURADO ACCESITARIO
- **MG. JAIME IBAÑEZ MARTEL** : ASESOR

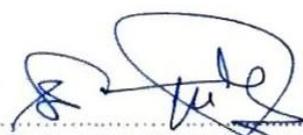
Nombrados mediante la Resolución N° 643-2025-DFD-UDH de fecha 04 de Julio del 2025, para evaluar la Tesis titulada: "**LOS DERECHOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO**" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **GERONIMO CUEVA MENDOZA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) *Aprobado*..... Por *Unanimidad*..... con el calificativo cuantitativo de *Once*..... y cualitativo de *Suficiente*.....

Siendo las...*18:00*..... horas del día Diecisiete de Julio del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mg. Alexander Nehemías Janampa Grados
DNI: 41974843
CODIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
PRESIDENTE


.....
Abog. Saturnino Guardian-Ramirez
DNI: 22424098
CODIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550
SECRETARIO


.....
Mg. Flor de María Sánchez Dávila
DNI: 41922223
CODIGO ORCID: 0000-0003-0355-0238
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: GERÓNIMO CUEVA MENDOZA, de la investigación titulada “Los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos en el Código Civil peruano”, con asesor JAIME IBAÑEZ MARTEL, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 704-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 10 de octubre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

7. CUEVA MENDOZA, GERÓNIMO.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%	25%	2%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	9%
2	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A mis padres por inculcarme la perseverancia y el esfuerzo para lograr mis metas.

A mis hermanos por el constante apoyo, quienes me acompañan siempre para alcanzar mis sueños.

A mis maestros por inspirarme con sus enseñanzas para concluir la carrera profesional.

A mis amigos por el apoyo permanente en cada jornada académica y que nos motivaron a no renunciar nuestros objetivos.

AGRADECIMIENTOS

A los docentes de la Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que contribuyeron en nuestra formación académica. Asimismo, por su apoyo y orientación en esta investigación.

Asimismo, hacemos extensivo nuestra gratitud a todas las personas por su apoyo invaluable para la realización del trabajo y concluir con nuestra meta profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	XI
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN	XVII
CAPÍTULO I	19
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	19
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	19
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	21
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	21
1.3. OBJETIVOS.....	21
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	21
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	22
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	22
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	22
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	22
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	23
CAPÍTULO II	24
MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.1.1. A NIVEL NACIONAL.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS.....	28
2.2.1. SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS.....	28
2.2.2. LA PREPONDERANCIA DE LA FILIACIÓN EN LA ACTUALIDAD.....	53
2.2.3. LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS	

¿INSTITUCIÓN VIGENTE?	74
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	86
2.4. HIPÓTESIS.....	89
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	89
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	89
2.5. VARIABLES	90
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE.....	90
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE	90
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	90
CAPÍTULO III	91
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	91
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	91
3.1.1. ENFOQUE.....	91
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	91
3.1.3. DISEÑO.....	92
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	92
3.2.1. POBLACIÓN.....	92
3.2.2. MUESTRA.....	92
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	93
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	93
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	94
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....	94
CAPÍTULO IV	95
RESULTADOS.....	95
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	95
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	126
CAPÍTULO V.....	130
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	130
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	130
CONCLUSIONES.....	132

RECOMENDACIONES	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134
ANEXOS	138

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Diferencia entre los derechos de los hijos reconocidos y no reconocidos.....	80
Tabla 2 Variables, Dimensiones e Indicadores.....	90
Tabla 3 Estructura de grupos de la población	92
Tabla 4 Estructura de grupos de la muestra.....	93
Tabla 5 Distribución de frecuencia de la variable derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos	95
Tabla 6 Distribución de frecuencia de la Dim1. Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos.....	96
Tabla 7 Distribución de frecuencia de la Pregunta 1 ¿Considera Usted que las características de la figura jurídica del hijo no reconocido en la legislación peruana son pertinentes en la actualidad?	97
Tabla 8 Distribución de frecuencia de la Pregunta 2. ¿Cree Ud., que los antecedentes históricos de la figura jurídica del hijo no reconocido justifican su vigencia en la legislación peruana?	98
Tabla 9 Distribución de frecuencia de la Pregunta 3. ¿Considera que la figura jurídica del hijo no reconocido debe mantenerse vigente en la legislación peruana?	99
Tabla 10 Distribución de frecuencia de la Pregunta 4. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo 415 del C.C. vigente respecto a los derechos del hijo no reconocido?	100
Tabla 11 Distribución de frecuencia de la Pregunta 5. ¿Considera Usted que la figura del hijo alimentista genera una situación de ventaja al menor que bajo esta institución, recibe una pensión de alimentos de su presunto padre, asumiendo y gozando de otros derechos fundamentales?	101
Tabla 12 Distribución de frecuencia de la Pregunta 6. ¿Está de acuerdo con las acciones jurídicas – procesales establecidos en la legislación civil y procesal civil que corresponda, para garantizarse que los menores de edad extramatrimoniales perciban todos los alimentos necesarios en torno a procesos judiciales?	102
Tabla 13 Distribución de frecuencia de la Dim2. Presunción Jurídica Normativa del Hijo Extramatrimonial no Reconocido	103

Tabla 14 Distribución de frecuencia de la Pregunta 7. ¿El proceso de filiación extramatrimonial otorga seguridad jurídica a los hijos no reconocidos (alimentistas)?	104
Tabla 15 Distribución de frecuencia de la Pregunta 8. ¿Está de acuerdo que la naturaleza del hijo alimentista se basa en la subsistencia material y mientras que perdure su determinación de filiación debería gozar de sustento alimenticio, puesto que en la actualidad no sería impedimento?	105
Tabla 16 Distribución de frecuencia de la Pregunta 9. ¿Considera Ud., que las pruebas que hagan presumir o que conlleven a determinar que las prácticas de las relaciones sexuales se produjeron entre las partes, son suficientes para declarar pensión alimentaria a un hijo no reconocido?	106
Tabla 17 Distribución de frecuencia de la Pregunta 10. ¿Considera Usted, que la prueba de ADN debe ser utilizado en todo proceso de obligación alimentaria?	107
Tabla 18 Distribución de frecuencia de la Pregunta 11. ¿Considera Usted, que debe eliminarse la figura alimentista que hoy en día se viene dando, ya que lo único que ocasiona es evasión por parte del progenitor, considerando que puede ser llevado a cabo un proceso de reconocimiento en pleno siglo XXI?	108
Tabla 19 Distribución de frecuencia de la Pregunta 12 ¿Considera Usted, que uno de los factores de que no se realicen las pruebas de ADN, para que finalmente el alimentista sea reconocido, son factores económicos?	109
Tabla 20 Distribución de frecuencia de la Pregunta 13. ¿Considera Usted, que el Estado viene garantizando la prueba de ADN a lo largo de todo el territorio, enfocándose en los sectores de escasos recursos económicos?	110
Tabla 21 Distribución de frecuencia de la Pregunta 14. ¿Considera, que más allá de lo que prescribe la Ley sobre la necesidad de acreditar las relaciones sexuales en la época probable de la concepción, el juez debe apreciar los medios probatorios con criterio flexible, así como la conducta procesal del demandado?	111
Tabla 22 Distribución de frecuencia de la Pregunta 15. ¿Considera Usted, que todos los indicios ofrecidos por el demandante han conducido al juez a la presunción de la existencia de los hechos, siendo relevantes para la fundamentación de sus sentencias?	112

Tabla 23 Distribución de frecuencia de la Pregunta 16. ¿Considera que el análisis del juez respecto de la prueba que conduzca a la presunción de los hechos, respecto a las relaciones sexuales, son eficientes en la valoración probatoria?	113
Tabla 24 Distribución de frecuencia de la variable 2 Derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos	114
Tabla 25 Distribución de frecuencia de Dim3 Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos.....	115
Tabla 26 Distribución de frecuencia de la Pregunta 17. ¿Considera que el Código Civil Peruano es un instrumento legal suficiente que garantiza el interés superior del menor, siempre que se encuentre como hijo reconocido?	116
Tabla 27 Distribución de frecuencia de la Pregunta 18. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo del C.C. respecto a los derechos del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocidos?.....	117
Tabla 28 Distribución de frecuencia de la Pregunta 19. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el código civil peruano, respecto al derecho alimentario del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido?	118
Tabla 29 Distribución de frecuencia de la Pregunta 20. ¿Usted está de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del niño y adolescente al establecer la legislación nacional que hasta los 28 años se dará la subsistencia en la obligación alimentaria para el hijo matrimonial o extramatrimonial?	119
Tabla 30 Distribución de frecuencia de la Pregunta 21. ¿Usted considera que actualmente no se afecta algún derecho fundamental al hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido?	120
Tabla 31 Distribución de frecuencia de la Dim4 Presunción jurídica normativa en la filiación del hijo extramatrimonial y matrimonial del hijo reconocido .	121
Tabla 32 Distribución de frecuencia de la Pregunta 22. ¿Está de acuerdo usted con la presunción de filiación matrimonial determinado en el Código Civil Peruano?.....	122
Tabla 33 Distribución de frecuencia de la Pregunta 23. ¿Cree Usted, que la prueba de ADN en los procesos de filiación es la más idónea para determinar el vínculo biológico?.....	123

Tabla 34 Distribución de frecuencia de la Pregunta 24. ¿Considera usted que la filiación extramatrimonial se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento jurídicos?.....	124
Tabla 35 Distribución de frecuencia de la Pregunta 25. ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial al momento de determinar la filiación verdaderamente se otorgan derechos de manera absoluta, ya sea si el demandado se apersona al proceso o no?.....	125
Tabla 36 Contingencia de DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS* DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES RECONOCIDOS	126
Tabla 37 Prueba de rangos con signo de Wilcoxon de la hipótesis general	126
Tabla 38 Contingencia de FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS* FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES RECONOCIDOS	127
Tabla 39 Prueba de rangos con signo de Wilcoxon de la hipótesis específica 1	128
Tabla 40 Contingencia de PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y MATRIMONIAL DEL HIJO RECONOCIDO* PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL NO RECONOCIDO	128
Tabla 41 Prueba de rangos con signo de Wilcoxon de la hipótesis específica 2.....	129

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Distribución porcentual de la Variable derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos	95
Figura 2 Distribución porcentual de la Dim1. Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos.....	96
Figura 3 Distribución porcentual de la Pregunta 1 ¿Considera Usted que las características de la figura jurídica del hijo no reconocido en la legislación peruana son pertinentes en la actualidad?	97
Figura 4 Distribución porcentual de la Pregunta 2. ¿Cree Ud., que los antecedentes históricos de la figura jurídica del hijo no reconocido justifican su vigencia en la legislación peruana?	98
Figura 5 Distribución porcentual de la Pregunta 3. ¿Considera que la figura jurídica del hijo no reconocido debe mantenerse vigente en la legislación peruana?	99
Figura 6 Distribución porcentual de la Pregunta 4. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo 415 del C.C. vigente respecto a los derechos del hijo no reconocido?.....	100
Figura 7 Distribución porcentual de la Pregunta 5. ¿Considera Usted que la figura del hijo alimentista genera una situación de ventaja al menor que bajo esta institución, recibe una pensión de alimentos de su presunto padre, asumiendo y gozando de otros derechos fundamentales?	101
Figura 8 Distribución porcentual de la Pregunta 6. ¿Está de acuerdo con las acciones jurídicas – procesales establecidos en la legislación civil y procesal civil que corresponda, para garantizarse que los menores de edad extramatrimoniales perciban todos los alimentos necesarios en torno a procesos judiciales?.....	102
Figura 9 Distribución porcentual de la Dim2. Presunción Jurídica Normativa del Hijo Extramatrimonial no Reconocido	103
Figura 10 Distribución porcentual de la Pregunta 7. ¿El proceso de filiación extramatrimonial otorga seguridad jurídica a los hijos no reconocidos (alimentistas)?.....	104
Figura 11 Distribución porcentual de la Pregunta 8. ¿Está de acuerdo que la naturaleza del hijo alimentista se basa en la subsistencia material y mientras	

que perdure su determinación de filiación debería gozar de sustento alimenticio, puesto que en la actualidad no sería impedimento?	105
Figura 12 Distribución porcentual de la Pregunta 9. ¿Considera Ud., que las pruebas que hagan presumir o que conlleven a determinar que las prácticas de las relaciones sexuales se produjeron entre las partes, son suficientes para declarar pensión alimentaria a un hijo no reconocido?	106
Figura 13 Distribución porcentual de la Pregunta 10. ¿Considera Usted, que la prueba de ADN debe ser utilizado en todo proceso de obligación alimentaria?	107
Figura 14 Distribución porcentual de la Pregunta 11. ¿Considera Usted, que debe eliminarse la figura alimentista que hoy en día se viene dando, ya que lo único que ocasiona es evasión por parte del progenitor, considerando que puede ser llevado a cabo un proceso de reconocimiento en pleno siglo XXI?	108
Figura 15 Distribución porcentual de la Pregunta 12 ¿Considera Usted, que uno de los factores de que no se realicen las pruebas de ADN, para que finalmente el alimentista sea reconocido, son factores económicos?	109
Figura 16 Distribución porcentual de la Pregunta 13. ¿Considera Usted, que el Estado debería garantizar la prueba de ADN a lo largo de todo el territorio, enfocándose en los sectores de escasos recursos económicos?	110
Figura 17 Distribución porcentual de la Pregunta 14. ¿Considera, que más allá de lo que prescribe la Ley sobre la necesidad de acreditar las relaciones sexuales en la época probable de la concepción, el juez debe apreciar los medios probatorios con criterio flexible, así como la conducta procesal del demandado?	111
Figura 18 Distribución porcentual de la Pregunta 15. ¿Considera Usted, que todos los indicios ofrecidos por el demandante han conducido al juez a la presunción de la existencia de los hechos, siendo relevantes para la fundamentación de sus sentencias?	112
Figura 19 Distribución porcentual de la Pregunta 16. ¿Considera que el análisis del juez respecto de la prueba que conduzca a la presunción de los hechos, respecto a las relaciones sexuales, son eficientes en la valoración probatoria?	113

Figura 20 Distribución porcentual de la variable Derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos	114
Figura 21 Distribución porcentual de la Dim3 Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos.....	115
Figura 22 Distribución porcentual de la Pregunta 17. ¿Considera que el Código Civil Peruano es un instrumento legal suficiente que garantiza el interés superior del menor, siempre que se encuentre como hijo reconocido?	116
Figura 23 Distribución porcentual de la Pregunta 18. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo del C.C. respecto a los derechos del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocidos?.....	117
Figura 24 Distribución porcentual de la Pregunta 19. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el código civil peruano, respecto al derecho alimentario del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido?	118
Figura 25 Distribución porcentual de la Pregunta 20. ¿Usted está de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del niño y adolescente al establecer la legislación nacional que hasta los 28 años se dará la subsistencia en la obligación alimentaria para el hijo matrimonial o extramatrimonial?	119
Figura 26 Distribución porcentual de la Pregunta 21. ¿Usted considera que actualmente no se afecta algún derecho fundamental al hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido?	120
Figura 27 Distribución porcentual de la Dim4 Presunción jurídica normativa en la filiación del hijo extramatrimonial y matrimonial del hijo reconocido .	121
Figura 28 Distribución porcentual de la Pregunta 22. ¿Está de acuerdo usted con la presunción de filiación matrimonial determinado en el Código Civil Peruano?.....	122
Figura 29 Distribución porcentual de la Pregunta 23. ¿Cree Usted, que la prueba de ADN en los procesos de filiación es la más idónea para determinar el vínculo biológico?.....	123
Figura 30 Distribución porcentual de la Pregunta 24. ¿Considera usted que la filiación extramatrimonial se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento jurídicos?.....	124
Figura 31 Distribución porcentual de la Pregunta 25. ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial al momento de determinar la filiación	

verdaderamente se otorgan derechos de manera absoluta, ya sea si el
demandado se apersona al proceso o no? 125

RESUMEN

La presente investigación titulada Los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos en el Código Civil Peruano tuvo como objetivo determinar la diferencia jurídico normativa, entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el Código Civil Peruano, por lo que se planteó como hipótesis, el sistema jurídico normativo establece diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el Código Civil.

La investigación realizada es de tipo aplicada con un enfoque explicativo; la metodología adoptada fue un diseño no experimental y transeccional. El estudio incluyó una muestra poblacional de 46 participantes, que abarcó jueces, técnicos jurisdiccionales, abogados en ejercicio, así como demandantes y demandados del distrito judicial de Huánuco en 2023. Se utilizó un cuestionario que constaba de 25 preguntas como el principal instrumento de recolección de datos.

Una vez recopilada la información, se llevó a cabo un análisis estadístico utilizando tanto Excel como el programa SPSS versión 25, y los resultados se presentaron en forma de tablas y gráficos de barras. Para evaluar la correlación y realizar pruebas de hipótesis, se empleó el estadígrafo Wilcoxon, dado que los datos eran de naturaleza no paramétrica.

Finalmente se llegó a la conclusión que a un nivel de significancia de 0,05 el sistema jurídico normativo establece diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el código civil.

Palabras clave: hijos extramatrimoniales no reconocidos, hijos extramatrimoniales, matrimoniales reconocidos, normativa, derecho alimentario.

ABSTRACT

The present investigation entitled The rights of unrecognized extramarital children in the Peruvian Civil Code had the objective of determining the normative legal difference between the rights of unrecognized extramarital children and extramarital and matrimonial children recognized in the Peruvian Civil Code, Therefore, it was proposed as a hypothesis, the normative legal system establishes normative differences between the rights of unrecognized extramarital children and extramarital and matrimonial children recognized in the Civil Code.

The type of research is applied at an explanatory level; The design used is non-experimental, transectional, we worked with a population sample of 46 involved and experts on the subject, including magistrates, jurisdictional technicians, trial lawyers, plaintiffs, and defendants from the judicial district of Huánuco 2023; The instrument used was the same questionnaire that had 25 questions.

After collecting the information, the statistical process was carried out, using the Excel tool and the SPSS 25 program, which was presented through tables and bar graphs; For the correlation and the hypothesis test, the Wilcoxon statistician was used, since it is non-parametric data.

Finally, it was concluded that at a significance level of 0.05 the normative legal system establishes normative differences between the rights of unrecognized extramarital children and extramarital and marital children recognized in the civil code.

Keywords: Unrecognized illegitimate children, illegitimate children, recognized illegitimate children, regulations, alimony law.

INTRODUCCIÓN

A medida que el tiempo avanza, los cambios sociales y el desarrollo humano inevitablemente moldean los marcos legales, particularmente aquellos que encarnan conceptos dinámicos, como los fundamentos del derecho de familia. Los principios centrales del derecho de familia están en constante evolución y debate.

Este diálogo continuo surge del hecho de que el derecho de familia desempeña un papel crucial en la supervivencia y el crecimiento del ser humano, lo que lo convierte en un punto focal para diversas perspectivas que desafían y reformulan su alcance, sus límites y sus suposiciones subyacentes. Estos debates impulsan una transformación gradual, pero segura, en el tratamiento legal de los asuntos familiares, incluso si el cambio no siempre es instantáneo.

Los alimentos constituyen uno de los pilares más significativos dentro del derecho de familia, no solo por su importancia doctrinal, sino también por su impacto directo en la vida cotidiana. Se encargan de satisfacer las necesidades biológicas fundamentales que son cruciales para el crecimiento y el desarrollo integral de una persona. Esta relevancia se refleja en el actual Código Civil de 1984, que ha dedicado disposiciones legales específicas para regular esta materia en el Capítulo Primero del Título I, sobre Alimentos y Bienes de Familia, que abarca los artículos 472 al 487. También es relevante señalar que un número considerable de procesos judiciales se centra en las reclamaciones de alimentos.

Tanto los hijos legítimos como los hijos extramatrimoniales reconocidos gozan de todos los derechos necesarios para fomentar su desarrollo dentro de la sociedad. En cambio, un hijo que solo recibe alimentos, pero no es reconocido, no tiene una identidad legal clara, no está bajo la tutela paterna, no tiene derechos hereditarios y solo se le otorga un sustento económico básico para asegurar su supervivencia.

Los puntos expuestos anteriormente resaltan la importancia de nuestro estudio, el cual surgió de la necesidad de investigar las diferencias entre los

derechos de los hijos reconocidos y no reconocidos en el distrito judicial de Huánuco. Esta investigación tiene como objetivo abordar esta brecha mediante un análisis exhaustivo de dichas diferencias legales. En consecuencia, el estudio ha sido organizado de la siguiente manera:

La tesis está dividida en cinco capítulos. El primer capítulo explora los aspectos fundamentales del problema de investigación, destacando la justificación del problema, su importancia y la viabilidad del estudio. También se presentan tanto las preguntas generales como específicas de investigación, así como los objetivos generales y específicos. El segundo capítulo se enfoca en el marco teórico, proporcionando un panorama de los antecedentes tanto a nivel internacional como nacional, y detallando las bases teóricas del estudio. En esta sección se presentan las hipótesis generales y específicas, junto con la operacionalización y definición conceptual de las variables. El tercer capítulo describe el marco metodológico, que incluye el alcance del estudio, el tipo de investigación aplicada y su nivel explicativo. La muestra está compuesta por 46 participantes, entre ellos jueces, técnicos jurisdiccionales, abogados litigantes, demandantes y demandados del distrito judicial de Huánuco. Este capítulo también detalla el diseño de investigación no experimental, los métodos de recolección de datos, el cuestionario como herramienta principal, y las técnicas utilizadas para el procesamiento y análisis de los datos. Los resultados se resumen utilizando tablas y gráficos estadísticos, empleando tanto la estadística descriptiva como inferencial, y se discuten las consideraciones éticas. En el cuarto capítulo, se presentan los resultados de la investigación, incluyendo la validación y prueba de hipótesis. El quinto capítulo proporciona una discusión de los resultados, comparándolos con investigaciones previas y las perspectivas teóricas involucradas. Las conclusiones indican que, con un nivel de significancia del 0,05, el marco legal identifica diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, de acuerdo con el código civil. Finalmente, se enumeran las referencias bibliográficas que guiaron la investigación, seguidas de los anexos, los cuales incluyen las herramientas empleadas durante la investigación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El avance de la ciencia y de las relaciones sociales, tienen inmerso una evolución en los ámbitos sociales, jurídicos y tecnológicos, lo cual origina que dicha evolución, tenga un contraste con las instituciones jurídicas vigentes, tales como son el derecho de familia, en el cual se tienen cambios sociales, como la evolución en la adopción de las pruebas de ADN en los procesos de filiación o también la regulación de las uniones de hecho, en algunos aspectos asimilándolos al matrimonio.

En ese contexto, las instituciones de familia vienen presentando retos como son la adopción de los avances tecnológicos para los fines del derecho de familia como vendría a ser los cuestionamientos de la paternidad a través de la prueba de ADN o la adopción de la identidad dinámica, teniendo como fin posterior el establecimiento de las obligaciones alimentarias que puedan surgir con el establecimiento de los vínculos familiares. Esto porque al ser una rama del derecho íntimamente ligada a la supervivencia y el desarrollo del ser humano, entendido como un ente social con un proyecto de vida, con limitaciones y perspectivas, se convierten en materia controversial desde diversas perspectivas, que genera su evolución, la misma que no siempre es adaptada de manera inmediata por el sistema jurídico normativo.

Los alimentos son indudablemente uno de los componentes más significativos del derecho de familia, no solo por su importancia teórica, sino también por su influencia práctica, ya que abordan directamente las necesidades biológicas esenciales para el crecimiento y desarrollo humano. Debido a su relevancia, el Código Civil de 1984 ha dedicado disposiciones legales específicas para regular los alimentos en el Capítulo Primero del Título I, que trata sobre Alimentos y Bienes de Familia, abarcando los artículos 472 al 487. Siendo el proceso de alimentos uno de los procesos con más incidencia en el requerimiento de avocamiento de los órganos jurisdiccionales

a fin de lograr la solución de los conflictos de intereses o la resolución de incertidumbres jurídicas relacionadas con el derecho alimentario.

Los recientes desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales han influido de manera significativa en este ámbito, lo que ha llevado a realizar ajustes legales necesarios para garantizar la protección de derechos a través de esta institución. A pesar de estos cambios, es evidente que la situación de los hijos que reciben pensión alimenticia pero que no son legalmente reconocidos, comúnmente denominados hijos alimentistas, no ha sido modificada de manera sustancial.

Es destacable que esta institución ha sido en gran medida excluida de la discusión más amplia sobre el derecho de alimentos, recibiendo poca atención en la doctrina legal, la jurisprudencia o incluso en las iniciativas de reforma del Código Civil. Su ubicación dentro del Código Civil se encuentra en el Capítulo Tercero del Título II, que aborda la filiación extramatrimonial, específicamente en los artículos 386 al 401. Esta ubicación resalta que la institución no se encuentra en el capítulo que regula el derecho de alimentos.

Este problema está lejos de ser insignificante, ya que los casos de filiación abordan derechos fundamentales como la paternidad, la herencia y la identidad, derechos que son tan importantes como el derecho a recibir alimentos. Sin embargo, el Código Civil parece dejar de lado estas consideraciones.

Aunque tanto los hijos reconocidos, ya sean nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a todos los beneficios necesarios para su crecimiento y desarrollo en la sociedad, no ocurre lo mismo con aquellos hijos que reciben pensión alimenticia sin ser legalmente reconocidos. Estos niños carecen de una identidad definida, no están sujetos a la autoridad paterna, no pueden heredar, y solo se les otorgan alimentos para garantizar su subsistencia. Con los avances científicos en el campo de la biología, la creciente disponibilidad de pruebas de ADN, y el marco legal que respalda el uso de estas pruebas para verificar la paternidad (según lo establecido en el artículo 402 del Código Civil y la Ley N° 28547, que regula el proceso judicial

de paternidad extramatrimonial), así como con el poder del juez para proteger a los menores respetando siempre el principio del interés superior del niño, es evidente que la interpretación y aplicación actual del concepto de hijo alimentista están desfasadas con la práctica moderna. Sostenemos que este concepto anticuado podría incentivar a algunos padres a eludir el reconocimiento formal de sus hijos, o incluso permitir que quienes están casados eviten enfrentar causales de divorcio por adulterio. Este tema será explorado brevemente en este estudio.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG: ¿Cuál es la diferencia jurídico-normativa entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1: ¿Qué diferencia normativa existe en la positivización del derecho alimentario de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en comparación con los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano?

PE2: ¿Cuál es la presunción jurídico-normativa que se encuentra positivizada en la filiación de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en el Código Civil peruano?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG: Determinar la diferencia jurídico-normativa entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Identificar la diferencia normativa que existe en la positivización del derecho alimentario de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en comparación con los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.

OE2: Analizar la presunción jurídico-normativa que se encuentra positivizada en la filiación de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en el Código Civil peruano.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación es de trascendencia teórica, porque permitirá un análisis jurídico doctrinal, sobre los derechos de los hijos alimentistas o no reconocidos que, favorecerá la consulta por parte de magistrados y abogados litigantes, sobre los derechos de estos, puesto que también será de análisis, las principales jurisprudencias al respecto, constituyendo con esto un aporte al conocimiento de un tema en específico.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

El presente trabajo servirá de consulta a los abogados litigantes y magistrados a fin de que puedan orientar la posición a adoptarse al postular procesos en los que se plantee el tratamiento de los derechos correspondientes a los hijos alimentistas, así como ofrecer al magistrado las principales resoluciones jurisprudenciales, que ayuden a fundamentar sus decisiones.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

El presente trabajo servirá como base a futuras investigaciones que se puedan realizar en torno a los derechos del menor alimentista, al

haberse desarrollado en un contexto explicativo de la realidad, en sus causas y efectos, lo cual es de suma importancia, en posteriores estudios que puedan tomar de base lo estudiado en la presente tesis.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que se presenta para el desarrollo de la investigación es el factor tiempo, toda vez que se requiere de suficiente disponibilidad de tiempo para indagar sobre el tema y obtener los antecedentes en los documentos que sustentaron la exposición de motivos y la posterior positivización en la diferencia jurídico-normativa de los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos frente a sus pares reconocidos.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue viable, porque se disponía de información de antecedentes internacionales y nacionales al alcance del tesista, asimismo, se disponía de información en las páginas de internet; por otra parte, se contó con recursos propios para la realización de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Efectuada la búsqueda de trabajos de investigación similares o que guarden relación con el tema materia, es bueno aclarar que no se ha tenido trabajos de investigación que desarrollen de manera precisa la relación de las variables que son objeto de estudio en la presente tesis, sin embargo, se pudo ubicar estudios referenciales al tema objeto de investigación:

2.1.1. A NIVEL NACIONAL

Jorge Martínez Torres en su estudio de investigación titulado “La tutela de derechos del hijo alimentista con la pensión anticipada en aplicación a la Ley 28457 y la modificación del artículo 415 DEL C.C en 2018”, se llevó a cabo un análisis exhaustivo en la Universidad Señor de Sipán como parte de un estudio dirigido a obtener un título profesional en Derecho. Este análisis se centró en comparar la Ley 28457, que regula el marco de la filiación, con las disposiciones relacionadas con los hijos alimentistas tal como se establecen en el Código Civil. Los hallazgos revelaron que, aunque la ley sobre filiación otorga una serie de derechos a los hijos extramatrimoniales, estos individuos todavía enfrentan desventajas significativas en lo que respecta a la asignación anticipada de alimentos. Además, el análisis descubrió que la legislación no garantiza un vínculo adecuado entre los alimentos que reciben estos menores, incluidos los orígenes de dicho apoyo, y su derecho fundamental a la identidad.

El estudio concluyó finalmente que las estipulaciones establecidas en el artículo 415° reflejan ciertas limitaciones que obstaculizan la obtención de un estatus más favorable para los niños. Las implicaciones de la ley indican que, aunque se han articulado presunciones sustanciales dentro de la Ley 28457, el enfoque en otorgar identidad ha eclipsado la necesidad esencial de alimentos que estos niños pueden

experimentar. Como resultado, el problema urgente de garantizar que estos menores reciban un apoyo financiero apropiado ha sido abordado de manera insuficiente dentro del marco legal actual.

Ángela Pérez Chávez en su estudio de investigación titulado “Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales del año 2018” presentada ante la Universidad César Vallejo como parte de los requisitos para obtener un título profesional en Derecho, se centró en evaluar los estándares legales involucrados en el establecimiento de la pensión de alimentos dentro de los procesos judiciales. El estudio destaca una preocupación significativa: las regulaciones existentes, en su forma actual, con frecuencia no brindan la garantía adecuada de que quienes están legalmente obligados cumplirán con sus responsabilidades hacia el hijo alimentista. En consecuencia, esto a menudo resulta en una falta de apoyo adecuado a las necesidades esenciales del menor, que son vitales para su bienestar físico general y su desarrollo psicológico.

María Ojeda Chu y Galia Alvarado Moncada en su estudio de investigación titulado “La vigencia del hijo alimentista y la posible gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación del año 2017” presentada en la Universidad San Pedro de Chimbote, los investigadores destacan un conflicto significativo entre los avances realizados en las áreas de reconocimiento y filiación y las circunstancias que rodean a los hijos alimentistas de acuerdo con el Código Civil. Enfatizan la necesidad de mejorar el marco legal existente, argumentando que tales mejoras proporcionarán una protección auténtica para los derechos de identidad genética de los menores. Esto facilitaría su comprensión sobre quién es su progenitor biológico y, a su vez, salvaguardaría su derecho a la pensión alimenticia, así como otros derechos que surgen de la relación padre-hijo.

María Oré Ignacio en su estudio de investigación titulado “El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz Letrado de Lima – 2015” del año 2015

presentada en la Universidad de Huánuco con el objetivo de obtener un título profesional en Derecho, los investigadores buscaron examinar e identificar las características de la legislación alimentaria en relación con las demandas alimentarias presentadas ante el Juzgado de Paz de Lima. El objetivo era evaluar el estado actual de los hijos alimentistas dentro del marco de la jurisprudencia nacional y analizar sus derechos y viabilidad al alcanzar los 18 años. Además, el estudio revela que solo el 27% de las demandas que son consideradas admisibles y aceptadas reciben finalmente un fallo favorable, lo que indica que una proporción considerable de las demandas se clasifica como infundadas.

Mirella Lizbeth Vento Yupanqui en su estudio de investigación titulado “Análisis jurídico y normativo sobre los hijos alimentistas en el Código Civil Peruano”, realizada para obtener el título profesional de abogada en la Universidad de San Martín de Porres llega a varias conclusiones importantes: En primer lugar, el derecho a los alimentos se destaca como una de las instituciones jurídicas fundamentales dentro del derecho de familia y, en efecto, dentro del marco legal más amplio, ya que asegura que los niños reciban el apoyo necesario para su desarrollo al atender sus necesidades esenciales. En segundo lugar, los procesos de alimentos son las acciones legales más frecuentemente iniciadas en los juzgados del país. Esto sugiere que, incluso en el siglo XXI, todavía hay una falta de responsabilidad, cuidado y crianza adecuada para los menores, enfatizando particularmente el apoyo que se debe a los niños que no son reconocidos formalmente por sus padres biológicos. En tercer lugar, el derecho a la identidad es un derecho humano esencial para todas las personas, actuando como un fundamento crucial para el crecimiento adecuado y sin restricciones de los niños, quienes llegan a entender su linaje familiar y se benefician de los derechos fundamentales asociados con sus relaciones con sus padres. En cuarto lugar, el aumento reciente de las pruebas de ADN sirve como una base significativa para abogar por su adopción como una forma legítima de evidencia en los casos de paternidad extramatrimonial y en situaciones donde puede establecer la base para reclamar ciertos derechos,

especialmente en relación con los derechos de los menores. En quinto lugar, es imperativo que el Estado garantice que las pruebas de ADN sean accesibles en todo el país, dirigiéndose especialmente a las comunidades económicamente desfavorecidas que no pueden asumir el costo de la prueba, siempre que las circunstancias de las partes involucradas justifiquen tal consideración. Proporcionar pruebas de ADN gratuitas eliminaría efectivamente la noción de los hijos alimentistas en su totalidad. En sexto lugar, dentro de los procesos judiciales relacionados con los alimentos para los hijos alimentistas, sostenemos que los jueces deberían, de oficio, ordenar las pruebas de ADN. Esta medida busca autenticar la conexión paterna necesaria para determinar las obligaciones alimentarias. Un resultado favorable de la prueba produciría evidencia indiscutible para una declaración judicial de paternidad, otorgando al menor el estatus reconocido de hijo legítimo. Por el contrario, un resultado desfavorable evitaría la imposición de responsabilidades a personas que no son los padres biológicos. En séptimo lugar, se ha demostrado que el estatus de hijo alimentista resulta en una desventaja para el menor, quien, bajo este marco legal, puede recibir apoyo financiero de un padre supuestamente responsable, pero carece de la capacidad para reclamar y disfrutar otros derechos fundamentales como el derecho a la identidad, la filiación legal, el régimen de visitas, el aumento de los alimentos e incluso los derechos sucesorios, lo que viola directamente el principio de priorizar el interés superior del niño. En octavo lugar, la noción de los hijos alimentistas, junto con las disposiciones asociadas al derecho de familia y al derecho de sucesiones, ha perdido relevancia a la luz de los avances científicos y tecnológicos, incluida la accesibilidad generalizada de las pruebas de ADN, que permite establecer de manera definitiva las relaciones biológicas entre padres e hijos, descubriendo así verdades biológicas sin depender únicamente de presunciones de paternidad. Por último, un análisis comparativo de los marcos legales de varios países indica que el concepto de hijos alimentistas, en general, no existe; sin embargo, la mayoría de los sistemas legales han instituido medidas y disposiciones para atender las necesidades de los niños no reconocidos,

proporcionándoles una pensión de alimentos provisorios hasta que se compruebe la relación paterno filial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El derecho a la vida se erige como el derecho más fundamental para todo ser humano. A lo largo de la historia, la cuestión central ha girado en torno a si un individuo puede ser realmente reconocido como un ser humano, una persona en el contexto social o comunitario. Solo después de superar este umbral inicial, la sociedad se centra en la importancia misma de la vida.

Los alimentos se refieren a los recursos materiales esenciales que contribuyen al crecimiento y desarrollo de una persona. En esencia, estos son los medios materiales que permiten a un individuo mantenerse, prosperar y florecer. Estos recursos son fundamentales para la supervivencia y el bienestar general de la persona.

Este principio está consagrado en la Constitución actual, específicamente en el artículo 2, inciso 1, que garantiza a cada individuo el derecho a la vida, la identidad, la integridad moral, psicológica y física, así como la libertad de desarrollarse y perseguir el bienestar. Esto está estrechamente relacionado con el inciso 22, que subraya el libre desarrollo de las personas dentro de un entorno equilibrado que satisfaga las necesidades humanas.

Típicamente, estos recursos y espacios protectores se proporcionan dentro del ámbito familiar, lo que destaca la estrecha e inseparable conexión entre los alimentos y aquellos que tienen derecho a recibirlos. Como señala Varsi (2016:418), los alimentos juegan un papel crucial en el Derecho de Familia y en el Derecho Civil en general, ya que sirven para apoyar el mantenimiento y crecimiento de los miembros de la familia. La relación intrínseca entre los alimentos y la

estructura familiar es innegable, lo que convierte a este concepto en una parte clave de la evolución del marco legal que rodea a los alimentos.

En la antigua Roma, el sistema familiar se organizaba de manera patriarcal, como señala Herrera (1988:33). El hijo era considerado un extraño para la familia materna, y la autoridad absoluta recaía en el paterfamilias, el jefe del hogar. Este individuo no estaba sujeto a la autoridad de nadie, mientras que los hijos, la esposa y los esclavos estaban completamente bajo su control.

En cuanto al parentesco, el derecho romano se refería a la cognación como la conexión basada en una línea de sangre compartida entre individuos que descendían de un ancestro común (Herrera, 1988, p.34). Los hijos legítimos entraban en esta clasificación, disfrutando de los derechos legales que otorgaba la autoridad paterna.

Barbero (1967:184) explicó que, en su momento, el padre tenía el poder de matar, vender o abandonar a sus hijos, así como autorizar sus matrimonios. Con el tiempo, esta autoridad absoluta se fue restringiendo, y se destacaron nuevas responsabilidades, como el reconocimiento de los hijos, el otorgamiento de la nacionalidad y el cumplimiento de la obligación alimentaria. Cabe destacar que, bajo el Imperio Romano, los hijos maltratados podían recurrir a los magistrados en busca de protección legal e incluso reclamar alimentos de su padre.

Albuquerque (2007:9) explicó además que las obligaciones alimentarias derivaban de las relaciones filiales y del ejercicio de la autoridad paterna, así como de la responsabilidad ética de cuidar a los demás. Dado que este deber se basaba en la ética más que en la ley, hay pocas referencias legales sustanciales sobre el tema. Sin embargo, ya desde la época romana, era evidente el deber moral de proporcionar alimentos, mucho antes de que se introdujeran obligaciones legales formales.

En la era medieval, los sistemas legales y sus interpretaciones correspondientes fueron moldeados en gran medida por los principios

del cristianismo, con la Iglesia Católica ejerciendo una influencia significativa no solo en asuntos espirituales, sino también en las normas sociales. La influencia de la Iglesia se extendía a casi todos los aspectos de la vida, incluyendo los marcos legales y los códigos morales, configurando tanto el comportamiento público como el privado. Según Jarrín (2019:40), el concepto de familia en este período era visto como una institución fundamental e inevitable, profundamente arraigada en la creencia de que era esencial para el bienestar de la sociedad.

La unidad familiar no solo era necesaria para la procreación y el mantenimiento de la población, sino que también jugaba un papel vital en el cuidado físico y espiritual de sus miembros. Esta idea posicionaba a la familia como un pilar crucial de la vida comunitaria, donde cada hogar contribuía al tejido social y religioso más amplio. Además, la función de la familia iba más allá de la simple supervivencia; se la veía como una institución divina que reflejaba el orden de Dios, reforzando la noción de que la familia era una entidad permanente y estable, esencial para la prosperidad individual y comunitaria. De esta manera, la familia se consideraba una expresión primaria de la interacción humana, representando una estructura social resistente e irremplazable, vital para la cohesión y la guía moral de la comunidad.

En relación con el concepto de alimentos, Jarrín menciona que el Canon 113 establecía una obligación clara y continua de los padres de proporcionar a sus hijos el apoyo físico, civil y moral esencial. Este cuidado permitía que los hijos crecieran y, eventualmente, continuaran el ciclo al formar sus propias familias.

Así, el desarrollo de los derechos de alimentos estaba estrechamente vinculado a la unidad familiar, reflejando responsabilidades como el cuidado, el sustento y el afecto natural que comparten los miembros de la familia.

Ojeda (2009:45-48) profundiza en el contexto del derecho indiano, ofreciendo un análisis sobre la ubicación legal y cultural de esta institución, y brinda la siguiente observación:

La responsabilidad que tienen los padres en el cuidado y la crianza de sus hijos es un aspecto fundamental de la existencia humana, profundamente arraigado en la estructura misma de la vida familiar. Si bien es cierto que los padres suelen satisfacer las necesidades de sus hijos sin la imposición de un requerimiento legal específico, es importante reconocer que el concepto de alimentos ha sido desde hace tiempo un elemento reconocido en los marcos legales. Este reconocimiento subraya la importancia de la familia como una base natural para estos deberes, enfatizando que las obligaciones de cuidado no son simplemente una invención moderna, sino que tienen precedentes históricos en la práctica legal.

La promulgación del Código Civil Francés en 1804 representó un hito importante en la formalización del derecho alimentario, al integrarlo en las disposiciones legales. En nuestro contexto actual, especialmente tras las enmiendas introducidas en 2016, podemos identificar varios puntos clave relacionados con esta área del derecho que merecen atención y consideración:

- El artículo 203 resalta que la obligación de los cónyuges va más allá de los requerimientos legales, abarcando la responsabilidad de sostener a sus hijos en diversos aspectos de sus vidas. El artículo 205 amplía esta idea, señalando la naturaleza recíproca de esta relación y las responsabilidades mutuas que existen entre padres e hijos.
- Además, el artículo 206 extiende el concepto de derechos alimentarios al establecer que los yernos también deben proporcionar apoyo a sus suegros, siempre que esta necesidad esté debidamente justificada.

- Por último, el artículo 209 aborda los casos en que las necesidades de la persona que recibe la pensión alimentaria han cesado por completo, permitiendo así solicitar una reducción en los pagos alimentarios o incluso la suspensión de la obligación en su totalidad.

El Código Civil de Alemania (BGB) ha adoptado medidas exhaustivas para legislar sobre el tema de los alimentos, asegurando que las personas con derecho a recibir apoyo financiero estén claramente identificadas en diferentes condiciones. Bover (2013:173-174) describe las situaciones en las que se aplica el derecho a alimentos, destacando varias relaciones que generan esta obligación legal. Por ejemplo, la ley asegura que los cónyuges tienen una obligación mutua de proporcionarse sustento durante el matrimonio, y, incluso en caso de divorcio, esta obligación puede extenderse dependiendo de la situación financiera de las partes involucradas. En casos donde existe una conexión familiar directa, como entre padres e hijos o entre otros familiares directos, la obligación legal de ofrecer apoyo financiero también persiste. Además, cuando un hijo nace fuera del matrimonio, la ley estipula que ambos padres son igualmente responsables del bienestar financiero del menor, garantizando que se cubran adecuadamente sus necesidades básicas, incluidas las educativas.

La sección 1610 del BGB profundiza en los detalles de las obligaciones alimentarias, centrándose en particular en las necesidades únicas de los menores. La ley prioriza las necesidades de desarrollo de los niños, asegurando que el apoyo financiero brindado cubra los gastos educativos, que se consideran fundamentales para su crecimiento. Esta disposición protege el futuro del menor al reconocer la importancia de las oportunidades educativas en su desarrollo.

Además, es crucial señalar que en situaciones en las que los cónyuges permanecen legalmente casados, pero están separados o viven apartados, la evaluación de las obligaciones alimentarias se omite, a menos que se inicie un procedimiento formal de divorcio. Este matiz legal significa que el marco de apoyo financiero está estrechamente

ligado al estado civil y la formalización de la separación, lo que asegura claridad sobre cómo y cuándo se evalúan estas obligaciones (Bover, 2013, p.186).

Además, es beneficioso revisar el Código Civil italiano establecido en 1942, que aborda la obligación de prestar alimentos en el Título XIII dedicado a este tema. El artículo 433 especifica el orden de prelación para las obligaciones alimentarias, mientras que los artículos 438 y 440 tratan sobre la medición de los montos alimentarios y las circunstancias bajo las cuales estas obligaciones pueden finalizar, respectivamente.

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN EL PERÚ

El desarrollo histórico del derecho en Perú indica que el país ha promulgado tres Códigos importantes que regulan el derecho civil. Estos Códigos fueron introducidos en los años 1852, 1936 y 1984, siendo el del 1984 el que todavía se aplica en la actualidad.

Es relevante mencionar que el Código de 1852 incluía regulaciones específicas sobre los alimentos, las cuales estaban detalladas en las disposiciones que le seguía:

- En relación con el matrimonio, los artículos 132 y 173 delineaban la asociación duradera entre el marido y la mujer, destinada a la convivencia y a garantizar la continuidad de la especie. Esta unión matrimonial también generaba un deber integral de cuidado hacia los hijos en todos sus aspectos.
- Respecto a los hijos, como se entiende comúnmente, el artículo 218 del Código clasificaba a los niños en legítimos e ilegítimos esta clasificación ya no está en vigor indicando que la prueba de legitimidad para los hijos legítimos se establecía a través del matrimonio (como se registra en el registro civil). En ausencia de esta prueba, la presencia constante del niño era suficiente, de acuerdo con los artículos 229 y 230 del mismo documento legal. Además, el artículo 243 afirmaba claramente que un hijo nacido del

adulterio de la madre no tiene derecho a los derechos que en general poseen todos los hijos ilegítimos en relación con ella.

- Además, el marco legal también definía la obligación de prestar alimentos, afirmando que los padres están obligados a educar, transmitir su herencia y apoyar financieramente a sus hijos.
- En cuanto a la forma de cuantificar la obligación alimentaria, esta se determinaba en función de las necesidades del niño que solicitaba asistencia y la capacidad financiera del padre que brindaba apoyo, considerando la fortuna del progenitor y cualquier otra responsabilidad que pudiera tener.

Es evidente que los principios que rigen la determinación de los alimentos han permanecido relativamente estables a lo largo de la historia; de hecho, continúan siguiendo la misma estructura fundamental. Además, el artículo 257 especificaba que el proceso para determinar la obligación no requería una investigación exhaustiva.

Hemos resaltado los artículos clave que consideramos significativos en el contexto de los alimentos, particularmente en relación con el hijo que tiene derecho a recibir apoyo. En este contexto, es necesario hacer algunas aclaraciones:

Primero, Las disposiciones sobre alimentos se abordan de manera exhaustiva en el Título III del Código de Familia, abarcando específicamente los artículos 244 al 263. Esta sección está completamente dedicada a la cuestión de los alimentos, lo que refleja la importancia que se otorga a esta obligación legal. Estos artículos detallan las diversas circunstancias bajo las cuales se requiere proporcionar alimentos y establecen las pautas para su aplicación. Esta parte específica del Código de Familia ofrece un marco legal claro, asegurando que las personas con derecho a recibir apoyo financiero lo obtengan de acuerdo con la ley. La inclusión de una sección completa subraya cuán esencial se considera la provisión de alimentos dentro de la estructura legal familiar.

Segundo, es evidente que la obligación de proporcionar alimentos se activa de inmediato tras la celebración del matrimonio. Este deber no solo se aplica a los cónyuges, sino que también se extiende a los hijos nacidos fuera del matrimonio, siempre que sean reconocidos posteriormente por sus padres biológicos. Una vez formalizado el reconocimiento, la obligación legal de brindar apoyo a estos hijos entra en vigor. Sin embargo, es crucial señalar que la ley hace una distinción en los casos de hijos nacidos de relaciones adúlteras. En estas situaciones, la responsabilidad de proveer al hijo recae exclusivamente en la madre, y el padre no es considerado responsable de proporcionar alimentos según el marco legal actual. Esta diferenciación legal resalta las visiones tradicionales incorporadas en la ley respecto a las estructuras familiares y las responsabilidades parentales.

Tercero, es importante destacar que las disposiciones legales clave relacionadas con los alimentos, en particular aquellas que delinean el rol y la autoridad del juez en la toma de decisiones sobre alimentos, han permanecido relativamente inalteradas a lo largo de los años. Esta estabilidad en la ley sugiere que los principios fundamentales sobre los alimentos y la intervención judicial en su aplicación han perdurado con el tiempo. La naturaleza duradera de estos artículos indica que el sistema legal sigue valorando la importancia de un enfoque coherente al abordar cuestiones de apoyo financiero dentro de las familias. Aunque otros aspectos del derecho de familia puedan evolucionar, el tratamiento legal de los alimentos ha mantenido una trayectoria estable.

Las disposiciones que regulan los alimentos en el Código de 1936 son las siguientes:

- Sobre el tema de los cónyuges y la asistencia familiar: Se pone énfasis en la responsabilidad legal del esposo de proveer las necesidades de la familia y garantizar un ambiente hogareño estable, tal como se establece en los artículos 158, 164 y 195.

- Con respecto a la patria potestad: Se centra en la obligación de los padres de cuidar y proteger a sus hijos menores, asegurando que tengan acceso a los recursos esenciales necesarios para su bienestar y desarrollo. Esta obligación vincula intrínsecamente el derecho a recibir alimentos con el derecho a la educación, como se expresa en los artículos 390 y 398.
- Conceptualización de alimentos: El término alimentos abarca todos los elementos esenciales requeridos para el bienestar de una persona, incluidos la nutrición, el alojamiento, la vestimenta y la atención médica, adaptados a las circunstancias sociales y capacidades económicas de la familia.

El concepto de alimentos va más allá del mero sustento; abarca las necesidades educativas y el desarrollo profesional del beneficiario cuando es menor de edad, como se resalta en el artículo 439.

- Además, esto incluye aspectos relacionados con la responsabilidad de proporcionar alimentos a individuos, tales como las estipulaciones que se refieren a los hijos mayores de edad y a los miembros de la familia inmediata, según se especifica en los artículos 440 y 444.
- Asimismo, el marco incluye directrices para determinar los montos de la pensión alimenticia, la autoridad judicial para regular y asignar dichos pagos, y las condiciones bajo las cuales estos montos pueden ser aumentados o disminuidos según criterios establecidos relacionados con los alimentos, tal como se expone en los artículos 449 y 450.
- Por último, aborda la naturaleza esencial y profunda del derecho a los alimentos, junto con sus características intrínsecas, como se menciona en el artículo 454.

A la luz de lo anterior, es esencial aclarar los siguientes puntos:

En primer lugar, el tema de los alimentos está regulado en el Título VIII del Libro de la Familia, que abarca los artículos 439 a 455. Comparado con su predecesor, se observa un notable incremento en el número de artículos dedicados a este asunto, lo que resulta en clarificaciones temáticas más detalladas respecto a la institución de los alimentos.

En segundo lugar, esta legislación introduce por primera vez una definición formal de la institución, que detalla lo que se entiende por alimentos en términos legales, diferenciándolo de su interpretación cotidiana.

En tercer lugar, se han establecido regulaciones específicas para los beneficiarios mayores de 18 años.

En cuarto lugar, se repite la fórmula para la asignación de alimentos, junto con la necesidad de que los jueces evalúen los montos involucrados. En este contexto, se enfatiza que los alimentos se caracterizan como no transferibles, no renunciables y no asignables, lo que refuerza su estatus como un derecho fundamental y describe sus características clave.

Nuestro enfoque se desplazará hacia una revisión exhaustiva de disposiciones específicas establecidas en el Código Civil de 1984. Se pondrá especial atención a aquellas normas y regulaciones que se encuentran dentro del Título I, dedicado al tema de Alimentos y Bienes de la Familia. Esta sección del código establece el marco legal esencial que rige el apoyo financiero que debe brindarse en las relaciones familiares, así como la gestión y protección de los bienes familiares. Ofrece una estructura legal integral diseñada para asegurar que las necesidades financieras de los miembros de la familia, particularmente las relacionadas con el sustento y el mantenimiento de los dependientes, se cumplan adecuadamente de acuerdo con las obligaciones legales.

Además, se prestará atención a la Sección Cuarta del mismo Código, que aborda específicamente el Amparo Familiar. Esta sección

se encuentra dentro del Libro III, que está completamente dedicado al Derecho de Familia, lo que subraya la importancia de este aspecto de la legislación civil. Las disposiciones en esta parte del Código tratan de las medidas y protecciones que la ley otorga para asegurar el bienestar de los miembros de la familia, especialmente en casos donde existen vulnerabilidades que requieren intervención legal. Esto incluye el establecimiento de salvaguardias legales que tienen como objetivo proteger los derechos y la seguridad de los miembros de la familia ante cualquier riesgo externo o interno.

A la luz de estas áreas, surgen varios aspectos críticos que son particularmente relevantes para comprender cómo el Código Civil de 1984 aborda el tema del apoyo y protección familiar. La combinación de obligaciones financieras, protección legal y la gestión de los bienes familiares forma un marco legal sólido que sigue moldeando el panorama legal en lo que respecta a los derechos y responsabilidades familiares. Estos elementos son fundamentales para mantener la cohesión y la seguridad de las unidades familiares dentro del contexto legal:

- El artículo 472 enfatiza la importancia de los alimentos dentro de nuestro marco legal, detallando las implicaciones del término y la razón detrás de su aplicación en contextos tanto materiales como jurídicos. Cabe señalar que la ley especifica que los alimentos incluyen los gastos incurridos por la madre durante su embarazo, lo que refleja las responsabilidades más amplias asociadas con el cuidado de los dependientes.
- El artículo 473 aborda la provisión de alimentos para los hijos mayores de edad. Al cumplir dieciocho años, la obligación legal de proporcionar apoyo generalmente termina. Sin embargo, hay una excepción para aquellas personas con discapacidades físicas o mentales, siempre que estas condiciones hayan surgido después del nacimiento y no sean resultado de comportamientos inmorales.

- Según el artículo 480, la obligación de un padre de proporcionar alimentos a su hijo extramatrimonial no se extiende a sus herederos, sin importar el método de sucesión. Esto establece límites claros sobre la responsabilidad de proporcionar apoyo a través de las líneas familiares.
- El artículo 481 ofrece pautas para que los jueces consideren al establecer los montos de la pensión alimenticia. Deben observarse los siguientes principios.
 - Las necesidades inmediatas del menor que es el receptor de la asistencia alimentaria.
 - Los recursos financieros disponibles para la parte obligada en relación con sus ingresos, garantizando así una evaluación justa de su capacidad para proporcionar apoyo.

Además, es importante señalar que la reciente modificación a este artículo obliga a los jueces a tener en cuenta el trabajo doméstico no remunerado al calcular una parte de la pensión alimenticia que corresponde al cuidado de un menor por parte de la persona que realiza estas tareas.

Asimismo, es evidente que ni el juez ni la parte demandante necesitan llevar a cabo un examen exhaustivo de los ingresos del demandado. Esto se debe a que el acto de presentar la demanda en sí mismo presupone que el menor tiene diversas necesidades apremiantes que deben ser atendidas de manera urgente.

- El artículo 487 elabora sobre las características definitorias del derecho a los alimentos, reflejando las características típicamente asociadas con otros derechos humanos. Estas características incluyen su naturaleza no transferible, no renunciable, no asignable y no compensable, lo que subraya la naturaleza fundamental de este derecho.

En resumen, las disposiciones y el contenido expuestos en el actual Código Civil son notablemente más técnicos y extensos en comparación con los de versiones anteriores. Es importante destacar que el Código ha experimentado varias modificaciones a lo largo del tiempo, lo que ha facilitado una alineación más efectiva con las realidades contemporáneas.

En este momento, nos abstendremos de profundizar en este asunto, ya que nuestro enfoque próximo será llevar a cabo un análisis integral de todo el contenido normativo relacionado con la pensión alimenticia y los derechos de los hijos alimentistas. En consecuencia, hemos optado por excluir los artículos pertinentes a esta institución de esta sección, especialmente porque, como se indicó previamente, esta institución no se aborda dentro del capítulo correspondiente a la pensión alimenticia.

DEFINICIONES DE ALIMENTOS

El actual Código Civil define los alimentos en el Artículo 472 de la siguiente manera:

Los alimentos se refieren a lo que es esencial para la subsistencia de una persona, incluyendo vivienda, vestimenta, educación, capacitación profesional, atención médica y psicológica, y actividades recreativas, todo adaptado a las circunstancias y capacidades de la familia. Además, abarca los gastos incurridos durante el embarazo de la madre, desde la concepción hasta el período de posparto.

Es evidente que esta definición abarca varios componentes críticos, como el sustento, que se refiere a los alimentos en su sentido físico; la vivienda, que indica el lugar donde se vive; la vestimenta, que representa la ropa; la educación y capacitación para el empleo; la atención médica y psicológica, que se centra en la salud y el bienestar de los menores; y la recreación, que incluye las actividades lúdicas típicas de niños y adolescentes. Estos elementos sirven como pilares fundamentales de la definición legal de alimentos en Perú.

En este contexto, Somarriva (1963:614) proporciona una definición comparable, enfatizando que la interpretación legal de los alimentos abarca un espectro más amplio que su comprensión gramatical. Esta definición indica que incluye las provisiones esenciales para vivir, como comida, ropa y refugio, al tiempo que subraya que, en el caso de los menores, también cubre aspectos educativos necesarios para la formación profesional.

Bayas (1963:75) añade que, junto a la necesidad de una nutrición adecuada, el concepto se extiende a la vivienda, vestimenta y gastos incidentales, incluyendo aquellos relacionados con la atención médica o condiciones de salud.

En cuanto a su naturaleza obligatoria, Arias Scheriber (2002:165) destaca que existe una relación fundamental basada en el derecho natural, que surge de los derechos asociados con la vida y el desarrollo personal de cada individuo.

Aguilar (1994:53) respalda esta noción al afirmar que la correlación directa entre el deber de asistencia y la subsistencia de las personas que requieren protección y cuidado se basa en una responsabilidad moral y legal. Esta obligación es amplia y abarca no solo la provisión de necesidades materiales básicas para la supervivencia biológica, sino también incluye un desarrollo integral que permita a los niños, en el futuro, sostenerse a sí mismos.

Además, Mejía (2015:12) señala que el derecho a los alimentos está fundamentalmente vinculado a la filiación o la voluntad, reflejando una obligación natural en relación con los seres humanos. Este derecho es esencial para la continuidad de la especie, atendiendo sus necesidades básicas y protegiendo sus derechos. Varsi (2013:421) también aborda la satisfacción de necesidades vitales para las personas que no pueden satisfacerlas de manera independiente, destacando la necesidad biológica de depender de otros para sobrevivir, de manera similar al comportamiento observado en el reino animal.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS

Los alimentos pueden clasificarse de diversas maneras según varios factores, que incluyen su propósito, origen, duración, amplitud y las personas que tienen derechos sobre ellos.

Esta discusión profundizará en las diferentes tipologías establecidas por la doctrina legal.

- Clasificación por objeto: Esta categorización distingue entre alimentos naturales y civiles. Los alimentos naturales se refieren a las provisiones que apoyan a los seres humanos de manera inherentemente necesaria, según lo dictado por la ley. Por otro lado, los alimentos civiles se definen mediante mecanismos legales y abarcan los aspectos fundamentales de la definición normativa, que atiende de manera integral las necesidades esenciales de las personas (Mejía, 2015, p.19).
- Clasificación por origen: Esta distinción divide los alimentos en categorías voluntarias y legales.

Según Varsi (2013:428), los alimentos voluntarios surgen de una expresión de voluntad, sin importar cómo se articule o establezca. Este tipo de alimentos ilustra el concepto de autonomía privada en relación con el marco legal, que sirve como base para las obligaciones acordadas por las partes involucradas.

Por otro lado, los alimentos legales se hacen cumplir mediante protección o directrices legales, a menudo como resultado de una decisión judicial, y tienen su fundamento en las relaciones familiares.

- Clasificación por duración: En este contexto, los alimentos pueden clasificarse como temporales, provisionales o definitivos, según la duración prevista

Los alimentos temporales son aquellos, que según Varsi (2013:431) su duración está limitada al embarazo de la madre hasta el postparto.

Los alimentos provisionales, según Morales (2015:41), se refieren al apoyo financiero que un juez puede ordenar durante un procedimiento legal, mientras el caso sobre los alimentos aún está pendiente de resolución. Para tomar esta determinación, se permite que el juez se base en las pruebas y documentos presentados por el demandante durante el juicio. Si finalmente el tribunal rechaza la solicitud, cualquier pago provisional que se haya otorgado debe ser devuelto.

Por otro lado, los alimentos definitivos se otorgan en una cantidad fija, sin condiciones adicionales, y se determinan a través de un fallo judicial concluyente.

- Clasificación por amplitud: En este sentido, los alimentos pueden categorizarse como necesarios o adecuados, según las exigencias de la situación.

Belluscio (1979:389) sostiene que los alimentos necesarios constituyen el apoyo vital esencial para la supervivencia y el desarrollo del beneficiario. Esta forma de alimentos se considera primordial, superando cualquier otro tipo, ya que se justifica inherentemente por el mero hecho de existir, conocido como *necessarium vitae*.

Por otro lado, Varsi (2013:430) lo describe como alimentos civiles o amplios, que incluyen el apoyo que facilita la capacidad de una persona para mantenerse dentro de su entorno social. Por lo tanto, la extensión de este apoyo se ve influenciada por las relaciones, el estatus social, la clase y las circunstancias específicas de las partes involucradas. Su naturaleza es sujeta a cambios.

- Basado en los sujetos con derecho: Esta clasificación delimita el derecho a alimentos entre cónyuges, hijos y sus descendientes; padres y otros ascendientes; hermanos; y, como caso especial, a

individuos ajenos a la unidad familiar, como el hijo alimentista. (Mejía, 2015, p.21).

NATURALEZA DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS

Al examinar la naturaleza jurídica de los alimentos, queda claro que tres teorías distintas proporcionan diferentes perspectivas sobre el tema. La primera es conocida como la teoría patrimonialista. Este enfoque considera los alimentos principalmente como una obligación financiera que surge de la necesidad de proporcionar apoyo monetario. Está estrechamente vinculada al concepto de riqueza y bienes, destacando que el pago de los alimentos es una cuestión de responsabilidad económica entre individuos, a menudo relacionada con las relaciones familiares o las obligaciones legales impuestas por un tribunal.

La segunda perspectiva es la teoría no patrimonialista, que adopta una postura diferente. Argumenta que los alimentos no deben reducirse a una mera transacción financiera ni verse exclusivamente a través de un lente económico. En cambio, este enfoque enfatiza los aspectos no materiales de los alimentos, como las responsabilidades morales y sociales que subyacen a la obligación de proporcionar apoyo. Desde este punto de vista, los alimentos son menos sobre el dinero y más sobre cumplir con un deber que trasciende las preocupaciones económicas, con el objetivo de garantizar el bienestar y la dignidad de quienes dependen de ese apoyo.

Finalmente, está la teoría sui generis, que ofrece una interpretación única de los alimentos. Este enfoque combina elementos de las teorías patrimonialista y no patrimonialista, pero también introduce su propia comprensión distinta. Sui generis, que significa de su propio tipo, sugiere que los alimentos son una categoría especial de obligación que no puede explicarse completamente ni por teorías económicas ni por teorías sociales por separado. Reconoce que los alimentos implican una mezcla compleja de elementos legales, financieros y sociales, lo que los convierte en una responsabilidad única y multifacética. En la discusión

que sigue, profundizaremos en estas teorías en el orden en que fueron introducidas, explorando sus implicaciones y cómo moldean la comprensión de los alimentos en los contextos legales.

- Teoría Patrimonialista: Esta teoría sostiene que el derecho a los alimentos tiene un carácter patrimonial. Según Castillo (2011:225), se define como una relación obligacional que abarca diversas relaciones jurídicas de carácter económico, inherentemente conectadas a un individuo que actúa como su centro natural.

Sin embargo, esta teoría ha sido cuestionada y ya no se considera válida; la comprensión de los alimentos ha evolucionado más allá de ser vista meramente como un componente del patrimonio o algo intrínsecamente vinculado a preocupaciones económicas. Ahora incorpora dimensiones adicionales de naturaleza extrapatrimonial.

- Teoría No Patrimonial: Desde esta perspectiva, los alimentos se consideran un derecho personal o extrapatrimonial, fundamentado en consideraciones éticas y carente de cualquier aspecto patrimonial. Esta perspectiva resalta los alimentos como un reflejo de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad personal, la salud y el bienestar general.

La discusión se centra en un derecho personal que es fundamental y no simplemente desaparece; más bien, se mantiene presente a lo largo de la vida de un individuo, siendo la muerte la única circunstancia que puede llevar a su extinción (Mejía, 2015, p. 13; Varsi, 2013, p. 428).

Zannoni (1998:128) comparte una perspectiva similar, afirmando que la obligación alimentaria no otorga ventaja alguna a ninguna de las partes. Su esencia va más allá de consideraciones patrimoniales; tiene un significado superior relacionado con el bienestar y la protección tanto de la familia como de la sociedad.

- Teoría Mixta o Sui Generis: Esta teoría sostiene que la obligación de alimentos tiene un carácter mixto, abarcando tanto dimensiones

patrimoniales como extrapatrimoniales, resguardando así los intereses superiores de la unidad familiar. Según De Romaña, citado por Cornejo (1987:13), los derechos que surgen dentro de la familia deben considerarse absolutos porque reflejan las circunstancias personales de un individuo dentro de un grupo social. Estos derechos tienen validez universal, implicaciones legales e influencia social que trascienden las interpretaciones individualistas.

Además, Vodanovic (2004:195) señala que la obligación alimentaria posee una naturaleza mixta; combina un aspecto patrimonial vinculado a factores económicos con un aspecto personal que busca no aumentar la riqueza, sino proteger, preservar y asegurar la supervivencia del beneficiario.

Es importante mencionar que Chunga (2003:227) ha indicado que la naturaleza de la tesis representada en nuestro Código Civil es mixta, a pesar de que esto no se menciona explícitamente en el texto.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación alimentaria tiene sus orígenes en diversas fuentes, las cuales hemos discutido anteriormente. Estas fuentes se pueden categorizar en canales biológicos naturales y aquellos relacionados con disposiciones legales.

- Fuentes Naturales: Mejía (2015:23) argumenta que estas obligaciones alimenticias surgen del instinto humano fundamental de cuidado y de la perpetuación de la especie y la familia. No se originan de un marco legal ni de un deber impuesto; más bien, emergen de la motivación intrínseca de salvaguardar a los miembros cercanos de la familia.
- La Ley: Hernández (2003:232) identifica la ley como la fuente principal de la obligación alimentaria. Además, Chávez (2017:66) enfatiza que un requisito crucial para tales obligaciones es la

existencia de una norma legal, que consagra los principios de apoyo y obligación mutua entre los miembros de la familia.

Ramos (2012:84) también afirma que la ley actúa como fuente cuando está definida por la existencia de una relación jurídica entre dos o más individuos.

- Voluntad: Según Ramos (2012:83), esta obligación se basa en la voluntad específica del deudor, quien es responsable del cuidado, la crianza y la protección del menor sin necesidad de órdenes judiciales:

Además, explica que esta manifestación de voluntad puede documentarse en un testamento, donde se designe un legado a favor de un tercero, o en un contrato, como sería el caso de establecer un contrato de renta vitalicia (Ramos, 2012, p. 84).

SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

El Código Civil establece en el artículo 474 la prioridad de las obligaciones alimentarias que resultan de responsabilidades recíprocas. A continuación, el artículo 475 elabora sobre el orden de obligación para aquellos que deben proporcionar apoyo, siguiendo la misma jerarquía.

De acuerdo con el artículo 476, la regulación de la pensión alimenticia dentro de las líneas de sucesión ascendentes y descendentes se dicta por la misma secuencia que la de la persona con derecho a recibir el apoyo.

Al hablar del prorrateo de las pensiones alimenticias, es esencial referirse al artículo 477, que aborda la distribución necesaria de la obligación alimentaria según las capacidades financieras de los involucrados. Existe una excepción en la que el juez tiene la autoridad para ordenar que solo una de las partes sea responsable de proporcionar el apoyo.

En el contexto más amplio de los alimentos y su naturaleza inherentemente recíproca, surgen ciertas circunstancias específicas donde, debido a sus características únicas, los individuos involucrados pueden no mantener una relación de reciprocidad. En estos casos, el deudor es el único que tiene la obligación de pagar la pensión alimenticia y no tiene derecho a buscar asistencia del acreedor si se encuentra en una situación de necesidad.

A la luz de esta discusión, debemos considerar los siguientes puntos:

- El progenitor del hijo que tiene derecho a recibir alimentos, tal como se establece en los artículos 415 y 417.
- El ex cónyuge de un matrimonio que ha sido anulado, en relación con el ex cónyuge que ha contraído un nuevo matrimonio de buena fe, conforme al artículo 284.
- El padre en relación con un hijo adulto que ha sido legalmente reconocido, siguiendo las disposiciones del artículo 398.
- El padre respecto a un hijo que ha sido declarado judicialmente, en el contexto de la filiación no matrimonial, de acuerdo con el artículo 412.
- El padre en relación con la madre de un hijo nacido dentro del matrimonio que ha recibido apoyo financiero durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, como se especifica en el artículo 414.

Es fundamental enfatizar que, en cualquier relación basada en obligaciones, existen dos roles: un sujeto activo y un sujeto pasivo.

El sujeto activo puede ser el padre o la madre, dependiendo de quién no tenga la custodia del hijo. Es importante destacar que la distinción entre un padre biológico y un adoptivo es irrelevante; lo que

importa es que la persona posea el estatus conferido por nuestro sistema legal, que está asociado con la patria potestad.

El artículo 418 establece que la patria potestad abarca una responsabilidad de cuidado tanto del bienestar como de los bienes de los menores. Por su parte, el artículo 423 detalla las responsabilidades y derechos de los padres que ejercen esta autoridad, incluyendo la garantía de la alimentación y educación de sus hijos.

En esencia, los alimentos surgen como una consecuencia legal de la patria potestad, lo que significa que representan una obligación fundamental para los padres de proporcionar a sus hijos los medios necesarios para un desarrollo saludable.

En cuanto al sujeto pasivo, esto se refiere al hijo en el contexto de una relación matrimonial o extramatrimonial. En casos específicos, también puede extenderse a los hijos adultos mayores de 18 años que cumplan con los requisitos legales, así como a los abuelos y a los hermanos de los padres.

Hasta este punto, hemos explorado el principio general que probablemente es el más prevalente en nuestra sociedad y en el contexto judicial de Perú. Sin embargo, es crucial reconocer que los alimentos operan sobre una base recíproca, lo que permite a las partes involucradas cambiar sus roles legales en función de las circunstancias únicas que rodean cada caso individual.

CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD

La búsqueda y protección de los derechos alimentarios depende del cumplimiento de condiciones específicas, que se describen de la siguiente manera:

- **Relación Legal:** Esta condición se refiere a un vínculo familiar establecido por la ley, lo que implica que la obligación de proporcionar alimentos proviene de la autonomía voluntaria o de la relación entre padres e hijos (Varsi, 2013, p. 421).

- **Necesidad del Beneficiario:** Este aspecto está regulado por el artículo 481 del Código Civil, que aborda los requisitos de la persona que solicita apoyo.

Ramos (2012:88) señala que la evaluación del estado de necesidad de un menor se basa en su clasificación como individuos menores de edad.

De acuerdo con Monteiro (2010:517), el concepto de necesidad abarca el reconocimiento del derecho a la existencia, considerado como el más fundamental de todos los derechos inherentes. Además, Morán (2003: 264) explica que el término estado de necesidad se refiere a situaciones en las que una persona específica no puede satisfacer sus propias necesidades. Esta situación puede indicar que la persona no posee los medios o condiciones necesarios, lo que hace inviable que pueda adquirir esos recursos de manera independiente.

Es esencial reconocer que el estado de necesidad no es fijo; fluctúa con el tiempo y se ve influenciado por las circunstancias individuales de cada persona y su dinámica familiar.

- **Posibilidad del obligado.** - Este aspecto se describe en el artículo 481 del Código Civil, que aborda las capacidades del individuo que debe proporcionar apoyo. Esto significa que el obligado o deudor debe ser capaz de mantener su propia existencia y, al mismo tiempo, proveer para aquellos a quienes está legalmente obligado a mantener.

Además, si el obligado se encuentra incapaz de cumplir con sus responsabilidades económicas, puede invocar las disposiciones del artículo 483, que le permiten solicitar una reducción en el monto de la pensión alimenticia basado en dos consideraciones: a) si ha habido una reducción en sus ingresos, o b) si las necesidades del menor han disminuido o cesado por completo. Aquí es donde se aplica el orden de prelación establecido previamente.

Por último, el artículo 481 delinea dos criterios para evaluar las capacidades financieras de ambos padres: en primer lugar, el valor del trabajo doméstico no remunerado realizado por la persona que cuida al menor, y, en segundo lugar, el principio de que no es necesario llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los ingresos del demandado.

ALCANCES DEL PROCESO JUDICIAL DE ALIMENTOS

En este estudio, no es esencial investigar a fondo las regulaciones que rigen los procedimientos de alimentos; sin embargo, es importante resaltar algunas observaciones clave.

De acuerdo con el artículo 96 del Código de Niños y Adolescentes, la autoridad para supervisar los casos de alimentos se asigna al Juez de Paz, siempre que exista prueba clara y concluyente del vínculo familiar entre padre e hijo, así como de cónyuges y/o hermanos mayores que lo soliciten conjuntamente.

De manera similar, el Código Procesal Civil establece en su artículo 547 que los Jueces de Paz son los funcionarios designados para gestionar los casos de alimentos a través de un proceso legal simplificado.

En este punto, es crucial reconocer que el proceso singular se refiere a asuntos civiles, como lo señala Chunga (2005:252). En los casos de alimentos tratados por el Juez de Paz, no hay intervención del fiscal, lo que hace que los procedimientos sean esencialmente de naturaleza sumarísima.

La base para una demanda de alimentos se fundamenta en los criterios establecidos en el Código Procesal Civil, y se deben observar detalles específicos, incluyendo:

- La ausencia de un requisito de firma de abogado.
- La ausencia de tasas judiciales, ya que el proceso se lleva a cabo sin costo alguno.

Como resultado, después de reunir todos los materiales documentales y probatorios relevantes, el juez notifica al demandado sobre la demanda e informa al fiscal, permitiendo un plazo designado para que el demandado responda (Artículo 168, CNA).

Independientemente de si se ha presentado una respuesta, se programará una audiencia (Artículo 170, CNA) (Varsi, 2013, p. 446).

Un aspecto crucial a resaltar es que, dada la naturaleza de este proceso legal, se lleva a cabo a través de una única audiencia. Durante esta audiencia, existe la posibilidad de que las partes lleguen a una conciliación; si no lo logran, el juez decidirá sobre el monto de la pensión alimenticia a otorgar.

Además, esta audiencia proporciona una plataforma para presentar excepciones y defensas preliminares. También sirve para aclarar el proceso legal, identificar los puntos controvertidos, presentar pruebas y, en última instancia, emitir un fallo.

El juez es responsable de emitir una sentencia que reconozca la validez de la demanda de pensión alimenticia, ordenando así al demandado que remita el monto monetario especificado. Idealmente, este nuevo pago de alimentos debe realizarse por adelantado, aunque esto no siempre se practica en una cuenta bancaria designada con anterioridad. La sentencia es susceptible de apelación y puede hacerse efectiva dentro de los plazos legales establecidos (Mejía, 2015, p. 65).

Es esencial señalar que la sentencia puede ser impugnada a través de diversos mecanismos de apelación, incluidos los recursos de reconsideración, apelaciones y casación. Específicamente, la casación solo puede ser perseguida en casos manejados por jueces de familia, particularmente en situaciones que carecen de evidencia concluyente del vínculo familiar al solicitar alimentos.

2.2.2. LA PREPONDERANCIA DE LA FILIACIÓN EN LA ACTUALIDAD

SOBRE LA FILIACIÓN EN GENERAL

El parentesco, como hemos señalado, establece un vínculo entre las personas, que puede originarse por relaciones de sangre, lazos maritales o autoridad legal. Este vínculo trae consigo derechos y responsabilidades inherentes para aquellos que están bajo su régimen.

Anteriormente, exploramos cómo el deber de brindar manutención está integrado en la relación entre padres e hijos, donde el parentesco juega un papel significativo como institución fundamental.

En este contexto, nos referimos a la filiación, que Palacios (1982: 372) define como el vínculo entre una persona y sus antecesores, como padres, abuelos e incluso tatarabuelos, al mismo tiempo que los conecta con las generaciones futuras, incluidos hijos y nietos.

Varsi (2013: 62) amplía este concepto al señalar que la filiación representa la relación entre generaciones, principalmente entre padres e hijos, formando un patrón tanto biológico como legalmente reconocido.

A partir de esto, podemos deducir la conexión intrínseca entre parentesco y filiación. La filiación es esencialmente una forma específica de parentesco, ya que une a las personas con sus familias a través de estos lazos reconocidos. Puig (1982: 801) argumenta que la filiación, en este contexto, es un estatus legal que asigna a las personas un rol particular dentro del sistema jurídico. Este rol se construye sobre una compleja red de obligaciones biológicas y legales entre padres e hijos, entrelazadas con los derechos y deberes dentro del núcleo familiar. En última instancia, esto crea una identidad social y legal única para el individuo.

Podemos argumentar que la relación entre un padre y sus hijos se conoce como paternidad, mientras que el vínculo entre los hijos y sus padres se refiere como filiación. Sin embargo, estos términos son en su

mayoría de importancia lingüística, ya que en realidad la filiación abarca las relaciones con todos los ascendientes, incluidos los padres, abuelos e incluso bisabuelos.

La conexión entre padres e hijos es fundamentalmente inquebrantable desde una perspectiva biológica. Es algo que comienza en el mismo momento de la concepción, un hecho natural que los une de manera inherente. Este vínculo biológico está tan profundamente arraigado en la naturaleza humana que se presenta como un hecho indiscutible. Sin embargo, aunque el lazo se origina en la biología, también está reforzado y protegido por marcos legales que rigen la institución de la familia. Estas estructuras legales proporcionan salvaguardias, asegurando que la relación sea reconocida y mantenida dentro de los límites de las normas sociales y los requisitos legales. Así, esta conexión entre padres e hijos es tanto un fenómeno natural como legal, con importantes implicaciones para la dinámica familiar y el orden social.

Galindo (1994: 221) ofrece una definición reflexiva del concepto de filiación, describiéndola como el reconocimiento legal de un hecho biológico, específicamente el acto de procreación. La filiación no es simplemente un proceso biológico; también es un asunto legal, representando una relación que la ley debe reconocer y proteger. Esta relación entre padres e hijos forma la base del parentesco, que a su vez sirve como piedra angular para los derechos y obligaciones legales que existen dentro de la familia. Los lazos de parentesco establecen la estructura legal que regula la distribución de deberes y privilegios entre los miembros de la familia, desde los derechos de herencia hasta las responsabilidades de cuidado y apoyo. En un sentido más amplio, la filiación y el parentesco tienen implicaciones de gran alcance, tocando muchos aspectos de la existencia humana. Estos incluyen factores psicológicos como la identidad y los lazos emocionales, aspectos económicos relacionados con el apoyo financiero y normas culturales que moldean los roles de los miembros de la familia. También surgen consideraciones éticas, particularmente en términos de las obligaciones

que los padres tienen hacia sus hijos y las responsabilidades sociales de proteger estas estructuras familiares. Así, el concepto de filiación está profundamente entrelazado con varias dimensiones de la vida humana, tanto a nivel personal como social.

La filiación ha tenido una importancia histórica desde hace mucho tiempo, y en los últimos años ha ganado aún más atención como concepto legal. Los cambios en las realidades sociales y la aplicación de tecnología moderna en los procedimientos judiciales han llevado a un mayor reconocimiento de los derechos de los niños, particularmente cuando se trata de identificar a sus ascendientes.

Además, la necesidad práctica de establecer con precisión la filiación se ha convertido en un tema urgente en la actualidad, ya que impacta directamente en los derechos de los niños, quienes son reconocidos como personas legales dentro de nuestro sistema de leyes.

Finalmente, es importante destacar que la clasificación obsoleta de la filiación en categorías de legítima e ilegítima, como se encontraba en el Código Civil de 1936, ya no está en uso. El marco legal moderno ofrece una clasificación más inclusiva, distinguiendo entre tres categorías: a) filiación matrimonial, b) filiación extramatrimonial y c) filiación adoptiva.

LA FILIACIÓN EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL

La tercera sección del Código Civil, centrada en la relación paterno-filial, establece el marco legal para la filiación en términos generales. Cubre específicamente dos áreas clave: la filiación matrimonial bajo el título I y la filiación extramatrimonial bajo el título II. Una parte importante de esta sección, el capítulo tercero, aborda los derechos y obligaciones relacionados con los hijos que tienen derecho legal a recibir manutención financiera de sus padres.

A continuación, examinaremos estas disposiciones legales con mayor detalle.

FILIACIÓN MATRIMONIAL

Como el término sugiere, este tipo de filiación se refiere a la conexión entre los hijos y sus padres cuando los niños nacen en el contexto del matrimonio.

En este caso, la filiación está intrínsecamente ligada al matrimonio de los progenitores. El Código Civil introduce una presunción bajo el artículo 362, que se aplica cuando la madre está casada en el momento del nacimiento del niño. Esto coincide con la presunción de paternidad recogida en el artículo 361, que permite que una mujer declare que la suposición legal de paternidad no es consistente con la realidad biológica.

El sistema legal emplea esta presunción como una regla simple para establecer la filiación en casos donde no se dispone de pruebas biológicas.

Méndez (1996:146) señala que esta presunción tiene un impacto amplio en varios sistemas legales, lo que indica su importancia en el derecho comparado. Se considera una herramienta legal práctica y efectiva, aunque no siempre refleje la verdad biológica.

No obstante, existen excepciones a esta regla, que pueden generar desafíos en la práctica. Palacio (1982:372) presenta un ejemplo ilustrativo de este problema:

(...) es posible que un hijo haya nacido durante el matrimonio entre Juan y María, incluso si fue concebido antes del matrimonio. De igual forma, el hijo pudo haber sido concebido mientras el matrimonio seguía vigente, pero nacido después de que el matrimonio ya se había disuelto. En estos casos, ¿podemos estar siempre completamente seguros de que el hijo es realmente descendiente biológico del esposo? Es importante reconocer que el hecho de que una mujer casada quede embarazada o dé a luz no garantiza automáticamente que el hijo sea del marido.

Un caso interesante a considerar es el entendimiento de que el período de gestación no es uniforme ni fijo. Para algunas personas, puede durar siete meses, mientras que para otras podría ser de nueve meses. Esto refleja las experiencias de la vida real, donde, a pesar de los grandes avances científicos y tecnológicos en el campo, sigue siendo imposible determinar una duración exacta de la gestación. En su lugar, solo se pueden hacer aproximaciones respecto al momento del nacimiento.

Varsi (2003:607) aborda la presunción establecida en el artículo 361, explicando que la ley busca establecer una relación filial legal, conocida en la doctrina jurídica como atribución de paternidad *ope legis*.

El plazo de 300 días especificado por la ley está basado en fundamentos científicos, lo que implica que no fue elegido de manera arbitraria, sino respaldado por evidencia científica. Sin embargo, como ya hemos señalado, esto no hace que la presunción sea completamente infalible.

También es esencial destacar que, aunque esta presunción nos exime de la necesidad de probar la conexión biológica con el padre, aún debe considerar otros factores importantes vinculados al matrimonio, como las obligaciones éticas y morales de fidelidad y convivencia, que podrían no haber estado presentes en todos los casos.

Méndez (1996:149) señala que la presunción de paternidad matrimonial está diseñada para proteger la integridad de la unidad familiar y, por lo general, se alinea con la verdad biológica, particularmente porque la procreación humana es uno de los propósitos clave del matrimonio.

De manera similar, Monge (2003:619) explica que se pueden hacer dos suposiciones respecto a la filiación matrimonial: primero, que ha habido o se presume que ha habido relaciones sexuales entre los cónyuges; y segundo, que la esposa ha mantenido estas relaciones únicamente con su marido.

Estas presunciones sustentan las obligaciones que conlleva el matrimonio. Un elemento clave es el deber de cohabitación, es decir, la obligación de compartir una vida en común. Otro es el deber de fidelidad, que exige que los cónyuges se mantengan fieles el uno al otro. La presunción legal de paternidad se basa no solo en estos deberes, sino también en la relación matrimonial real que la pareja comparte. Para resumir, es importante delinear los diferentes escenarios relacionados con la filiación matrimonial. Troncoso (2001:306) presenta los siguientes:

- Cuando el niño es concebido durante un matrimonio válido.
- Cuando el matrimonio ocurre después del nacimiento del niño, siempre que se ofrezca la prueba legal correspondiente.
- A través del reconocimiento del niño fuera del matrimonio.
- Por sentencia judicial.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

El artículo 386 del Código Civil ofrece una definición clara sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio. En el pasado, estos hijos eran conocidos como ilegítimos, pero este término desactualizado ha sido revisado con la adopción del marco legal actual.

La filiación extramatrimonial se establece cuando se comprende que no existe un matrimonio legal entre los padres, lo que significa que los hijos nacieron fuera del matrimonio. Debido a esta falta de estado civil matrimonial, estos hijos no tienen derecho a la presunción legal de paternidad que se aplicaría en el contexto de un matrimonio.

Este punto es crucial porque, como se mencionó anteriormente, sin matrimonio no hay una presunción legal de fidelidad o cohabitación que vincule automáticamente a los hijos con el padre presunto. Por esta razón, el reconocimiento de la paternidad debe ser voluntario donde el progenitor reconoce intencionalmente al hijo o determinado a través de

medios judiciales, donde un tribunal, basándose en las pruebas presentadas, establece formalmente la filiación.

En resumen, si la paternidad se reconoce de manera voluntaria, implica un reconocimiento intencional. Por otro lado, la filiación judicial ocurre a través de una decisión judicial, que puede basarse en pruebas biológicas para resolver casos de paternidad disputada o no reconocida. (Bossert y Zannoni, 2004, p. 441).

RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

De acuerdo con el artículo 388 del Código Civil, el reconocimiento de un hijo puede ser llevado a cabo por ambos padres, o en ausencia de uno de ellos, por solo uno. El artículo 390 aclara además que este proceso de reconocimiento puede formalizarse mediante un registro oficial ante la autoridad administrativa, a través de un documento público notarial o incluso mediante un testamento.

Adicionalmente, el artículo 387 establece los métodos legales para probar la filiación extramatrimonial, que pueden ser mediante el reconocimiento voluntario de los padres o mediante una sentencia judicial que declare el estatus legal del hijo.

Además, los artículos 389 y 393 abordan los requisitos legales y la capacidad necesaria que un padre debe tener para reconocer a un hijo.

Con este contexto, ahora exploraremos los dos escenarios principales en los que un hijo puede ser formalmente reconocido:

- **Reconocimiento ante registros civiles.** - El reconocimiento de un hijo a través de los registros civiles es una de las acciones legales más comunes, permitiendo que el padre reconozca formalmente a su hijo ante la autoridad competente, en este caso, RENIEC, mediante un proceso declarativo.

Esta acción sirve para otorgar al hijo el estatus legal de ser reconocido como tal. El reconocimiento es voluntario y, como menciona

Petrone (2004:626), representa un ejercicio de autonomía individual, ya que impone efectos legales sobre la persona que realiza la declaración. El elemento clave aquí es la intención detrás de la declaración realizada ante el Estado.

En muchos casos, este reconocimiento refleja una relación biológica real. Sin embargo, hay ocasiones en que el padre reconoce a un hijo que no tiene vínculo biológico con él, a menudo debido a lazos emocionales con el menor o con la madre.

Según Bossert y Zannoni (2004:451-452), el reconocimiento tiene varias características definitorias: a) es un acto unilateral, ya que solo requiere la participación de una persona; b) es irrevocable, lo que significa que una vez realizado, no puede deshacerse a menos que un fallo judicial lo determine; y c) es incondicional, ya que no depende de factores externos.

Varsi (2013:212-213) amplía estas características, añadiendo que: a) el reconocimiento es imprescriptible, es decir, puede realizarse en cualquier momento sin perder validez; b) debe ser formal y seguir procedimientos legales específicos para garantizar su legitimidad y evitar complicaciones legales futuras; c) sus efectos son retroactivos, lo que significa que impacta en asuntos legales preexistentes como herencias y pensiones alimenticias; y d) el reconocimiento es tanto un deber moral del padre como un derecho fundamental del hijo.

Estas normas legales son respaldadas por el artículo 7 del Código de los Niños y Adolescentes, que obliga a registrar a los niños en el Registro Civil. Si no se lleva a cabo el registro, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de RENIEC.

Es fundamental comprender que el acto de registrar el nacimiento de un hijo le otorga reconocimiento legal, subrayando el papel crucial de esta acción legal para la persona que asume la responsabilidad.

- **Sentencia declaratoria de paternidad.** - Según González (2014:960), una sentencia declaratoria sirve para esclarecer completamente los procedimientos legales. Proporciona una resolución clara y definitiva que concluye la actividad jurisdiccional del juez. Esta característica la distingue de otros actos procesales. Cuando una sentencia es apelada, no tiene efectos en la práctica, lo que significa que puede considerarse ineficaz hasta que un fallo posterior aborde la cuestión. Esto resalta el punto señalado por Liebman (1980:571), quien sostiene que una sentencia adquiere eficacia jurídica tanto en contextos sustantivos como procesales solo cuando no está sujeta a cuestionamientos sobre su validez.

En el contexto de la filiación extramatrimonial, nos referimos a una sentencia que surge de un proceso judicial para establecer la paternidad, conforme a lo que establece la Ley 28457. Esta ley detalla las disposiciones necesarias y los requisitos complementarios que se encuentran en el Código Civil y el Código Procesal Civil. Específicamente, el artículo 1 indica que la solicitud de declaración de paternidad debe presentarse ante el Juez de Paz, quien tiene la autoridad para declarar la filiación extramatrimonial. La decisión legal mencionada en la norma es, en esencia, la sentencia declaratoria de paternidad.

Hijos extramatrimoniales de mujer casada

El artículo 396 del Código Civil describe los procedimientos legales que se aplican cuando un niño nace de una mujer casada, específicamente en casos donde el padre biológico desea reconocer al hijo. En estas situaciones, la ley permite que el padre biológico reconozca su paternidad, pero solo bajo ciertas condiciones. La madre debe declarar formalmente que su esposo actual no es el padre biológico del niño. Esta declaración legal es crucial, ya que abre la posibilidad de que el padre biológico pueda intervenir y ejercer sus derechos. Además, esta disposición también es aplicable en casos donde el esposo ya ha disputado su paternidad. Si el esposo niega ser el padre biológico y toma

acciones legales para impugnarlo, debe obtener un fallo favorable del tribunal que confirme que no es el padre. Una vez que este proceso legal ha concluido, se permite al padre biológico reconocer al niño como propio. Este marco legal asegura que la paternidad se establezca adecuadamente, protegiendo los derechos tanto del niño como del padre biológico, y garantizando claridad en el estatus legal de todas las partes involucradas.

Este tipo de situaciones ocurren con bastante frecuencia en la vida cotidiana y, a menudo, presentan complejidades que van más allá de lo que está explícitamente definido en el código legal escrito. En el centro del asunto se encuentra un niño que nació de una mujer casada. Según la presunción legal de paternidad, tal como se establece en el artículo 361 del Código Civil, el esposo de la madre es automáticamente considerado el padre del niño. Sin embargo, esta presunción legal no siempre coincide con la realidad biológica. En ciertos casos, el niño puede no ser el hijo biológico del esposo. En tales situaciones, existen dos figuras distintas que desempeñan un papel en la vida del niño: el padre biológico, quien comparte la composición genética del niño, y el padre legal, quien es presumido como el padre del niño según la ley debido a su relación marital con la madre. Estas situaciones a menudo generan desafíos emocionales y legales complejos, ya que la presencia tanto de un padre biológico como de un padre legal introduce preguntas sobre los derechos parentales, las responsabilidades y el bienestar del niño. La ley, entonces, debe equilibrar estas dos realidades biológica y legal al determinar cuestiones como la custodia, los derechos de herencia y la identidad del niño.

Esta circunstancia plantea un dilema considerable, especialmente porque el marco legal anterior no permitía el reconocimiento biológico de un niño nacido dentro del matrimonio, a menos que el esposo emprendiera acciones legales. Esta restricción impedía efectivamente que el padre biológico reconociera al niño, creando una barrera inmediata para su reconocimiento. Borda (1993:737) señaló que hay dos escenarios específicos relacionados con este asunto:

Para comenzar, el reconocimiento del padre biológico hacia el hijo debe ocurrir después de que el niño haya sido registrado como el descendiente del matrimonio, y esta designación debe tener prioridad, a menos que el esposo haya iniciado procedimientos legales relacionados con la paternidad del niño.

(...)

Por otro lado, si el padre biológico reconoce al hijo antes de que se registre como hijo del matrimonio y no era consciente del estado civil de la madre en el momento del reconocimiento, entonces la presunción de paternidad sigue vigente.

Es evidente que ninguna de las situaciones existentes apoyaba el reconocimiento de la verdad biológica, lo que llevó a dificultades no solo para el padre que buscaba reconocer a su hijo, sino también para el propio menor, quien fue privado de reconocer uno de sus derechos fundamentales: su identidad. Esta problemática también infringe los derechos y marcos legales que garantizan el derecho del niño a comprender su paternidad, sus vínculos familiares y su herencia biológica (Flores, 2015, p.3).

El 24 de agosto de 2018, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1377, que tiene como objetivo fortalecer la protección integral de niños y adolescentes. Este decreto introdujo en el Código Civil modificaciones significativas respecto a las disposiciones sobre el reconocimiento extramatrimonial de los hijos nacidos de mujeres casadas. Es esencial destacar algunos de los cambios más importantes realizados en este contexto:

- En el Artículo 361, se ha realizado una modificación importante al incorporar la frase salvo que la madre declare expresamente lo contrario. Esta adición crea una excepción significativa a la presunción de paternidad existente, otorgando a la madre la autoridad para impugnar la suposición de que su esposo es el padre

del niño. Este cambio es crucial, ya que empodera al menor para conocer su realidad biológica y, potencialmente, su identidad legal.

- En el caso del Artículo 362, se introduce una mejora similar con la adición de la frase salvo que la madre declare claramente que no es del marido. Esta enmienda crea una excepción a la presunción de filiación, aclarando aún más los derechos de la madre.
- El Artículo 396 ha sufrido un cambio sustancial, ya que se ha eliminado el requisito de que el marido deba negar e impugnar la paternidad. En consecuencia, el padre biológico puede ahora reconocer al niño, incluso si la madre ha negado anteriormente que el niño sea producto de su matrimonio.
- Además, el Artículo 402 ahora incluye un nuevo numeral 6, que subraya que, si se establece la paternidad a través de pruebas de ADN, el juez desestimará las presunciones mencionadas en las secciones anteriores del artículo, enfatizando la importancia de la evidencia biológica en el establecimiento de la paternidad.

Es fundamental enfatizar que antes del establecimiento de la paternidad, existía una excepción en las disposiciones expuestas en este artículo que no se aplicaba a los hijos nacidos fuera del matrimonio de mujeres casadas. Sin embargo, tras las modificaciones recientes, esta prohibición ha sido eliminada.

- En relación con el Artículo 404, este artículo ha sido derogado debido al cambio normativo anterior.

Esta breve revisión ilustra no solo la evolución positiva de la legislación en respuesta a una realidad innegable que presentaba numerosos desafíos prácticos, sino también las injusticias sufridas por los niños nacidos fuera del matrimonio. Estos niños no pudieron ser reconocidos por sus padres biológicos debido a estipulaciones legales arcaicas, lo que vulneraba varios derechos fundamentales y procesales, incluido el principio que prioriza el interés superior del niño.

Además, resalta cómo ciertas disposiciones legales, que alguna vez fueron efectivas, han perdido su relevancia con el tiempo, sin adaptarse al cambiante panorama y convirtiéndose en problemas significativos que requieren la intervención del Estado. Plácido (2012:157) enfatiza que cualquier solución propuesta debe priorizar el interés superior del niño, ya que esto dictará la eficacia de la protección de los derechos fundamentales de los niños.

Este concepto, al ser visto en el contexto de otros temas relacionados, será examinado en el próximo capítulo sobre los hijos alimentistas.

IMPUGNACIÓN Y NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Realizaremos un breve examen de las dos instituciones legales descritas en el Código Civil que se refieren a acciones judiciales.

Para comenzar, el proceso legal relacionado con la negación de la paternidad dentro del matrimonio es bastante específico y proporciona varias razones por las cuales un marido puede rechazar formalmente la paternidad de un hijo nacido de su esposa. El marido tiene permitido disputar su responsabilidad legal hacia el niño bajo las siguientes circunstancias definidas: En primer lugar, puede iniciar esta negación dentro de los primeros 180 días posteriores al matrimonio, lo que sugiere que cualquier duda sobre los orígenes biológicos del niño debe plantearse desde temprano en la relación marital. En segundo lugar, el marido puede negar la paternidad si, durante los primeros 121 días de los 300 días previos al nacimiento del niño, no tuvo relaciones sexuales con su esposa, lo que proporcionaría una base para afirmar que el niño no es su descendencia biológica. En tercer lugar, si él y su esposa estuvieron legalmente separados durante ese mismo período, esto también podría servir como fundamento para impugnar la presunción de paternidad. Cuarto, si al esposo se le ha diagnosticado médicamente impotencia absoluta, y esta condición precede la concepción del niño, tiene otra razón clara para negar la paternidad. Finalmente, una prueba

de ADN que demuestre de manera concluyente que el niño no comparte la composición genética del esposo es la herramienta legal definitiva para impugnar la paternidad.

Varsi (2013:282) explica que la acción legal de negación de paternidad es, fundamentalmente, una forma de impugnación, a menudo referida como desconocimiento dentro de la doctrina legal. Esta acción proporciona un método oficial para que un hombre se distancie de las obligaciones legales asociadas a la paternidad cuando no es el padre biológico. Es importante comprender que este proceso legal no solo existe para resolver disputas potenciales dentro de los matrimonios, sino también para proteger la integridad de las relaciones parentales y familiares.

A pesar de las similitudes evidentes entre la negación y la impugnación, ya que ambas buscan lograr el mismo objetivo, coincidimos con Azpiri (2006:253) en que, desde un punto de vista legal, la negación por parte del marido solo requiere el cumplimiento de los plazos especificados en el Código, mientras que la impugnación requiere la presentación de pruebas sustanciales relacionadas con los requisitos fácticos legales delineados en la demanda.

El marido debe fundamentar su reclamación basándose en cualquiera de las condiciones expuestas en el artículo 363, demostrando la validez de su solicitud a través de pruebas adecuadas que respalden su negación. El juez es responsable de evaluar las pruebas presentadas y también puede ordenar información adicional si es necesario.

Por otro lado, el hijo conserva el derecho de impugnar la paternidad atribuida al esposo de su madre en cualquier momento. Este derecho no tiene fecha de caducidad y debe ser ejercido contra ambos padres.

En los casos en que un niño nace dentro de los ciento ochenta días posteriores a la ceremonia de matrimonio, el marido no está obligado a iniciar una acción de impugnación; simplemente puede presentar una demanda para negar la paternidad. Debe respaldar su reclamación con

el certificado de matrimonio y el certificado de nacimiento del niño, demostrando que han transcurrido menos de ciento ochenta días entre ambos eventos.

Según el artículo 364, el plazo para iniciar una acción de impugnación está estrictamente limitado al marido y se establece en noventa días, contados desde el día siguiente al parto o desde el día siguiente a su regreso.

En lo que respecta a acciones relacionadas con hijos extramatrimoniales, el artículo 399 del Código Civil indica que el reconocimiento no es un acto absoluto y puede ser impugnado tanto por el padre como por la madre que no participó en el reconocimiento. Además, el hijo y sus descendientes, en caso de fallecimiento del hijo, así como personas con un interés legítimo, también pueden negar el reconocimiento, sin restricciones impuestas por el artículo 395.

La acción de impugnación desafía específicamente el acto de reconocimiento en sí mismo, enfocándose no en la formación del acto jurídico, sino en el conflicto inherente entre las verdades legal y biológica. Esta acción es fundamentalmente declarativa.

La legitimación activa para impugnar el reconocimiento se otorga a las partes identificadas en el artículo, y es importante aclarar que la persona que ha reconocido al hijo no puede impugnar su propio reconocimiento; hacerlo resultaría en la pérdida de ese derecho. Plácido (2003:753) enfatiza además que esta situación no elimina la posibilidad de buscar invalidar el reconocimiento si existe una razón legal que pueda plantearse potencialmente.

El artículo 400 especifica el período permitido para negar el reconocimiento, mientras que el artículo 401 aclara que un hijo que esté legalmente incapacitado puede impugnar el reconocimiento una vez que su incapacidad haya terminado.

DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Esta discusión ha esbozado varios conceptos e instituciones relacionados con la filiación tanto matrimonial como extramatrimonial. Ha quedado claro que los aspectos procesales desempeñan un papel crucial en el establecimiento de la verdad biológica y, en consecuencia, en la filiación del menor. Por lo tanto, profundizaremos en estos temas con más detalle.

Para comenzar, los fundamentos para una declaración judicial de paternidad extramatrimonial están establecidos en el artículo 402 del Código Civil, que presenta múltiples escenarios. Nos centraremos principalmente en aquel que se refiere a la razonabilidad y aplicación de pruebas de ADN u otros métodos científicos destinados a proporcionar información significativa sobre la conexión biológica entre el padre y el hijo.

Es evidente que estamos empleando un método científico, con el objetivo de determinar la filiación extramatrimonial a través de la fiabilidad que ofrecen las pruebas de ADN o evaluaciones genéticas similares que brindan una precisión igual o incluso mayor.

Debemos considerar si esta evidencia es realmente irrefutable. En términos generales, entendemos que la probabilidad de obtener resultados precisos es bastante alta. Además, una vez que los resultados están disponibles, los jueces normalmente resuelven los casos relacionados con declaraciones judiciales de paternidad basándose en la información adquirida con anterioridad.

Sin embargo, esto no significa que se requiera que el demandado acepte incondicionalmente la evidencia, ni implica que la sentencia no pueda ser impugnada. En cuanto al primer aspecto, no se puede exigir que el demandado se someta a la prueba o cubra los gastos, incluso si no está dispuesto; y en relación con el segundo aspecto, es de esperar

que cualquier fallo judicial pueda ser revisado por un tribunal superior, dependiendo de las circunstancias.

La Ley 28457 establece en su artículo 1 que, si el demandado se niega o no responde a una demanda de filiación extramatrimonial, el juez tiene la autoridad para emitir una declaración judicial de paternidad. Además, la ley permite la oposición a la demanda, la cual está sujeta a regulaciones específicas, como sigue:

- En caso de oposición, se requiere que el demandado se realice una prueba de ADN dentro de los diez días; de no hacerlo, se declarará judicialmente la paternidad.
- Cuando se realice una prueba de ADN, será responsabilidad del demandado cubrir los costos asociados con la prueba, así como cualquier otro gasto incurrido.
- Si la prueba de ADN arroja un resultado negativo, el demandante será condenado a pagar los costos y gastos relacionados con el proceso legal.
- Por el contrario, si la prueba de ADN arroja un resultado positivo, el demandado será condenado a cubrir los costos y gastos del proceso, y también se establecerá la paternidad en el procedimiento legal.

Las reglas delineadas en la Ley indican que, aunque son objetivas y claramente definidas, el demandado mantiene la autonomía para decidir si se somete o no a la prueba de ADN y, además, puede presentar una oposición al proceso. Sin embargo, si el demandado no asiste a la prueba o al proceso legal sin razones justificables, esto podría influir en la evaluación que realice el juez sobre su comportamiento, lo que podría llevar a una declaración judicial de paternidad.

Además, es importante revisar las conclusiones de la Corte Suprema en el expediente N° 1699-2007, que abordó las preocupaciones sobre el debido proceso planteadas por el demandado, junto con el derecho a la identidad que está protegido y promovido por

la Ley mencionada. La Corte enfatizó que el derecho a la libertad puede ser limitado en interés de proteger otros derechos, especialmente cuando se trata de principios legales fundamentales, y es aún más crítico en casos que involucran a menores. (Gaceta Jurídica, 2018, p.348).

LOS SUJETOS DEL PROCESO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

Como se ha discutido anteriormente, la determinación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio a través de la intervención judicial generalmente surge de la falta de interés o intención del demandado para reconocer al hijo que se le atribuye.

Esta situación puede surgir de diversos factores, como dudas sobre la verdadera paternidad del niño, la posible falta de conocimiento del padre en un momento específico, errores procesales en las solicitudes de reconocimiento, una negativa deliberada a reconocer al hijo, o la renuencia a aceptar las obligaciones morales y económicas como padres, entre otras consideraciones.

De acuerdo con el Código, se puede presentar una acción judicial para declarar la filiación extramatrimonial contra el presunto padre o sus herederos, si es necesario. Estos herederos no pueden alegar que no son el padre y, por lo tanto, carecen de legitimidad, ya que tales argumentos solo deben ser presentados una vez que un juez haya dictado que la demanda es infundada y haya adquirido el carácter de cosa juzgada; no pueden ser presentados antes, sino solo después.

Lo mismo se aplica a los herederos; las personas identificadas como herederos del presunto padre pueden ser llamadas a juicio, ya que la pretensión sigue siendo válida incluso después de la muerte del padre. Lastarria (2013:37) señala que para que esta situación sea aplicable, debe haber previamente una declaración de herederos a través de medios judiciales o notariales; de lo contrario, el proceso continuará con un curador procesal designado.

En algunos casos particularmente desafiantes e inusuales, puede ser necesario exhumar los restos de un individuo fallecido con el fin de realizar una prueba de ADN, siempre que dicha acción sea físicamente y legalmente factible. Sin embargo, si la exhumación no es una opción, la Corte Suprema, en el expediente N° 4585-2007-ICA, aclaró que el alcance de una prueba de ADN no se limita estrictamente a los rastros biológicos dejados por el fallecido en relación con el demandante. En su lugar, si se puede probar una conexión biológica, se reconocerá como un vínculo legalmente válido, otorgándole legitimidad tanto biológica como jurídica. Esta decisión destaca la flexibilidad del sistema legal al establecer la paternidad mediante pruebas biológicas, incluso de manera póstuma (Gaceta Jurídica, 218, p. 355).

Por otro lado, cuando se trata de la acción legal para el reconocimiento de la paternidad, la parte opuesta al demandado, típicamente la persona que presenta el caso, suele ser el hijo. No obstante, es importante mencionar que la madre también puede iniciar la demanda en representación de su hijo, defendiendo sus intereses en el proceso judicial. Aunque el derecho a reclamar la paternidad no es transferible ni heredable, si el proceso para una declaración judicial de paternidad ya ha comenzado, los herederos del presunto padre pueden continuar con el proceso legal tras la muerte del padre.

La ley permite que el hijo presente una demanda de filiación extramatrimonial en cualquier momento de su vida. Además, si el padre ya ha fallecido, los herederos del hijo aún pueden continuar con la reclamación, particularmente si surge nueva evidencia que pueda arrojar luz sobre el caso y proporcionar claridad (Belluscio, 1979, p. 297).

Es vital comprender que cuando un fallo judicial apoya la demanda de filiación extramatrimonial del hijo, esto establece el estado legal del hijo con efecto erga omnes. Esto significa que la situación legal del hijo es reconocida frente a todos. Sin embargo, este estado reconocido aún puede ser impugnado, de manera similar a cómo el acto de

reconocimiento legal puede ser disputado, a través de una contrademanda legal.

Además, el artículo 412 del Código Civil estipula que un fallo judicial que confirme la paternidad conlleva las mismas consecuencias legales que un acto oficial de reconocimiento de paternidad. Sin embargo, esto no otorga automáticamente al padre o a la madre ningún derecho a reclamar pensión alimentaria o derechos hereditarios. Esta disposición funciona como una sanción lógica o pena impuesta a los padres por no haber reconocido a sus hijos en el momento adecuado. Sirve como una consecuencia de no haber cumplido con sus obligaciones parentales durante su vida.

LA PRUEBA BIOLÓGICA O GENÉTICA

Dentro de nuestro marco legal, se permite la introducción de pruebas biológicas o genéticas en el proceso judicial, con el objetivo de revelar la verdad biológica y ayudar al juez a comprender las circunstancias fácticas relacionadas con la paternidad, lo que, en última instancia, influirá en el fallo final.

En este contexto, surgen varias consideraciones importantes:

En primer lugar, el demandado tiene la obligación de someterse a la prueba biológica si es convocado a los procedimientos legales, lo cual es crucial para garantizar la validez de la prueba de ADN y confirmar que se ha realizado con la persona identificada como el progenitor presunto.

En la actualidad, las personas pueden acudir al juzgado para realizar la toma de muestras, así como también presentar pruebas biológicas obtenidas de otras instituciones públicas o privadas acreditadas.

En segundo lugar, si el demandado presenta pruebas de ADN de un caso legal diferente incluso si se relaciona con otro asunto controvertido tales pruebas serán aceptadas y consideradas en el

proceso de declaración de paternidad, estandarizando así el enfoque probatorio, siempre que haya sido generada legítimamente.

En tercer lugar, se ha señalado anteriormente que el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (1997: Acuerdo 11) determinó que, si bien la prueba de ADN en casos de paternidad es permisible, no es un requisito obligatorio. Si el demandado se niega a realizar la prueba, el juez tomará en cuenta esta negativa al momento de emitir su fallo.

En cuarto lugar, es importante enfatizar que la prueba de ADN ofrece un grado de certeza excepcionalmente alto para confirmar la paternidad biológica de un niño. El Juzgado Especializado en Familia de Lima indicó en el caso N° 3114-1996 que las pruebas de ADN producen un nivel considerable de certeza respecto al principio de prueba, por lo que el juez debe aceptarla como válida (Gaceta Jurídica, 2018, p.350).

De manera similar, el caso N° 542-1997 ilustra que la prueba de ADN se realiza tanto al demandado como al menor y se considera un procedimiento seguro, especialmente dado que los protocolos para la extracción de muestras, el transporte y la gestión de resultados cumplen con estrictas normativas de seguridad e inviolabilidad (Gaceta Jurídica, 2018, p.350).

Plácido (2012:147-148) también ha destacado que la prueba de ADN sirve como un instrumento fundamental para establecer de manera profunda la verdad biológica, incluso si el éxito de la acción judicial puede modificar significativamente las realidades sociales previamente establecidas.

A la luz de esto, la confirmación de la verdad biológica está relacionada con la relación legal de filiación y los derechos que inherentemente la acompañan, tales como apellidos, obligaciones de alimentos y derechos hereditarios.

Entre sus numerosas aplicaciones forenses, la tipificación del ADN es invaluable para determinar la paternidad, ya que se ha demostrado

que los individuos heredan aproximadamente la mitad de sus marcadores de ADN de cada uno de sus padres. Por lo tanto, al analizar estas secuencias de ADN, es posible llegar a conclusiones precisas o absolutas sobre la ascendencia genética, lo que puede impactar directamente el resultado del caso. En quinto lugar, la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN requiere que el juez considere esta decisión, especialmente dado que se entiende que el proceso de prueba no utiliza métodos que comprometan la integridad física de las personas involucradas, ni introduce riesgos relacionados con condiciones médicas preexistentes; simplemente implica la extracción de una muestra de sangre.

Finalmente, es fundamental reconocer que los avances en los métodos científicos aplicados en el ámbito legal han demostrado ser beneficiosos, como se observa con la prueba de ADN. Numerosas teorías legales y decisiones judiciales han reconocido el alto nivel de certeza que proporciona esta evidencia, facilitando el papel del juez en determinar el resultado de cada caso específico, y, lo más importante, descubriendo la verdad biológica. Esto garantiza que los menores puedan afirmar su identidad y reclamar sus derechos. En este contexto, debemos reflexionar sobre la siguiente pregunta: si la prueba de ADN está disponible y puede utilizarse para identificar a los padres biológicos, ¿por qué aún existen hijos alimentistas? Al estar fuera de las protecciones de la ley y carecer de numerosos derechos, ¿no estamos perpetuando una situación de injusticia para los menores en tales circunstancias?

2.2.3. LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS ¿INSTITUCIÓN VIGENTE?

BREVE CONTEXTUALIZACIÓN SOBRE LOS HIJOS ALIMENTISTAS

Bajo nuestro sistema legal, se permite la provisión de pensión alimenticia a un hijo extramatrimonial, siempre que la madre haya tenido

relaciones sexuales durante el periodo de concepción. Esta situación se refiere a un niño que, aunque no ha sido reconocido por su padre quien podría no reconocerlo recibe apoyo financiero basado en la temporalidad del acto sexual con la madre. Esta conexión ofrece un nivel de certeza en un contexto judicial de que este individuo podría ser, de hecho, el padre biológico.

La base para tal reclamo presentado ante el juez descansa únicamente en el periodo legal de concepción que coincide con el encuentro sexual.

Según Mejía (2015:33), el término hijo alimentista se refiere específicamente a un niño nacido fuera del matrimonio que no ha sido reconocido oficialmente ni formalmente por su padre biológico. A pesar de esta falta de reconocimiento, el niño tiene derecho a recibir apoyo financiero por parte del padre hasta que cumpla 18 años. Sin embargo, este derecho está condicionado a la capacidad de proporcionar evidencia que respalde la ocurrencia de relaciones sexuales entre la madre del niño y el padre durante el período de concepción. Esta disposición legal subraya la importancia de demostrar la relación biológica, que es un factor crucial para determinar la elegibilidad del niño para recibir pensión alimenticia.

Esta situación, a primera vista, establece el derecho a la pensión alimenticia para el niño, lo que abarca su mantenimiento esencial, subsistencia y crecimiento. La intención de la legislación es garantizar que los niños no reconocidos en tales circunstancias no queden completamente desprovistos de apoyo, al menos en términos de sus necesidades nutricionales.

Es esencial entender que el hijo alimentista necesita una orden judicial, es decir, un fallo judicial que reconozca oficialmente su estatus o condición, junto con la obligación impuesta al presunto padre.

La terminología que rodea esta institución es algo ambigua, ya que no clasifica al niño en el sentido más estricto; los criterios que definen

este estatus no están establecidos de manera definitiva, lo que genera incertidumbre sobre la paternidad solo existe una suposición.

Además, esta suposición de filiación se refiere exclusivamente a cuestiones de pensión alimenticia, lo que implica que genera obligaciones financieras hacia el niño. Es fundamental enfatizar que, aunque el término pueda parecer sencillo, introduce un nivel de confusión, ya que denota el apoyo financiero que se espera que el presunto padre proporcione, sin posibilidad de aplicación recíproca o implicaciones colaterales; en términos de pensión alimenticia, estamos hablando, esencialmente, de una institución que busca encajar esta figura, aunque no refleje auténticamente su naturaleza.

Generalmente, las discusiones académicas destacan que, a pesar de la razón para proteger al menor a través del apoyo financiero, existe una verdadera falta de protección para el niño, quien no es formalmente reconocido y, como resultado, carece de acceso a derechos asociados con el parentesco. Esta falta de reconocimiento significa que el niño no se beneficia de las protecciones proporcionadas bajo el derecho de personas y el derecho de familia, ni de aquellas relacionadas con los derechos hereditarios. En consecuencia, toda la estructura de derechos para niños y adolescentes se ignora cuando se trata del hijo alimentista.

Por lo tanto, es esencial explorar en las secciones siguientes si el concepto de hijo alimentista sigue siendo relevante dentro de nuestro sistema legal, particularmente dado los avances en tecnología y ciencia y el surgimiento de un mercado de pruebas genéticas, y si aún cumple su función protectora. Alternativamente, se podría considerar si esta figura contribuye a la desprotección del menor mientras brinda un refugio a un progenitor que intenta eludir sus responsabilidades.

LA PROBLEMÁTICA DEL HIJO ALIMENTISTA EN TORNO A LOS PROCESOS JUDICIALES

Desde el principio, es importante reiterar que un menor solo puede obtener reconocimiento como hijo alimentista a través de una decisión

judicial formal. Este proceso está regido por estipulaciones legales que garantizan una supervisión adecuada. Específicamente, el artículo 96 del Código de Niños y Adolescentes delimita las responsabilidades asignadas al Juez de Paz en situaciones donde se establece una relación familiar. En tales casos, esta figura judicial se encarga de gestionar los asuntos de pensión alimenticia. Por otro lado, si no existe un vínculo familiar, la jurisdicción recae en un juez especializado, quien posee la experiencia necesaria para abordar cuestiones legales más complejas relacionadas con la pensión alimenticia. Esta división de responsabilidades subraya la importancia de los procedimientos legales adecuados para proteger los derechos de los menores.

Este principio ha sido reafirmado por el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (1997: Acuerdo N° 9), que afirma que el Juez de Paz tiene jurisdicción sobre los asuntos alimentarios, siempre que la relación familiar esté confirmada, ya sea antes o durante los procedimientos.

Además, en lo que respecta a la evidencia, el mismo Pleno establece que, aunque las regulaciones relacionadas con las relaciones sexuales sirven como prueba, el juez también debe evaluar la conducta de las partes involucradas y cualquier evidencia adicional que presenten durante el juicio.

En cuanto a los requisitos probatorios en el tribunal, varios factores son cruciales para que el juez determine la existencia de una relación extramatrimonial. Según el artículo 415, el padre presunto tiene el derecho de solicitar pruebas genéticas u otros medios de evidencia confiables para demostrar que no está biológicamente relacionado con el menor, lo que anula su obligación de proporcionar apoyo alimentario.

También se indica que, si es necesario, el padre presunto puede buscar la terminación de la obligación de apoyo alimentario ante el mismo juez que manejó el caso original.

La redacción del artículo sugiere claramente un sesgo a favor del padre, quien tiene la oportunidad de establecer la paternidad con

respecto al niño en cuestión. De manera similar, el Pleno Jurisdiccional de Familia de La Libertad (2011: Acuerdo N° 7) afirmó que las pruebas de ADN constituyen una prueba definitiva (el único tipo de evidencia), ya que los problemas relacionados con la no paternidad, al ser fundamentalmente científicos, solo pueden ser sustentados a través de medios con un alto grado de precisión.

Por otro lado, es pertinente mencionar que, en las dos últimas décadas, el discurso jurídico ha debatido continuamente sobre si un juez de familia puede ordenar pruebas de ADN de oficio para aclarar la cuestión de manera decisiva, en lugar de depender de evidencia menos cierta, como registros telefónicos, cartas, fotografías u otros materiales que podrían indicar si los padres mantuvieron relaciones sexuales.

El Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional y Familiar (2009:38) de Huancavelica ha fallado que un juez no puede ordenar unilateralmente pruebas de ADN en casos de alimentos, basándose en la interpretación del artículo 415 del Código Civil. De manera similar, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (1999: Acuerdo N° 5) especificó que las pruebas de ADN deben ser tratadas como evidencia pericial en los procedimientos, no como un fundamento para establecer la paternidad, limitando así su aplicación en disputas alimentarias.

Por otro lado, la Corte Suprema, en su fallo sobre la Casación N° 3209-2001-Lima, ha establecido que las pruebas de ADN ordenadas por un juez de familia se consideran adecuadas, especialmente teniendo en cuenta el interés primordial del bienestar del niño. Esta decisión histórica refleja un cambio hacia una postura más protectora para los menores, que trasciende la simple conformidad con las normas procesales y sustantivas establecidas.

En su lugar, subraya los principios fundamentales que guían el marco de protección de niños y adolescentes, con un énfasis particular en el principio del interés superior del niño. Creemos que es esencial que el juez se esfuerce por obtener una comprensión completa de las

circunstancias que rodean el caso, especialmente en lo que respecta a la relación biológica o la ausencia de tal conexión entre el padre y el hijo.

Para lograr esto, el juez debería solicitar activamente pruebas de ADN, ya que se destaca como el método más confiable para establecer la paternidad y asegurar que los derechos del niño estén adecuadamente protegidos.

Esta recomendación no sugiere exceder la autoridad judicial en asuntos alimentarios; más bien, busca establecer la conexión familiar necesaria para asignar el apoyo alimentario. Si los resultados son positivos, se proporcionaría evidencia definitiva para respaldar una declaración judicial de paternidad, otorgando así al menor el estatus legal de hijo legítimo; por el contrario, si los resultados son negativos, se evitaría imponer obligaciones a alguien que no es responsable.

En este contexto, la Corte Suprema aclaró en la Casación N° 5540-2009-La Libertad (2009: Fundamentos 6 y 7) que el demandado puede solicitar el cese de las obligaciones alimentarias si se puede establecer que no existe relación biológica, y que solo a través de pruebas genéticas puede desvirtuarse la presunción iuris tantum a favor del hijo alimentista. Por último, es crucial señalar que, según el artículo 417, la acción pertenece al hijo; si el hijo es menor de edad, la acción se lleva a cabo a través de la representación legal, que normalmente recae en la madre, y se dirige contra el padre presunto. Si este ha fallecido, la acción puede dirigirse a sus herederos.

Además, es importante enfatizar que los herederos del hijo no pueden iniciar acciones legales, ya que, si el hijo ha fallecido, no tendría sentido reclamar alimentos al posible padre.

LA PROBLEMÁTICA DEL HIJO ALIMENTISTA EN TORNO A LOS DERECHOS DEL MENOR

Hemos indicado anteriormente que el estatus de ser un hijo alimentista impone diversas restricciones y limitaciones a los menores

que se encuentran en esta categoría legal, creando una brecha significativa respecto a sus derechos esenciales.

Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la identidad, el reconocimiento de la filiación, el acceso a visitas, la posibilidad de aumentos en la pensión alimenticia e incluso los derechos a herencia. Los problemas centrales asociados con este estatus legal parecen resaltar estas deficiencias, trascendiendo las meras preocupaciones procesales.

En consecuencia, podemos establecer las siguientes distinciones:

Tabla 1

Diferencia entre los derechos de los hijos reconocidos y no reconocidos

DERECHOS	HIJO MATRIMONIAL	HIJO
	O EXTRAMATRIMONIAL RECONOCIDO	EXTRAMATRIMONIAL NO RECONOCIDO
Derecho al nombre y apellido, teniendo certeza de la filiación con sus padres.	SI	NO
Derecho al régimen de visitas	SI	NO
Derecho a los alimentos	SI	SI
Ampliación de alimentos	SI	NO
Reciprocidad de alimentos entre padre e hijo u otros familiares.	SI	NO
Derechos sucesorios	SI	NO

Es evidente que, independientemente de las buenas intenciones del legislador al crear la ley y su relevancia anterior, la aparición de pruebas científicas que pueden determinar con precisión la relación entre padres e hijos ha vuelto obsoleto el concepto de hijos alimentistas. En cambio, esta institución ahora actúa como una laguna para eludir las obligaciones parentales, una circunstancia que no debería ser tolerada por el marco legal.

Esta situación nos lleva a considerar que la institución que estamos examinando podría colocar a los menores, ya sean niños o adolescentes, en un estado de significativa desprotección. El estado, con

sus responsabilidades sociales y su compromiso de fomentar el libre desarrollo de los menores, debe tomar medidas para evitar tales condiciones, garantizando que todas las personas sean tratadas equitativamente.

Al considerar el tema desde una perspectiva constitucional, es fundamental señalar que el artículo 6 de nuestra Constitución establece de manera clara que todos los niños, independientemente de sus circunstancias, tienen derecho a poseer derechos y responsabilidades iguales. Esta afirmación suscita inevitablemente una pregunta importante: ¿un hijo que recibe apoyo financiero o asistencia, a menudo denominado hijo alimentista, disfruta de los mismos derechos legales que un niño que ha sido formalmente reconocido por sus padres? La respuesta a esta pregunta es bastante directa y sencilla: dicho hijo no posee los mismos derechos que su contraparte legalmente reconocida. Esta distinción pone de manifiesto las disparidades que existen dentro del marco legal respecto al reconocimiento de la paternidad y los derechos que se derivan de este.

Rubio (2012:58) señala que el artículo constitucional aborda la igualdad de derechos entre los hijos y prohíbe la discriminación basada en el estado civil de los padres y la naturaleza de su filiación. Tradicionalmente, la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos ha sido considerada como una forma de discriminación injusta, ya que los hijos soportan la carga de una clasificación que tiene connotaciones negativas, lo cual no es culpa de ellos ni pueden cambiar.

A la luz de este principio constitucional, otros derechos también entran en cuestión respecto a los hijos alimentistas, en particular, el derecho a la identidad, que implica la capacidad de reconocerse y ser:

1. El derecho al régimen de visitas.

Esto se refiere a la prerrogativa otorgada a los padres que no tienen la custodia de sus hijos, ya sea por mandatos legales o decisiones voluntarias. El concepto de régimen de visitas puede tener un origen

primario o secundario, dependiendo de si es el punto focal de una demanda o parte de otro procedimiento legal.

Es evidente que los padres de los hijos alimentistas generalmente no están juntos; es probable que el padre presunto no desee asumir la responsabilidad por el niño. Como resultado, el niño carece del derecho a la visita, que no se confiere por acuerdo parental o sentencia judicial, ya que, sin un reconocimiento formal, no puede establecerse una base legal para el derecho a ver, interactuar o pasar tiempo con el padre.

Esta situación surge de la aclaración de la autoridad parental; no existe la obligación de cuidar o invertir tiempo en el menor.

Según Raffo, Rodríguez y Vásquez (1986:143), este derecho abarca la capacidad de visitar al niño en su residencia, llevarlo a pasear por un día e incluso viajar, siempre que se obtengan los permisos necesarios. Además, Chunga (2005:152) subraya la importancia del régimen de visitas en nuestra sociedad, siempre que haya evidencia del cumplimiento de las obligaciones de alimentos. Esto es crucial porque los padres que buscan eludir sus responsabilidades a menudo adquieren derechos de visita y luego retienen al niño, usando esto como un pretexto para intimidar u hostigar a la madre.

Asimismo, los precedentes legales han establecido que este derecho no es solo de los padres; en realidad, es fundamentalmente un derecho de todos los menores. La Corte Superior de Lima (2008: Fundamento 13) en el expediente N°1169-2009 articuló que el objetivo de los derechos de visita es reforzar los lazos emocionales entre el padre y el hijo, asegurando que estas conexiones emocionales e intelectuales contribuyan al desarrollo saludable del niño. En el mismo caso, N°140-2008, se enfatizó que deben respetarse las relaciones que los menores mantienen con sus padres (Corte Superior de Lima, 2008, Fundamento 17).

Además, la Corte Suprema (2010: Fundamento 12) en la Casación N°944-2010 señaló que más que un derecho de los padres separados,

este es un derecho que pertenece fundamentalmente a los menores, ya que busca facilitar una conexión emocional crucial para el desarrollo integral de los niños o adolescentes.

Es claro que la esencia de la institución del régimen de visitas ofrece oportunidades para los padres que han reconocido a sus hijos, así como para que estos niños interactúen con sus progenitores. Desafortunadamente, esta situación tiende a estar bastante restringida, limitada y, a menudo, resulta ineficaz para los hijos alimentistas.

2. Derecho sucesorio.

Palacio (1982:4879-480) describe el derecho sucesorio tal como se define en nuestro Código Civil, que se refiere específicamente a la sucesión mortis causa. Este tipo de sucesión ocurre exclusivamente debido a la muerte de una persona natural e involucra la transferencia de toda la herencia del fallecido a uno o varios individuos vivos.

En este contexto, es natural que el difunto deje una herencia a sus herederos, siempre que exista una relación clara y directa entre las partes. Así, pueden existir relaciones sucesorias entre padres, hijos, cónyuges, hermanos e incluso parientes más lejanos, según su grado de consanguinidad o afinidad.

La mayoría de los países reconocen este derecho sucesorio para proteger a las familias, permitiendo a los individuos determinar cómo se distribuirá su herencia de acuerdo con las normas legales. Esto tiene como objetivo cumplir con responsabilidades morales y sociales, garantizando que los padres provean a sus hijos y los designen como herederos.

¿Qué ocurre con los hijos alimentistas? No tienen derechos plenos; en cambio, poseen derechos restringidos que los limitan a ser meros acreedores. Su capacidad para heredar no surge de la relación padre-hijo, sino de la obligación legal de proporcionar su manutención.

El artículo 728 de nuestro Código Civil establece que, si el testador está obligado a pagar una pensión alimenticia según el artículo 415, la porción disponible para la distribución estará gravada en la medida necesaria para cumplir con esta obligación.

Para empezar, es importante entender que el hijo alimentista es considerado un hijo no reconocido; por lo tanto, carece de derechos sucesorios y solo tiene derecho a recibir apoyo financiero.

En segundo lugar, como se indica en el artículo propuesto, no estamos tratando con una relación directa entre padre e hijo, sino que estamos abordando la cuestión de la manutención. Por lo tanto, la herencia está gravada únicamente para cubrir la obligación de apoyo y nada más.

Lohmann (2012:298) señala que las disposiciones legales crean un derecho sui generis para los hijos alimentistas; por lo tanto, la pensión alimenticia no encaja en la categoría de la herencia, sino que está incluida en el marco sucesorio.

No se considera derecho sucesorio ya que el derecho a la pensión existe antes de la muerte del causante, y aunque la pensión afecta a la herencia, no pertenece a dicha herencia. En esencia, el hijo alimentista no hereda (salvo que el testador lo indique expresamente) ningún derecho universal o específico sobre la herencia restante.

Esto implica que el hijo alimentista como es evidente no es un heredero forzoso ni voluntario (salvo que el causante lo especifique); más bien, es simplemente un acreedor por sentencia judicial, no vinculado por lazos familiares, sino por conexiones legales y obligacionales.

Además, es crucial destacar que el artículo 874 aclara que esta carga constituye una deuda hereditaria que grava la parte de libre disposición de la herencia según sea necesario, que será cumplida por

uno de los herederos que acepte la obligación o calculando el monto del apoyo adeudado hasta que se extinga.

Lohmann (2003:299) afirma que esta regulación tiene sentido ya que se alinea con el artículo 728, siempre que la suma total de la pensión alimenticia durante los años restantes no supere la herencia dejada por el difunto, ni sea igual, ya que el objetivo del Código es cubrir la manutención, pero no igualar los beneficios entre hijos reconocidos y alimentistas.

Lo que se establece es razonable; sin embargo, surgen desafíos prácticos, particularmente cuando el Código especifica que la obligación de apoyo grava no toda la herencia, sino solo la porción disponible. Esto añade otra capa de limitación a la situación del hijo alimentista.

Como se entiende comúnmente, la parte de libre disposición pertenece a los legatarios y sus legados; por lo tanto, se entiende que esto debe ser reducido para acomodar el pago de la manutención. Pero, ¿qué ocurre si no hay legatarios? La complejidad aumenta con dos posibles escenarios: a) si los legatarios son herederos forzosos, o b) si no hay legatarios, lo que lleva a una sucesión intestada.

Nuestra observación sugiere que, en última instancia, las participaciones deben ajustarse para asegurar los fondos necesarios para pagar el apoyo del hijo alimentista.

Se puede afirmar que el estatus del hijo alimentista presenta una serie de restricciones al menor no reconocido, limitando derechos fundamentales. Lo que es particularmente sorprendente es que incluso en la segunda década del siglo XXI, este marco legal siga vigente.

Se argumenta que, con los avances en ciencia y tecnología, el estatus del hijo alimentista debería ser reevaluado en nuestro Código, considerando su posible derogación, especialmente dado el aumento de las pruebas de ADN y otros métodos fiables para establecer la paternidad, aclarando la situación para ambas partes involucradas. Esto

asegura que las personas no paguen manutención a alguien que no es su hijo biológico, mientras que el niño puede conocer su verdadera ascendencia, fomentar una identidad genuina y garantizar que reciba los derechos que les corresponden.

Arias-Schreiber (2002:171) había indicado anteriormente que, a medida que pasa el tiempo, el concepto del hijo alimentista debería eventualmente desvanecerse o volverse obsoleto, debido a los continuos avances en tecnología y ciencia que confirman la paternidad con certeza.

Sostenemos que el momento para tal transformación ha llegado, ya que la constitucionalización de los derechos civiles y las medidas legales progresivas en favor de la protección de los niños sustentan esta propuesta.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

IDENTIDAD

La identidad representa la imagen de un individuo tal como se refleja a través de características y rasgos únicos que son intrínsecamente parte de él, lo que lo distingue de los demás. Estas características definitorias permanecen inalteradas a lo largo del tiempo, permitiendo que los demás comprendan a la persona en su verdadera esencia (Fernández Sessagero, 1996, p.17).

Además, la identidad puede considerarse como una firma personal que abarca dimensiones culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, que ayudan a un individuo a reconocer su propia existencia y diferenciarse de los demás mediante el uso de un nombre y un documento de identificación.

Cabanellas describe la identidad como la cualidad de ser idéntico, indicando igualdad absoluta; este concepto se convierte en una paradoja lógica al enfrentarse a la realidad de la dualidad entre seres u objetos, debido a sus diversas situaciones y diferencias inherentes. Esto da lugar a varios grados de similitud, parecido y analogías significativas. La filiación también se

relaciona con estos indicadores personales. (Cabanellas de Torre, 1993, p. 208)

FILIACIÓN

Históricamente, el concepto de filiación se ha dividido en dos categorías: filiación legítima (o matrimonial) y filiación ilegítima (o extramatrimonial). La forma legítima suele recibir un estatus privilegiado, mientras que la forma ilegítima a menudo se ve de manera negativa. Según Paz Espinoza, mencionado por Varsi Rospigliosi, la filiación es un marco legal que surgió con el establecimiento de familias monogámicas. Este marco facilita la identificación de la paternidad con certeza y exclusividad, específicamente a través de las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer (Varsi Rospigliosi, 2013, p.64).

La filiación se refiere a la ocurrencia del nacimiento de una persona, conocida como hijo, a partir de dos individuos llamados progenitores; también describe la relación jurídica que existe entre estos progenitores y sus descendientes (Barbero, 1967, p.105).

En su análisis sobre la filiación, el maestro Rospigliosi enfatiza que sus orígenes históricos pueden rastrearse hasta el derecho romano clásico, que promovía las uniones matrimoniales para asegurar la fiabilidad y estabilidad de los derechos y obligaciones que surgen de la reproducción y las relaciones familiares establecidas a través del matrimonio. (*Varsi Rospigliosi, 2013, p.28*).

CLASES DE FILIACIÓN:

La filiación se puede clasificar en dos tipos distintos. El primer tipo se conoce como Filiación Matrimonial, que está clasificada como legítima de acuerdo con las definiciones proporcionadas en la versión anterior del Código Civil. Esta forma de filiación surge cuando un niño nace de padres que están legalmente casados entre sí, estableciendo así un vínculo legal reconocido entre el niño y ambos padres. El segundo tipo se refiere a la Filiación Extramatrimonial, que, curiosamente, también se denominaba ilegítima en el Código Civil anterior. Esta clasificación resalta la comprensión en evolución de las relaciones familiares, reconociendo que los niños nacidos fuera del

matrimonio también pueden tener reconocimiento y derechos legales similares a los de sus contrapartes nacidas dentro del matrimonio. Este cambio refleja una transformación más amplia en la manera en que se percibe la filiación, alejándose de definiciones estrictamente tradicionales. (Caro, 2011, p, 240)

1. FILIACIÓN MATRIMONIAL

Este concepto se menciona en el anterior Código Civil de 1936 como filiación legítima, un término que todavía utilizan algunos para describir la relación de los padres que están unidos a través de la institución del matrimonio. En este contexto, el niño tiene un estatus legal reconocido en relación con sus padres, quienes comparten las obligaciones y derechos legales que conlleva el matrimonio.

2. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

En el pasado, este tipo de filiación también se etiquetaba como filiación ilegítima. Esta designación se refiere a la relación entre un niño y sus padres que no están casados entre sí, a menudo resultado de una relación consensual o un arreglo de convivencia. Este tipo de filiación reconoce la existencia de lazos familiares formados fuera del marco matrimonial tradicional.

En lo que respecta a la Filiación Extramatrimonial, es importante señalar que los padres carecen de cualquier estatus legal vinculante con respecto a su hijo, lo que significa que no están legalmente casados. En consecuencia, no existe un marco legal que asegure que el esposo sea reconocido como el padre del niño nacido de la relación. Establecer este tipo de filiación depende únicamente de dos vías: ya sea el reconocimiento voluntario de la paternidad por uno o ambos padres o una orden judicial, conocida como *iussu iudicis*, que impone el reconocimiento legal de la paternidad. Estos procesos, ya sea a través de un acuerdo mutuo o un mandato judicial, representan los únicos medios formales para establecer una relación legal entre el niño y sus padres en ausencia de matrimonio. (Jurídica, 2013, p.159).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Alterna: El sistema jurídico normativo establece diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el Código Civil peruano.

HG. Nula: No existen diferencias normativas en el sistema jurídico entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el Código Civil peruano.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Alterna: El Código Civil establece diferencias en el establecimiento de los derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales no reconocidos en comparación con los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.

HE1. Nula: No hay diferencias en el establecimiento de los derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales no reconocidos en comparación con los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.

HE2. Alterna: No existe una presunción filiatoria establecida en la norma jurídica que ampare la situación jurídica vinculante con su progenitor para los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en el Código Civil peruano.

HE2. Nula: Existe una presunción filiatoria establecida en la norma jurídica que ampare la situación jurídica vinculante con su progenitor para los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en el Código Civil peruano.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos.

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Derecho de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 2

Variables, Dimensiones e Indicadores

TIPO	VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR
VARIABLE 1	DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS	Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos	- Fundamento jurídico - Derechos fundamentales del hijo no reconocido
		Presunción jurídica normativa de filiación del hijo extramatrimonial no reconocido	- La presunción legal filiatoria - La presunción iuris tantum que otorga valor a la prueba - Mecanismos de reconocimiento - Los procesos de alimentos a favor de los hijos no reconocidos
VARIABLE 2	DERECHO DE LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES RECONOCIDOS	Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos	- Fundamento jurídico - Derechos fundamentales
		Presunción jurídica normativa en la filiación del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido	- Presunción jurídica en la filiación matrimonial - Presunción en la filiación del hijo extramatrimonial

Nota. En la presente tabla se muestra las variables con sus dimensiones e indicadores.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE

Este estudio adopta un enfoque cuantitativo y se clasifica como investigación básica; su objetivo es comprender la naturaleza de la realidad o los fenómenos que ocurren en la naturaleza, contribuyendo así al desarrollo de una sociedad que sea progresivamente avanzada y capaz de enfrentar los desafíos que enfrenta la humanidad. Específicamente, esta investigación tiene como fin explorar la conexión entre las dos variables y entender las razones subyacentes de esta conexión, proporcionando en última instancia una explicación coherente de sus causas y efectos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación se clasifica como explicativa en función de los objetivos y el nivel de comprensión que se busca. Este tipo de investigación tiene como fin ofrecer una explicación que relacione causas y efectos en relación con el fenómeno o evento que se investiga.

En términos del nivel de conocimiento científico anticipado, se considera explicativa.

A diferencia de los estudios descriptivos, la investigación explicativa profundiza en el problema o fenómeno que se examina, buscando identificar las causas subyacentes de la situación analizada. (...) El enfoque de la investigación explicativa es determinar causas a través de distintos tipos de estudios, lo que permite formular conclusiones y aportes que apoyen o cuestionen la hipótesis inicial.

3.1.3. DISEÑO

El estudio utilizó un diseño no experimental, ya que se centra en observar los eventos en su contexto natural antes de realizar cualquier análisis. Dado que los incidentes ya han ocurrido, el investigador no puede ejercer control sobre las variables involucradas. Por lo tanto, la variable independiente en este estudio no está sujeta a manipulación deliberada.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Definir la población con fines de investigación implica especificar un área particular a estudiar, que generará los resultados pertinentes. Es fundamental delinear claramente las características de la población que son relevantes para alcanzar la solución deseada (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

En consecuencia, la población es de 94 operadores de justicia de la ciudad de Huánuco del año 2023

Tabla 3

Estructura de grupos de la población

ESTRUCTURAS DE GRUPOS	SUB TOTAL
Magistrados de la Corte superior de justicia Huánuco	4
Técnicos jurisdiccionales de la Corte superior de justicia de Huánuco	10
Abogados Litigantes de la ciudad de Huánuco	40
Demandantes y demandados de la ciudad de Huánuco	40
TOTAL	94

3.2.2. MUESTRA

En cuanto a la muestra, se señala que se busca la opinión de expertos basándose en sus perspectivas sobre el tema discutido, lo que puede llevar a obtener información más precisa (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Como resultado, la muestra fue seleccionada utilizando una técnica de muestreo no probabilístico intencional, que esta compuesta por los operadores de justicia de la ciudad de Huánuco del año 2023

Tabla 4

Estructura de grupos de la muestra

ESTRUCTURAS DE GRUPOS	SUB TOTAL
Magistrados de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco	2
Técnicos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco	4
Abogados Litigantes de la ciudad de Huánuco	20
Demandantes y demandados de la ciudad de Huánuco	20
TOTAL	46

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

➤ **Técnicas para utilizarse serán:**

- ✓ **Encuesta.** Según García Ferrando, una encuesta es un método que utiliza una colección de técnicas de investigación estandarizadas para reunir y analizar datos de una muestra de casos que es representativa de una población o universo más amplio. Este método tiene como objetivo explorar, describir, predecir y/o aclarar una serie de características.
- ✓ **Fichaje.** Esta técnica es empleada por el investigador para recopilar y extraer información significativa de diversas fuentes bibliográficas, como libros, periódicos, recursos en línea y revistas, en relación con el tema de investigación.

➤ **Instrumento de recolección de datos.**

Los instrumentos serán:

- ✓ **El cuestionario**, que consiste en una serie de preguntas dirigidas a los abogados sobre las variables que se están midiendo. Su diseño, implementación y análisis de datos se caracterizan por un nivel significativo de precisión científica y objetividad. (Anexo 04).
- ✓ **Las fichas textuales**, que el investigador utilizará para transcribir literalmente fragmentos importantes de textos, libros y revistas que son pertinentes al tema de investigación.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para el procesamiento de datos, se utiliza la versión en español del software estadístico SPSS versión 25. Esta herramienta estadística computarizada facilitará la gestión de datos cuantitativos, permitiendo el análisis de frecuencias, la tabulación, el cruce de variables, el cálculo de porcentajes y la generación de representaciones gráficas.

Plan de tabulación y análisis de datos

El plan de tabulación de datos consiste en construir tablas o gráficos para presentar eficazmente la información estadística. Después de identificar las variables, el plan especificará cuáles necesitan un análisis individual y cuáles deben ser analizadas en conjunto según los objetivos de la investigación. Este enfoque tiene como objetivo responder adecuadamente a los problemas y objetivos planteados. Si es necesario, se incluirán notas aclaratorias.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el análisis o interpretación de datos se siguieron los siguientes pasos:

- Introducción de datos
- Validación y edición.
- Tabulación y análisis estadística.
- Codificación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

a) Presentación de resultados de la variable Derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos

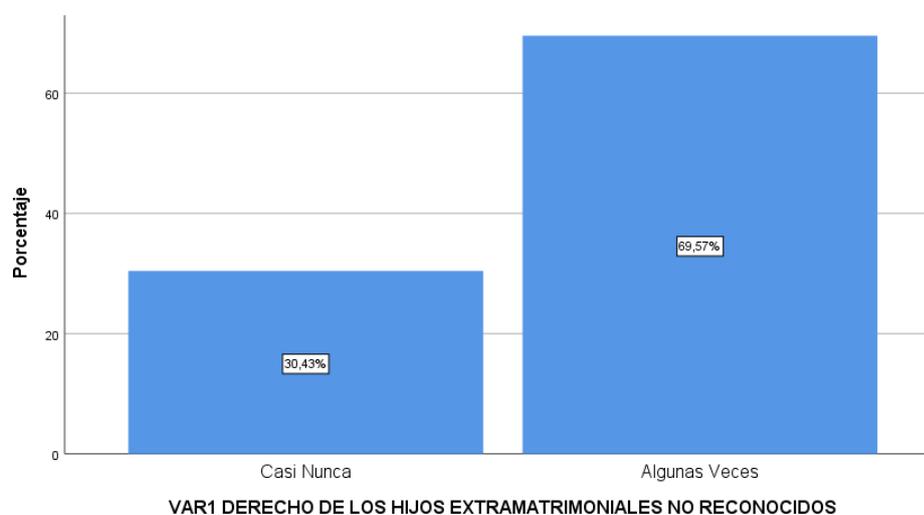
Tabla 5

Distribución de frecuencia de la variable derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Casi Nunca	14	30,4	30,4	30,4
Algunas Veces	32	69,6	69,6	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 1

Distribución porcentual de la Variable derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos



Interpretación: Según la tabla 5 y figura 1, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 30.43% manifiesta que casi nunca los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos se encuentran debidamente valorados, tanto normativamente como a nivel de la percepción de los jueces involucrados en los procesos de filiación extramatrimonial. Sin embargo, se puede observar que el 69.57% consideran

que en algunas ocasiones los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocido se encuentran debidamente valorados.

Dimensión 1: Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos

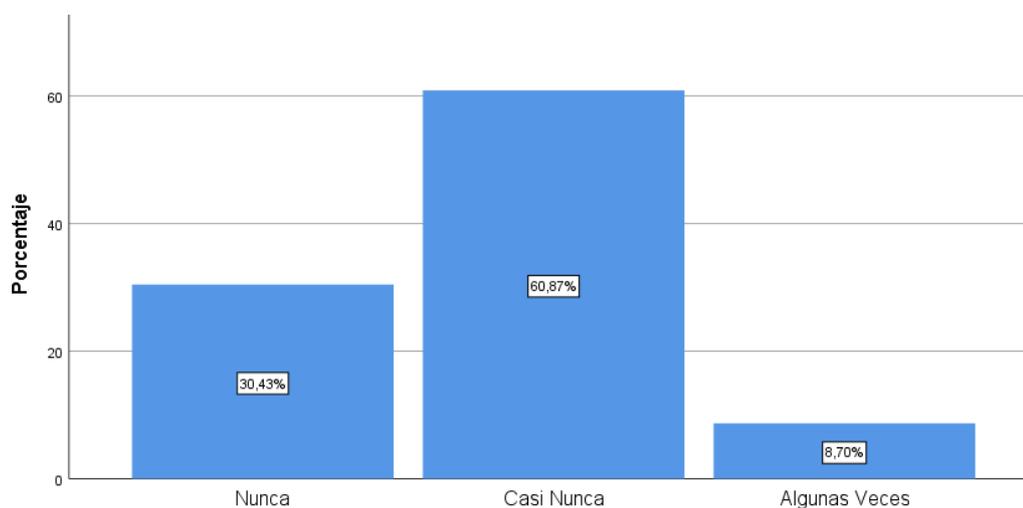
Tabla 6

Distribución de frecuencia de la Dim1. Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	14	30,4	30,4	30,4
Casi Nunca	28	60,9	60,9	91,3
Algunas Veces	4	8,7	8,7	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 2

Distribución porcentual de la Dim1. Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos



Interpretación: Según la tabla 6 y figura 2, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 91.3% manifiesta que nunca y casi nunca los fundamentos jurídicos de los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos se encuentran debidamente valorados. Solo el 8.7% consideran que solo algunas veces los fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocido se encuentran debidamente valorados.

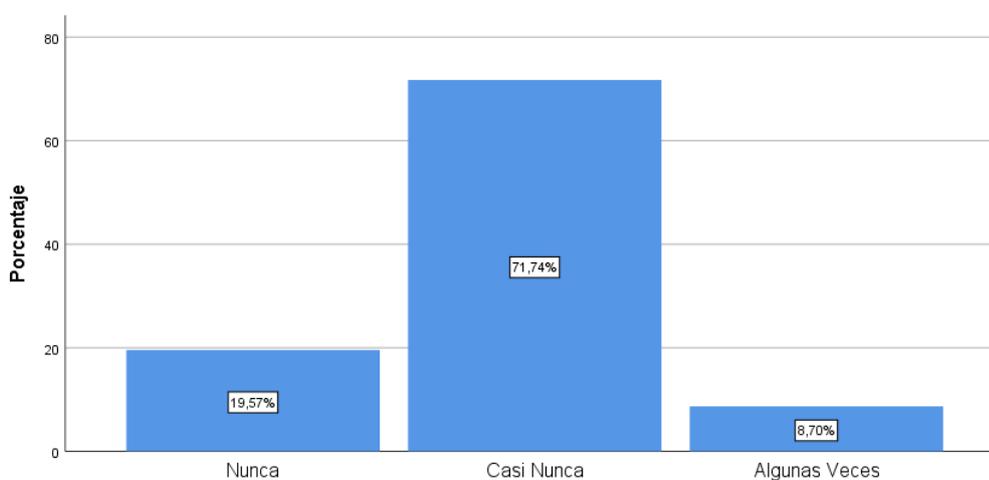
Tabla 7

Distribución de frecuencia de la Pregunta 1 ¿Considera Usted que las características de la figura jurídica del hijo no reconocido en la legislación peruana son pertinentes en la actualidad?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	9	19,6	19,6	19,6
Casi Nunca	33	71,7	71,7	91,3
Algunas Veces	4	8,7	8,7	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 3

Distribución porcentual de la Pregunta 1 ¿Considera Usted que las características de la figura jurídica del hijo no reconocido en la legislación peruana son pertinentes en la actualidad?



Interpretación: Según la tabla 7 y figura 3, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 91.3% manifiesta que nunca y casi nunca consideran que las características de la figura jurídica del hijo no reconocido en la legislación peruana son pertinentes en la actualidad. Solo el 8.7% consideran que solo algunas veces estas características del hijo no reconocido son pertinentes en la legislación peruana de la actualidad. Es decir, que la mayoría manifiesta que no son pertinentes, ya que se basa en una posibilidad y no de una certeza, vulnerando los derechos fundamentales del menor.

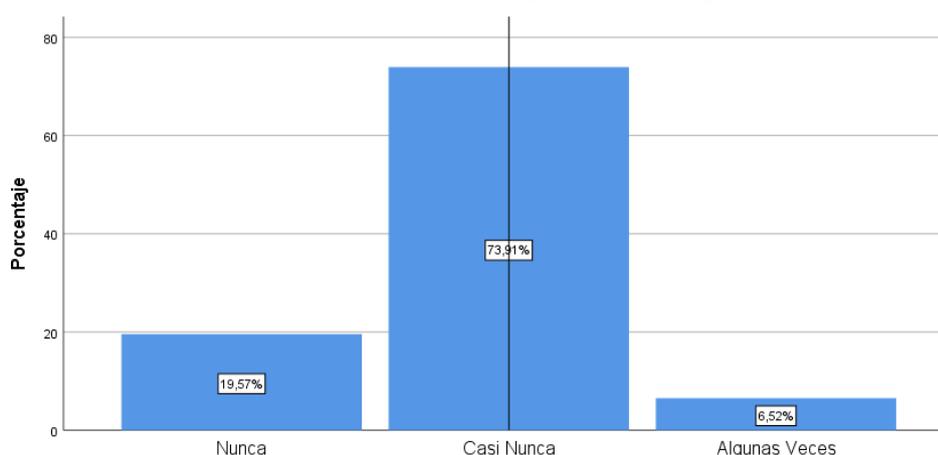
Tabla 8

Distribución de frecuencia de la Pregunta 2. ¿Cree Ud., que los antecedentes históricos de la figura jurídica del hijo no reconocido justifican su vigencia en la legislación peruana?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	9	19,6	19,6	19,6
Casi Nunca	34	73,9	73,9	93,5
Algunas Veces	3	6,5	6,5	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 4

Distribución porcentual de la Pregunta 2. ¿Cree Ud., que los antecedentes históricos de la figura jurídica del hijo no reconocido justifican su vigencia en la legislación peruana?



Interpretación: Según la tabla 8 y figura 4, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 93.48% manifiesta que nunca y casi nunca consideran que los antecedentes históricos de la figura jurídica del hijo no reconocido justifican su vigencia en la legislación peruana. Solo el 6.52 consideran que solo algunas veces los antecedentes mencionados justifican su vigencia en la legislación peruana. Es decir, la mayoría indica que en esta figura actual existe una carga discriminatoria, y que el CC por ser del año de 1984 fue diseñado en otro contexto, indicando que hoy en día existe la prueba de ADN pudiéndose declarar con certeza la filiación del menor.

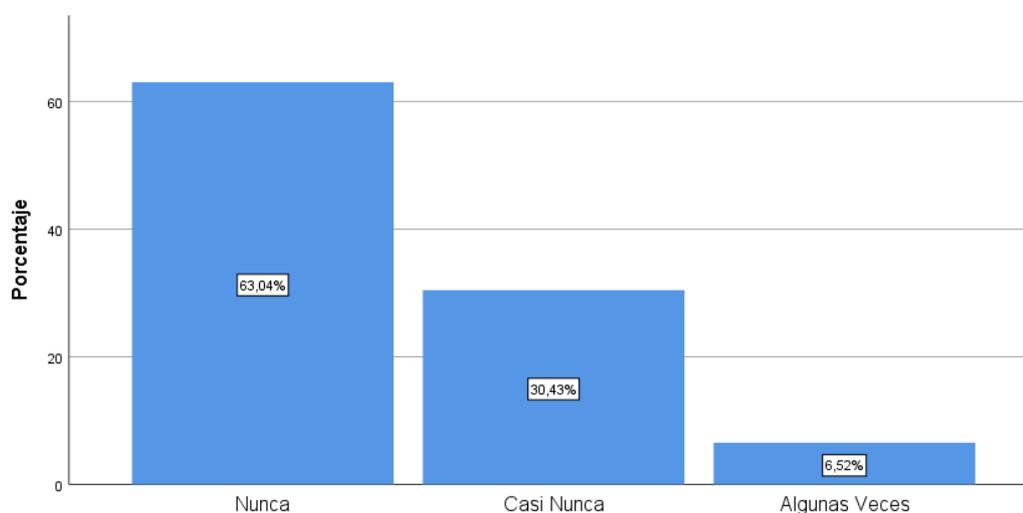
Tabla 9

Distribución de frecuencia de la Pregunta 3. ¿Considera que la figura jurídica del hijo no reconocido debe mantenerse vigente en la legislación peruana?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	29	63,0	63,0	63,0
Casi Nunca	14	30,4	30,4	93,5
Algunas Veces	3	6,5	6,5	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 5

Distribución porcentual de la Pregunta 3. ¿Considera que la figura jurídica del hijo no reconocido debe mantenerse vigente en la legislación peruana?



Interpretación: Según la tabla 9 y figura 5, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 93.48% manifiesta que nunca y casi nunca consideran que la figura jurídica del hijo no reconocido debe mantenerse vigente. Solo el 6.52 consideran que solo sí debería mantenerse vigente en nuestra legislación peruana. Es decir, la mayoría indica que no debe mantenerse, porque se puede visualizar que la norma lejos de proteger al menor, protege al demandado, contraviniendo con otras normas, como es el caso de la Constitución, que sostiene que todos los hijos son iguales y tienen los mismos derechos y deberes.

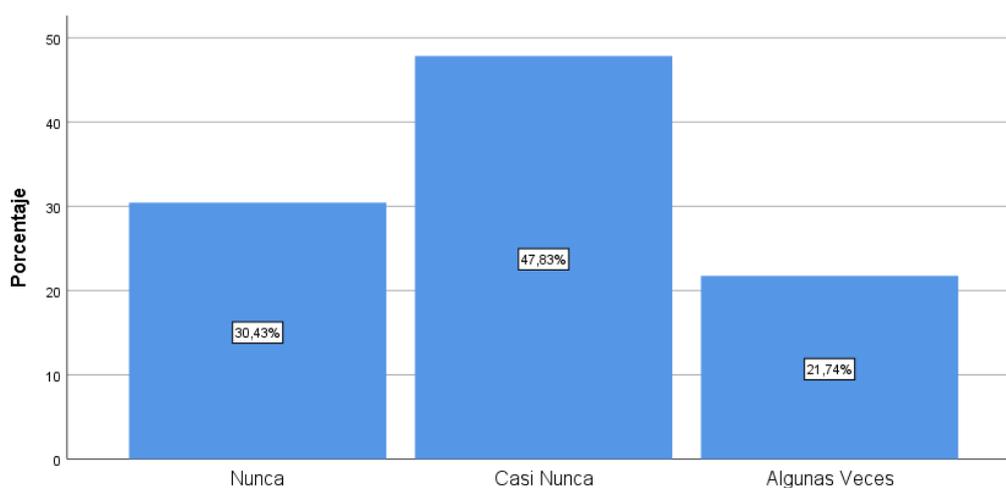
Tabla 10

Distribución de frecuencia de la Pregunta 4. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo 415 del C.C. vigente respecto a los derechos del hijo no reconocido?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	14	30,4	30,4	30,4
Casi Nunca	22	47,8	47,8	78,3
Algunas Veces	10	21,7	21,7	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 6

Distribución porcentual de la Pregunta 4. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo 415 del C.C. vigente respecto a los derechos del hijo no reconocido?



Interpretación: Según la tabla 10 y figura 6, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 78.26% manifiesta que nunca y casi nunca están de acuerdo con lo establecido en el artículo 415 del CC vigente respecto a los derechos del hijo no reconocido, solo el 21.74% manifiesta que están de acuerdo en algunas ocasiones con lo establecido en el artículo 415 del CC. Es decir, podemos observar que la mayoría se inclina a que no están de acuerdo, siendo que se vulnera los derechos fundamentales de todo menor, colisionando con otras normas conexas.

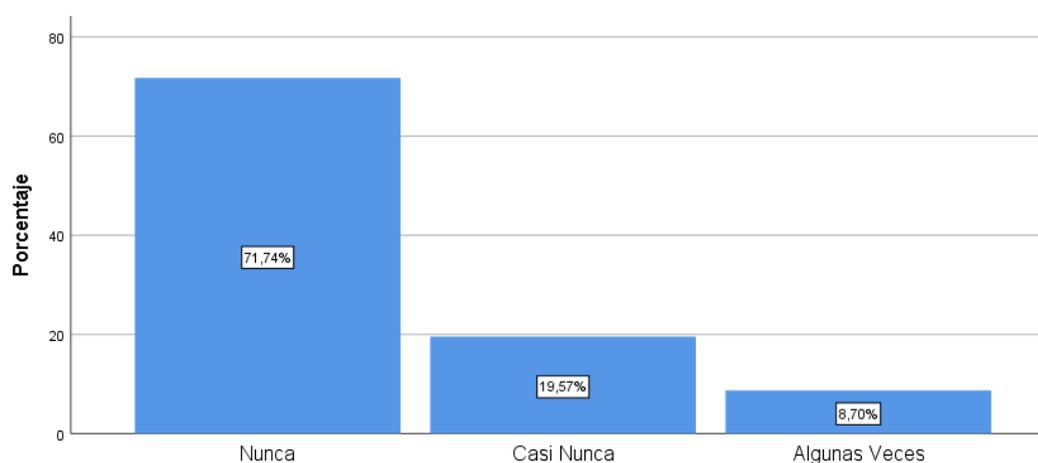
Tabla 11

Distribución de frecuencia de la Pregunta 5. ¿Considera Usted que la figura del hijo alimentista genera una situación de ventaja al menor que bajo esta institución, recibe una pensión de alimentos de su presunto padre, asumiendo y gozando de otros derechos fundamentales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	33	71,7	71,7	71,7
Casi Nunca	9	19,6	19,6	91,3
Algunas Veces	4	8,7	8,7	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 7

Distribución porcentual de la Pregunta 5. ¿Considera Usted que la figura del hijo alimentista genera una situación de ventaja al menor que bajo esta institución, recibe una pensión de alimentos de su presunto padre, asumiendo y gozando de otros derechos fundamentales?



Interpretación: Según la tabla 11 y figura 7, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 91.31% manifiesta que nunca y casi nunca consideran que la figura del hijo alimentista genera una situación de ventaja al menor que bajo esta institución, recibe una pensión de alimentos de su presunto padre, asumiendo y gozando de otros derechos fundamentales; solo el 8.70% consideran solo algunas veces se da esta situación de ventaja frente al hijo reconocido.

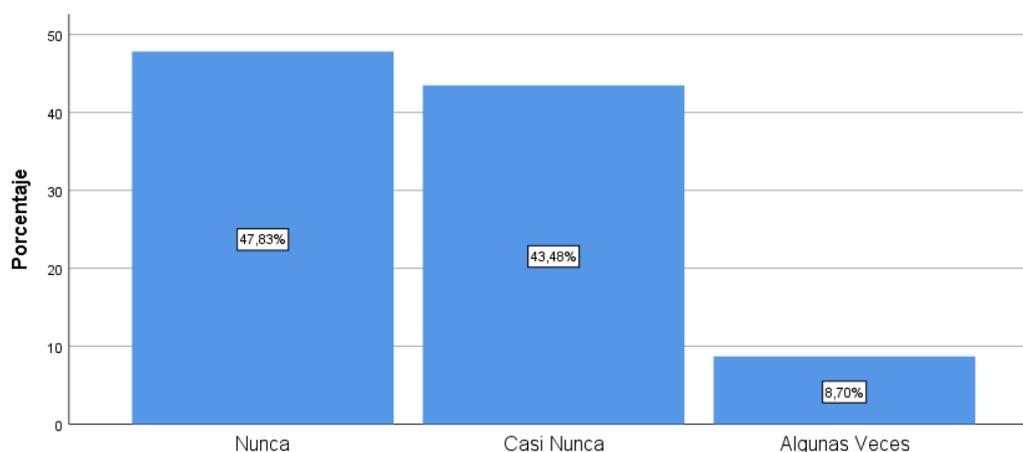
Tabla 12

Distribución de frecuencia de la Pregunta 6. ¿Está de acuerdo con las acciones jurídicas – procesales establecidos en la legislación civil y procesal civil que corresponda, para garantizarse que los menores de edad extramatrimoniales perciban todos los alimentos necesarios en torno a procesos judiciales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	22	47,8	47,8	47,8
Casi Nunca	20	43,5	43,5	91,3
Algunas Veces	4	8,7	8,7	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 8

Distribución porcentual de la Pregunta 6. ¿Está de acuerdo con las acciones jurídicas – procesales establecidos en la legislación civil y procesal civil que corresponda, para garantizarse que los menores de edad extramatrimoniales perciban todos los alimentos necesarios en torno a procesos judiciales?



Interpretación: Según la tabla 12 y figura 8, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 91.31% manifiesta que nunca y casi nunca están de acuerdo con las acciones jurídicas procesales establecidas en la legislación civil y procesal civil para garantizar que los menores de edad extramatrimoniales perciban todos los alimentos necesarios en torno a procesos judiciales. Solo el 8.7% manifiestan estar algunas veces de acuerdo con lo citado.

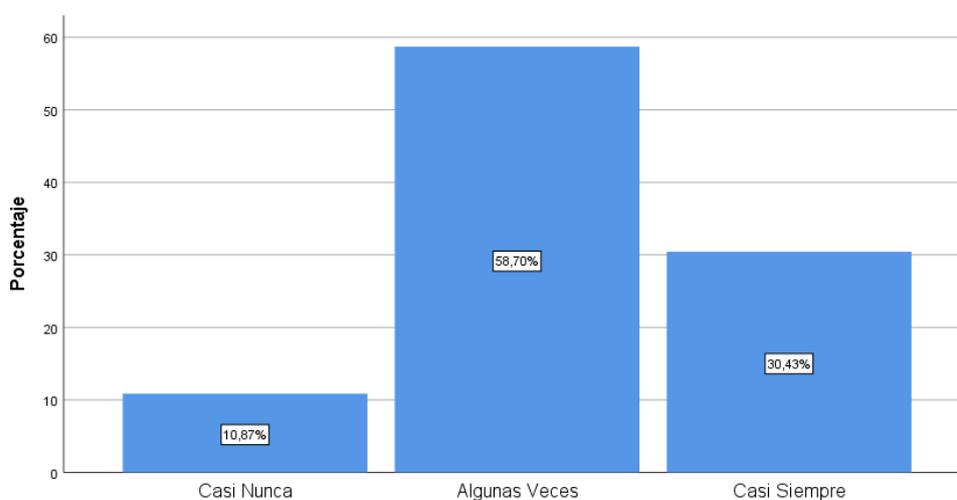
Tabla 13

Distribución de frecuencia de la Dim2. Presunción Jurídica Normativa del Hijo Extramatrimonial no Reconocido

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Casi Nunca	5	10,9	10,9	10,9
Algunas Veces	27	58,7	58,7	69,6
Casi Siempre	14	30,4	30,4	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 9

Distribución porcentual de la Dim2. Presunción Jurídica Normativa del Hijo Extramatrimonial no Reconocido



Interpretación: Según la tabla 13 y figura 9, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 10.87% manifiesta que casi nunca existe una presunción jurídica normativa adecuada del hijo extramatrimonial no reconocido; mientras que el 58.70% manifiesta que algunas veces existe una presunción jurídica normativa adecuada del hijo no reconocido, el 30.43% manifiesta que casi siempre existe una adecuada presunción jurídica normativa del hijo no reconocido.

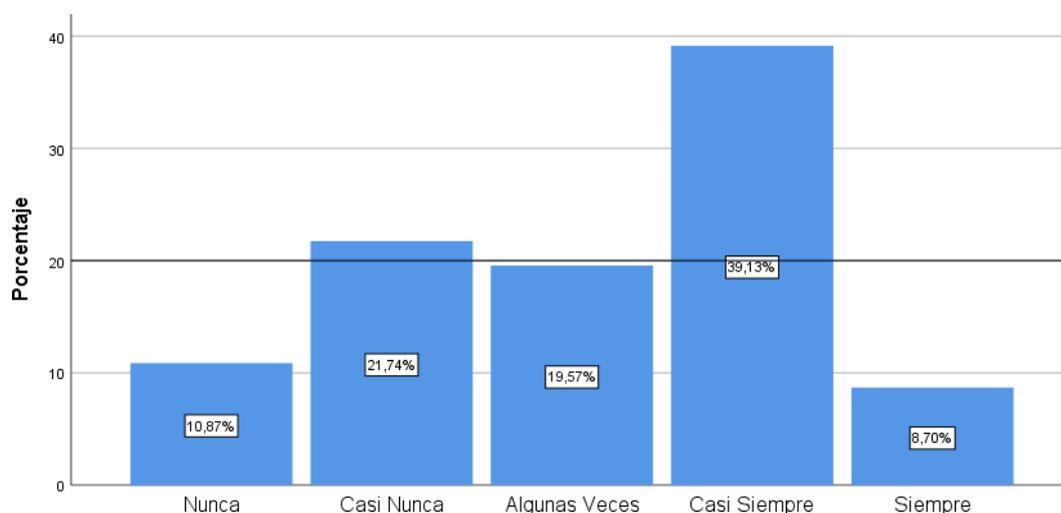
Tabla 14

Distribución de frecuencia de la Pregunta 7. ¿El proceso de filiación extramatrimonial otorga seguridad jurídica a los hijos no reconocidos (alimentistas)?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	5	10,9	10,9	10,9
Casi Nunca	10	21,7	21,7	32,6
Algunas Veces	9	19,6	19,6	52,2
Casi Siempre	18	39,1	39,1	91,3
Siempre	4	8,7	8,7	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 10

Distribución porcentual de la Pregunta 7. ¿El proceso de filiación extramatrimonial otorga seguridad jurídica a los hijos no reconocidos (alimentistas)?



Interpretación: Según la tabla 14 y figura 10, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 32.61% manifiesta que nunca y casi nunca el proceso de filiación extramatrimonial otorga seguridad jurídica a los hijos no reconocidos; mientras el 19.57% manifiesta que en algunas veces; el 47.83% manifiesta que siempre y casi siempre el proceso de filiación extramatrimonial otorga seguridad jurídica a los hijos no reconocidos.

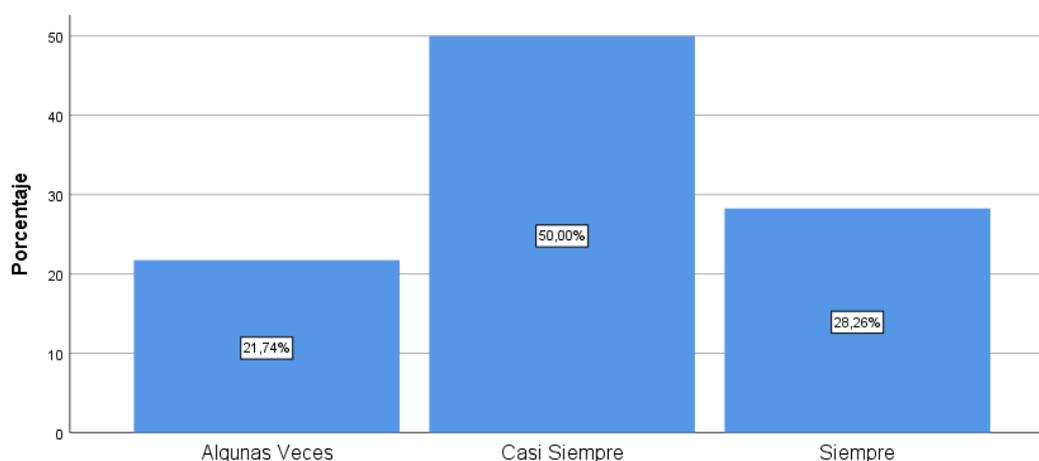
Tabla 15

Distribución de frecuencia de la Pregunta 8. ¿Está de acuerdo que la naturaleza del hijo alimentista se basa en la subsistencia material y mientras que perdure su determinación de filiación debería gozar de sustento alimenticio, puesto que en la actualidad no sería impedimento?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	10	21,7	21,7	21,7
Casi Siempre	23	50,0	50,0	71,7
Siempre	13	28,3	28,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 11

Distribución porcentual de la Pregunta 8. ¿Está de acuerdo que la naturaleza del hijo alimentista se basa en la subsistencia material y mientras que perdure su determinación de filiación debería gozar de sustento alimenticio, puesto que en la actualidad no sería impedimento?



Interpretación: Según la tabla 15 y figura 11, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 78.26% manifiesta que siempre y casi siempre la naturaleza del hijo alimentista se basa en la subsistencia material y mientras que perdure su determinación de filiación deben de gozar de sustento alimenticio, puesto en la actualidad no sería impedimento. Solo el 21.74% manifiesta que están de acuerdo con el enunciado en algunas ocasiones.

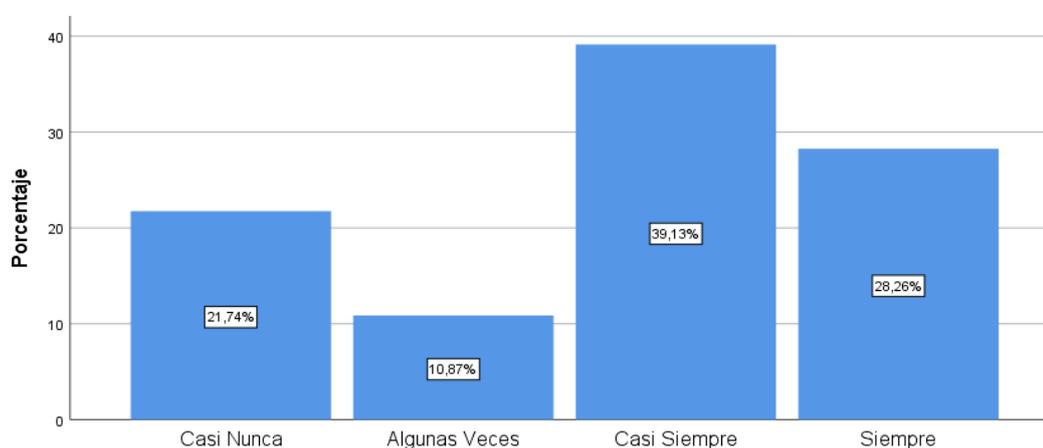
Tabla 16

Distribución de frecuencia de la Pregunta 9. ¿Considera Ud., que las pruebas que hagan presumir o que conlleven a determinar que las prácticas de las relaciones sexuales se produjeron entre las partes, son suficientes para declarar pensión alimentaria a un hijo no reconocido?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Casi Nunca	10	21,7	21,7	21,7
Algunas Veces	5	10,9	10,9	32,6
Casi Siempre	18	39,1	39,1	71,7
Siempre	13	28,3	28,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 12

Distribución porcentual de la Pregunta 9. ¿Considera Ud., que las pruebas que hagan presumir o que conlleven a determinar que las prácticas de las relaciones sexuales se produjeron entre las partes, son suficientes para declarar pensión alimentaria a un hijo no reconocido?



Interpretación: Según la tabla 16 y figura 12, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 67.41% manifiesta siempre y casi siempre consideran que las pruebas que hagan presumir o que conlleven a determinar que las prácticas de las relaciones sexuales que se produjeron entre las partes, son pruebas suficientes para declarar pensión alimentaria a un hijo no reconocido, mientras que el 10.87% manifiestan que algunas veces están de acuerdo; solo el 21.74% de los encuestados consideran que casi nunca estas pruebas deberían de ser suficientes para declarar pensión alimentaria a un hijo reconocido.

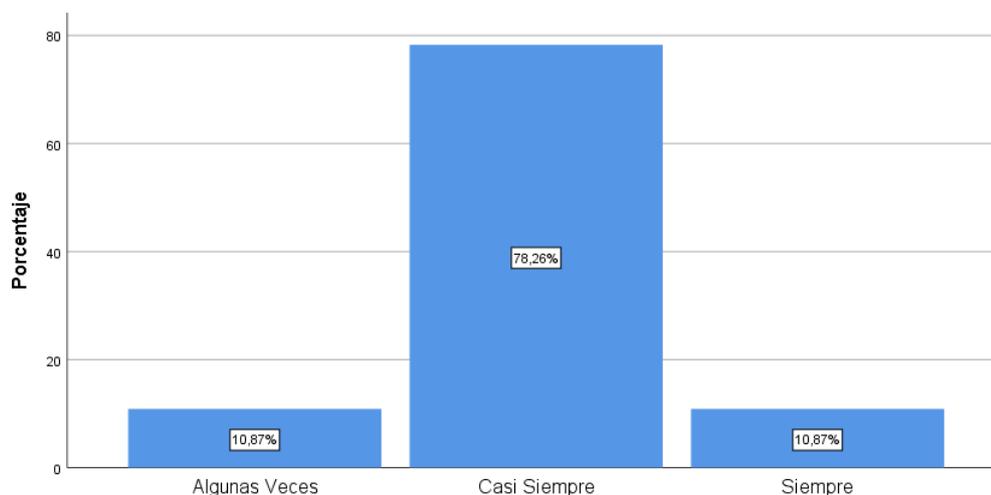
Tabla 17

Distribución de frecuencia de la Pregunta 10. ¿Considera Usted, que la prueba de ADN debe ser utilizado en todo proceso de obligación alimentaria?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	36	78,3	78,3	89,1
Siempre	5	10,9	10,9	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 13

Distribución porcentual de la Pregunta 10. ¿Considera Usted, que la prueba de ADN debe ser utilizado en todo proceso de obligación alimentaria?



Interpretación: Según la tabla 17 y figura 13, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 89.06% manifiesta siempre y casi siempre consideran que la prueba de ADN debe ser utilizado en todo proceso de obligación alimentaria; solo el 10.87% manifiesta que algunas veces se debería considerar la prueba de ADN en todo proceso de obligación alimentario, dando lugar que no tiene sentido aplicar la prueba de ADN en un proceso de alimento, ya que con ello el menor ya sería reconocido y no tendría la figura de un hijo alimentista, eliminándose de esta manera este tipo de proceso.

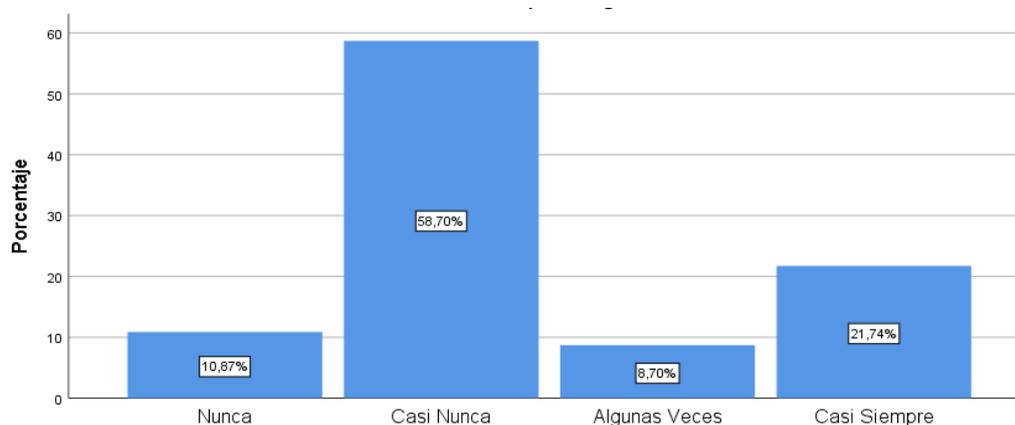
Tabla 18

Distribución de frecuencia de la Pregunta 11. ¿Considera Usted, que debe eliminarse la figura alimentista que hoy en día se viene dando, ya que lo único que ocasiona es evasión por parte del progenitor, considerando que puede ser llevado a cabo un proceso de reconocimiento en pleno siglo XXI?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	5	10,9	10,9	10,9
Casi Nunca	27	58,7	58,7	69,6
Algunas Veces	4	8,7	8,7	78,3
Casi Siempre	10	21,7	21,7	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 14

Distribución porcentual de la Pregunta 11. ¿Considera Usted, que debe eliminarse la figura alimentista que hoy en día se viene dando, ya que lo único que ocasiona es evasión por parte del progenitor, considerando que puede ser llevado a cabo un proceso de reconocimiento en pleno siglo XXI?



Interpretación: Según la tabla 18 y figura 14, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 69.57% manifiesta que nunca y casi nunca consideran que debe eliminarse la figura alimentista que hoy en día se viene dando, ya que lo único que ocasiona es evasión por parte del progenitor, considerando de que a pesar que puede ser llevado a cabo un proceso de reconocimiento en pleno siglo XXI, a través del ADN, muchas familias no tienen aún acceso por el índice de pobreza tan marcada en nuestro país. Mientras que el 8.70% consideran que se debe dar en algunas ocasiones; solo el 21.74% manifiesta

que debe eliminarse esta figura del hijo alimentista, ya que actualmente se puede llevar un proceso de reconocimiento en pleno siglo XXI.

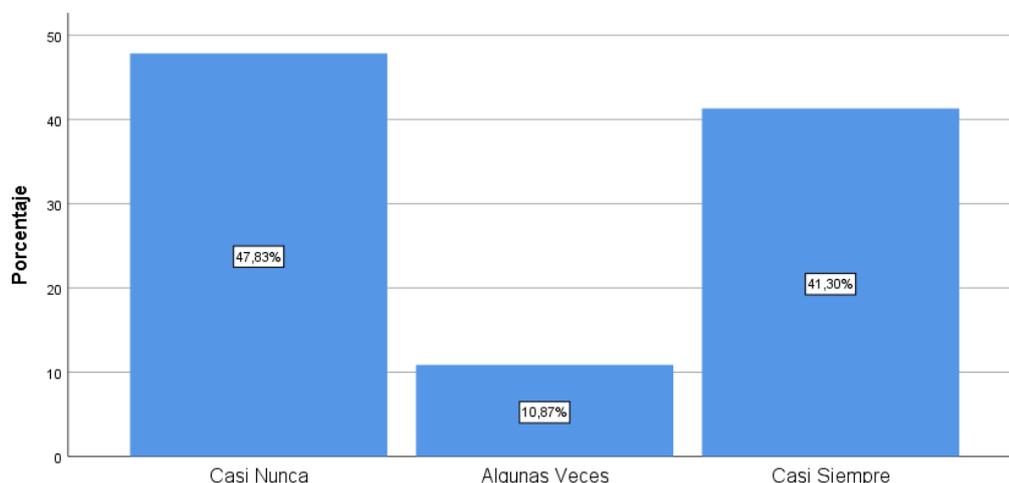
Tabla 19

Distribución de frecuencia de la Pregunta 12 ¿Considera Usted, que uno de los factores de que no se realicen las pruebas de ADN, para que finalmente el alimentista sea reconocido, son factores económicos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Casi Nunca	22	47,8	47,8	47,8
Algunas Veces	5	10,9	10,9	58,7
Casi Siempre	19	41,3	41,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 15

Distribución porcentual de la Pregunta 12 ¿Considera Usted, que uno de los factores de que no se realicen las pruebas de ADN, para que finalmente el alimentista sea reconocido, son factores económicos?



Interpretación: Según la tabla 19 y figura 15, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 47.83% manifiesta que nunca y casi nunca consideran que uno de los factores de que no se realicen las pruebas de ADN, para que finalmente el alimentista sea reconocido, son los factores económicos, puesto que muchas veces los jueces por ser un proceso alimenticio no solicitan de oficio la prueba de ADN. Mientras que el 10.87% consideran esto se da en algunas ocasiones; el 41.30% de los encuestados consideran que casi siempre uno de

los factores para que no se realicen las pruebas de ADN son factores económicos.

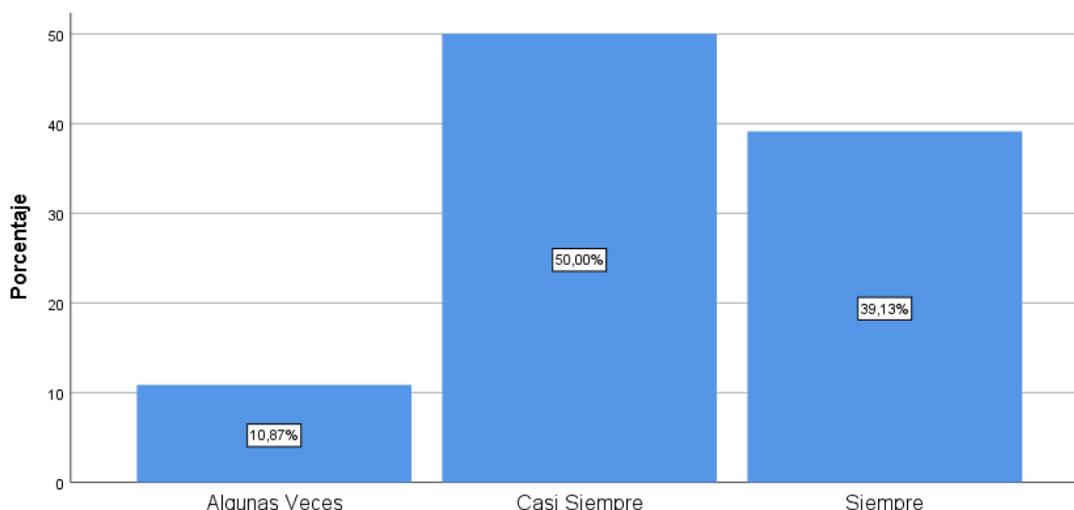
Tabla 20

Distribución de frecuencia de la Pregunta 13. ¿Considera Usted, que el Estado viene garantizando la prueba de ADN a lo largo de todo el territorio, enfocándose en los sectores de escasos recursos económicos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	23	50,0	50,0	60,9
Siempre	18	39,1	39,1	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 16

Distribución porcentual de la Pregunta 13. ¿Considera Usted, que el Estado debería garantizar la prueba de ADN a lo largo de todo el territorio, enfocándose en los sectores de escasos recursos económicos?



Interpretación: Según la tabla 20 y figura 16, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 89.13% manifiesta siempre y casi siempre, consideran que el Estado debería garantizar la prueba de ADN a lo largo de todo el territorio, enfocándose en los sectores de escasos recursos económicos. Solo el 10.87% de los encuestados manifiesta que en algunos casos es el Estado que debería garantizar la prueba de ADN.

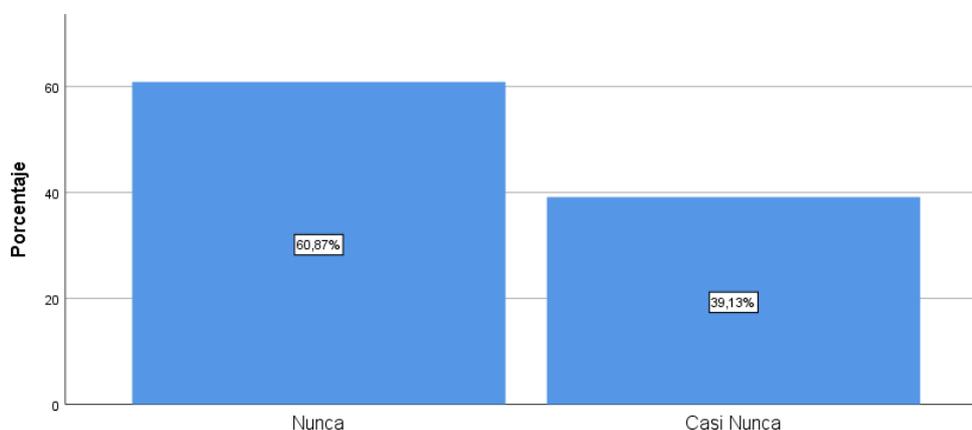
Tabla 21

Distribución de frecuencia de la Pregunta 14. ¿Considera, que más allá de lo que prescribe la Ley sobre la necesidad de acreditar las relaciones sexuales en la época probable de la concepción, el juez debe apreciar los medios probatorios con criterio flexible, así como la conducta procesal del demandado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	28	60,9	60,9	60,9
Casi Nunca	18	39,1	39,1	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 17

Distribución porcentual de la Pregunta 14. ¿Considera, que más allá de lo que prescribe la Ley sobre la necesidad de acreditar las relaciones sexuales en la época probable de la concepción, el juez debe apreciar los medios probatorios con criterio flexible, así como la conducta procesal del demandado?



Interpretación: Según la tabla 21 y figura 17, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 100% manifiesta que nunca y casi nunca consideran que más allá de lo que prescribe la Ley sobre la necesidad de acreditar las relaciones sexuales en la época probable de la concepción, el juez debe apreciar los medios probatorios con criterio flexible, así como la conducta procesal del demandado.

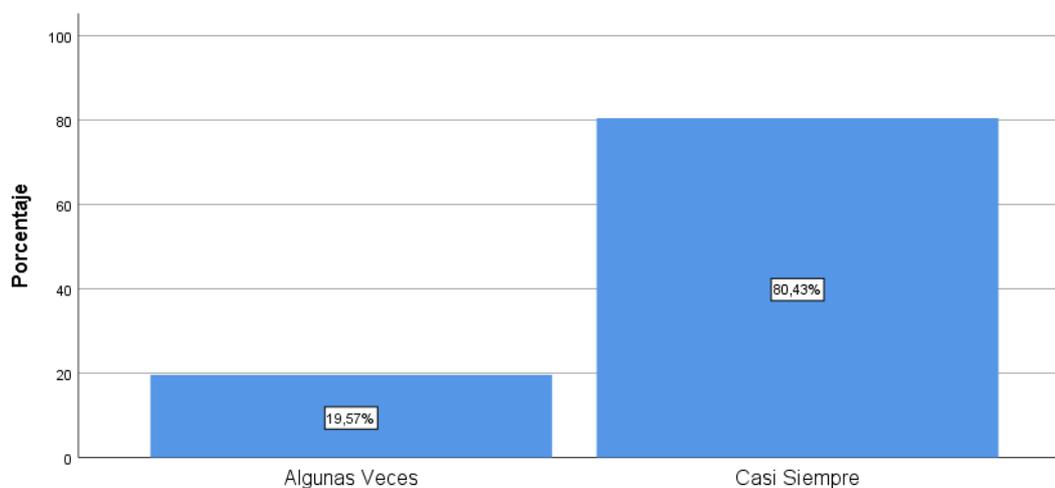
Tabla 22

Distribución de frecuencia de la Pregunta 15. ¿Considera Usted, que todos los indicios ofrecidos por el demandante han conducido al juez a la presunción de la existencia de los hechos, siendo relevantes para la fundamentación de sus sentencias?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	9	19,6	19,6	19,6
Casi Siempre	37	80,4	80,4	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 18

Distribución porcentual de la Pregunta 15. ¿Considera Usted, que todos los indicios ofrecidos por el demandante han conducido al juez a la presunción de la existencia de los hechos, siendo relevantes para la fundamentación de sus sentencias?



Interpretación: Según la tabla 22 y figura 18, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 60.49% manifiesta que casi siempre consideran que todos los indicios ofrecidos por el demandante han conducido al juez a la presunción de la existencia de los hechos, siendo relevantes para la fundamentación de sus sentencias; solo el 19,75% consideran que algunas veces todos estos indicios han sido relevante la fundamentación de sus sentencias.

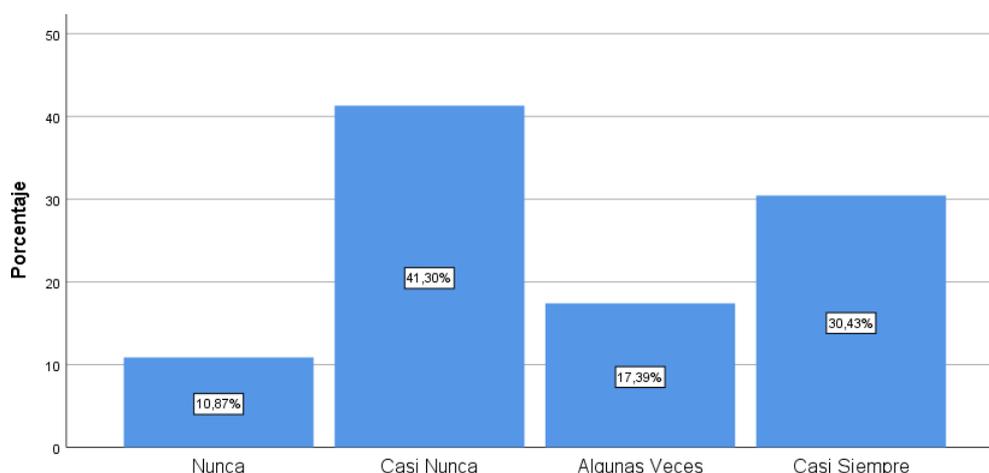
Tabla 23

Distribución de frecuencia de la Pregunta 16. ¿Considera que el análisis del juez respecto de la prueba que conduzca a la presunción de los hechos, respecto a las relaciones sexuales, son eficientes en la valoración probatoria?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	5	10,9	10,9	10,9
Casi Nunca	19	41,3	41,3	52,2
Algunas Veces	8	17,4	17,4	69,6
Casi Siempre	14	30,4	30,4	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 19

Distribución porcentual de la Pregunta 16. ¿Considera que el análisis del juez respecto de la prueba que conduzca a la presunción de los hechos, respecto a las relaciones sexuales, son eficientes en la valoración probatoria?



Interpretación: Según la tabla 23 y figura 19, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 52.17% manifiesta que nunca y casi nunca consideran que el análisis del juez respecto de la prueba que conduzca a la presunción de los hechos, respecto a las relaciones sexuales, han sido eficientes en la valoración probatoria. Mientras que el 17.39% consideran que se dan en las algunas ocasiones; el 30.43% manifiesta que casi siempre consideran que el análisis del juez, bajo estas pruebas, son eficiente en la valoración probatoria.

b) Presentación de resultados de la variable Derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos

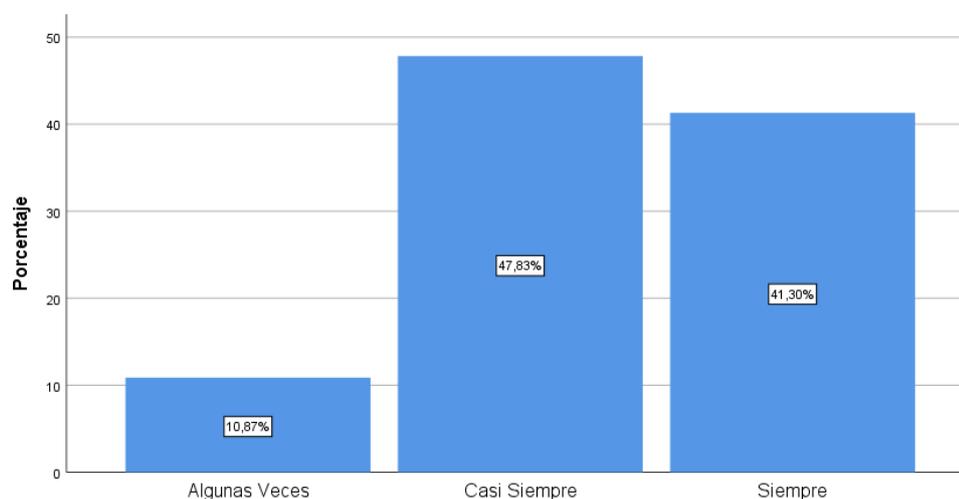
Tabla 24

Distribución de frecuencia de la variable 2 Derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	22	47,8	47,8	58,7
Siempre	19	41,3	41,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 20

Distribución porcentual de la variable Derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos



Interpretación: Según la tabla 24 y figura 20, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, entre trabajadores y abogados, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre consideran que se viene respetando los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, solo el 10.87% manifiesta que se viene respetando en algunas ocasiones.

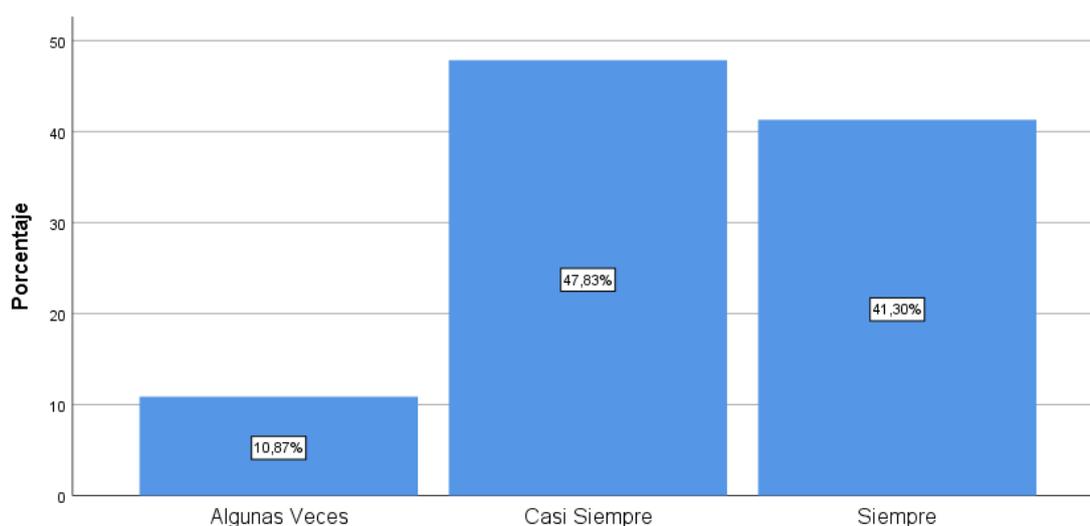
Tabla 25

Distribución de frecuencia de Dim3 Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	22	47,8	47,8	58,7
Siempre	19	41,3	41,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 21

Distribución porcentual de la Dim3 Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos



Interpretación: Según la tabla 25 y figura 21, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos se encuentran debidamente valorados, tanto normativamente como a nivel de la percepción de los jueces involucrados en los procesos de filiación extramatrimonial. Sin embargo, se puede observar que el 10.87% consideran que en algunas ocasiones los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocido se encuentran debidamente valorados.

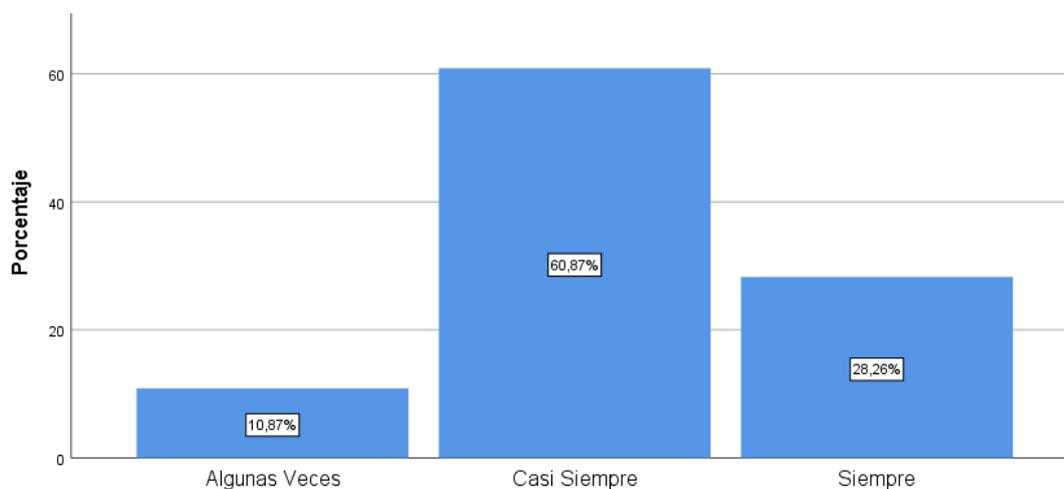
Tabla 26

Distribución de frecuencia de la Pregunta 17. ¿Considera que el Código Civil Peruano es un instrumento legal suficiente que garantiza el interés superior del menor, siempre que se encuentre como hijo reconocido?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	28	60,9	60,9	71,7
Siempre	13	28,3	28,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 22

Distribución porcentual de la Pregunta 17. ¿Considera que el Código Civil Peruano es un instrumento legal suficiente que garantiza el interés superior del menor, siempre que se encuentre como hijo reconocido?



Interpretación: Según la tabla 26 y figura 22, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre consideran que el Código Civil Peruano es un instrumento legal suficiente que garantiza el interés superior del menor, siempre que se encuentre como hijo reconocido. Solo el 10.87% consideran que se da en algunas ocasiones.

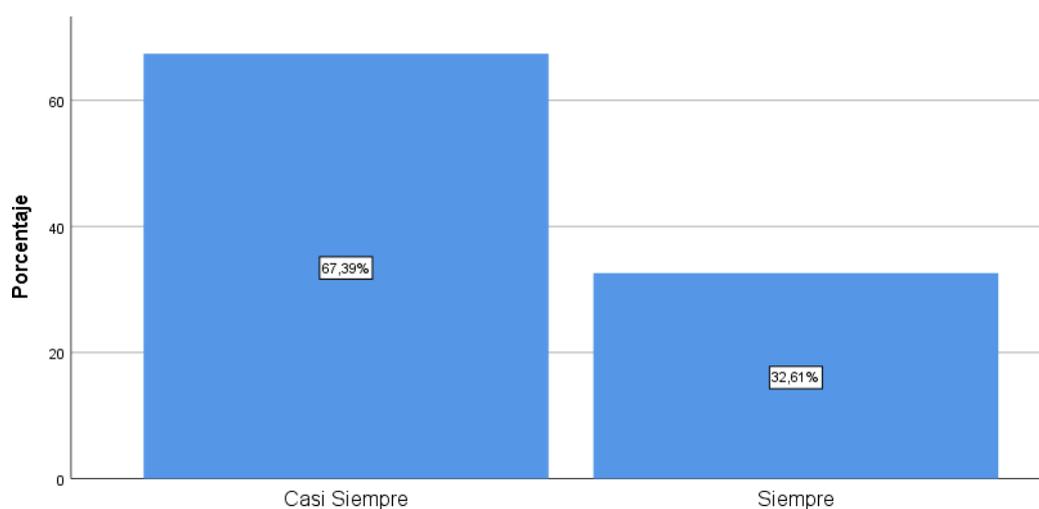
Tabla 27

Distribución de frecuencia de la Pregunta 18. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo del C.C. respecto a los derechos del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocidos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Casi Siempre	31	67,4	67,4	67,4
Siempre	15	32,6	32,6	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 23

Distribución porcentual de la Pregunta 18. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo del C.C. respecto a los derechos del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocidos?



Interpretación: Según la tabla 27 y figura 23, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 100% manifiesta que siempre y casi siempre están de acuerdo con lo establecido en el artículo del Código Civil Peruano respecto a los derechos del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocidos.

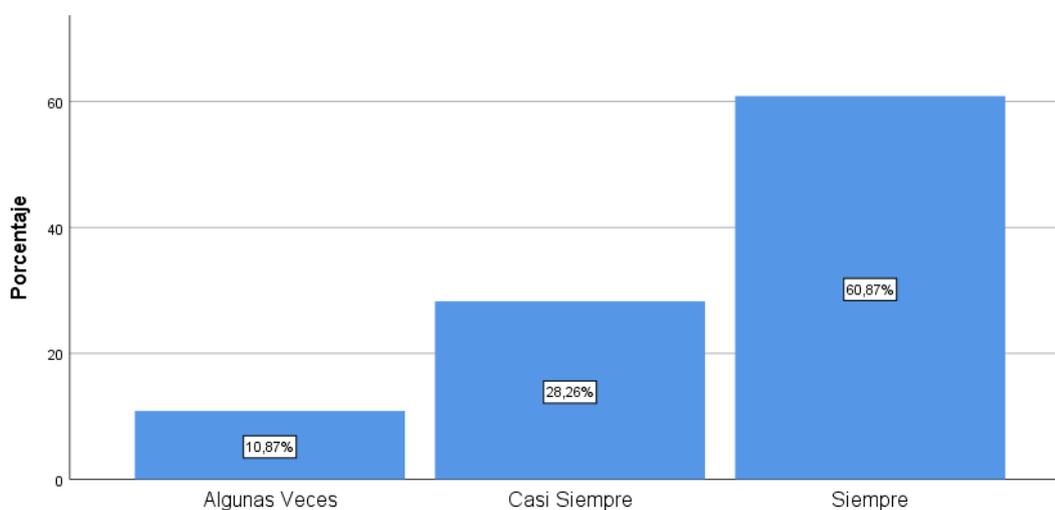
Tabla 28

Distribución de frecuencia de la Pregunta 19. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el código civil peruano, respecto al derecho alimentario del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	13	28,3	28,3	39,1
Siempre	28	60,9	60,9	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 24

Distribución porcentual de la Pregunta 19. ¿Está de acuerdo con lo establecido en el código civil peruano, respecto al derecho alimentario del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido?



Interpretación: Según la tabla 28 y figura 24, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre están de acuerdo con lo establecido en el Código Civil Peruano, respecto al derecho alimentario del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido. Solo el 10.87% manifiestan estar de acuerdo en algunas ocasiones.

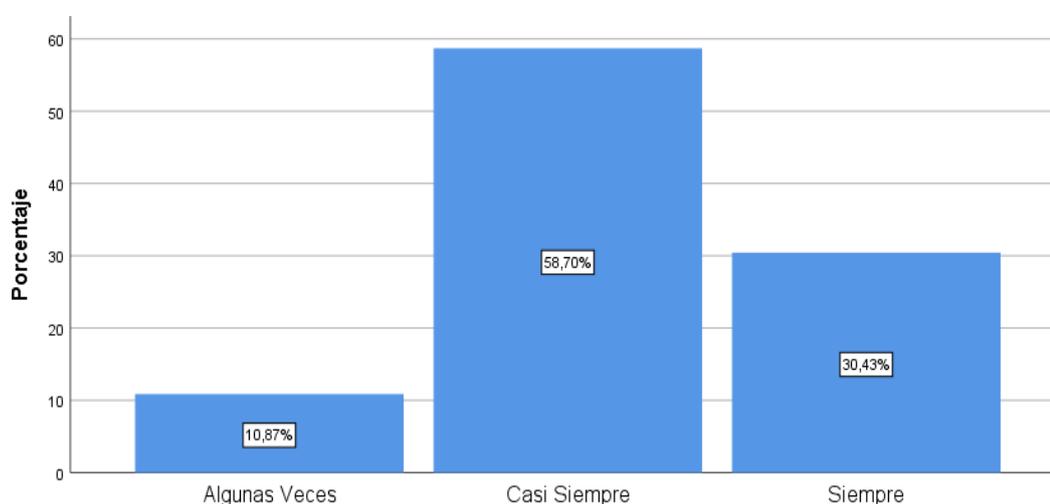
Tabla 29

Distribución de frecuencia de la Pregunta 20. ¿Usted está de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del niño y adolescente al establecer la legislación nacional que hasta los 28 años se dará la subsistencia en la obligación alimentaria para el hijo matrimonial o extramatrimonial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	27	58,7	58,7	69,6
Siempre	14	30,4	30,4	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 25

Distribución porcentual de la Pregunta 20. ¿Usted está de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del niño y adolescente al establecer la legislación nacional que hasta los 28 años se dará la subsistencia en la obligación alimentaria para el hijo matrimonial o extramatrimonial?



Interpretación: Según la tabla 29 y figura 25, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre están de acuerdo con la convención sobre los Derechos del niño y adolescente al establecer la legislación nacional que hasta los 28 años se dará la subsistencia en la obligación alimentaria para el hijo matrimonial o extramatrimonial. Solo el 10.87% manifiestan estar de acuerdo en algunas ocasiones.

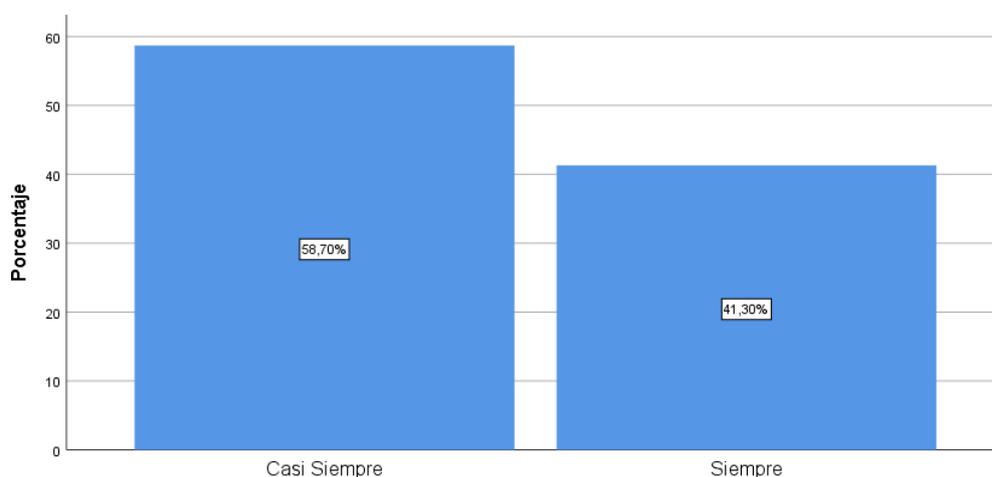
Tabla 30

Distribución de frecuencia de la Pregunta 21. ¿Usted considera que actualmente no se afecta algún derecho fundamental al hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Casi Siempre	27	58,7	58,7	58,7
Siempre	19	41,3	41,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 26

Distribución porcentual de la Pregunta 21. ¿Usted considera que actualmente no se afecta algún derecho fundamental al hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido?



Interpretación: Según la tabla 30 y figura 26, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 100% manifiesta que siempre y casi siempre consideran que actualmente no se afecta algún derecho fundamental al hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido, según normatividad.

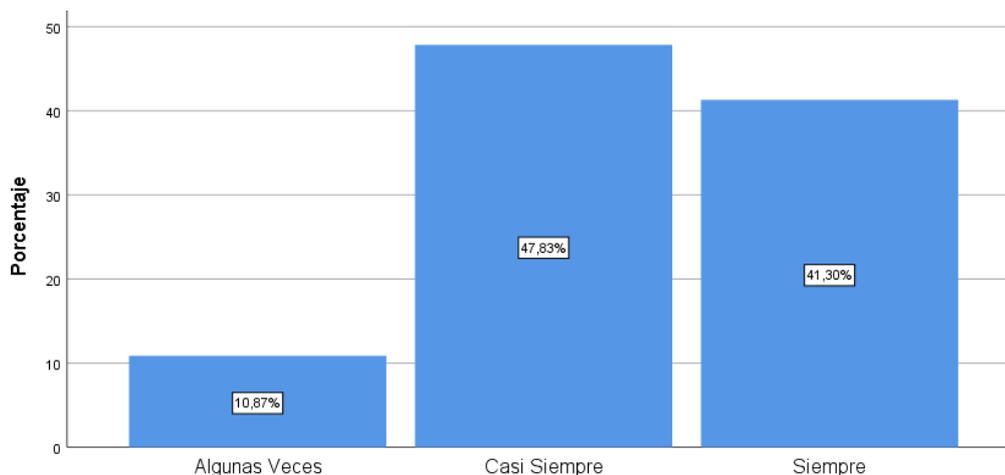
Tabla 31

Distribución de frecuencia de la Dim4 Presunción jurídica normativa en la filiación del hijo extramatrimonial y matrimonial del hijo reconocido

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	22	47,8	47,8	58,7
Siempre	19	41,3	41,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 27

Distribución porcentual de la Dim4 Presunción jurídica normativa en la filiación del hijo extramatrimonial y matrimonial del hijo reconocido



Interpretación: Según la tabla 31 y figura 27, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre existe una presunción jurídica normativa adecuada del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido. Solo el 10.87% consideran una presunción jurídica normativa adecuada en algunas ocasiones.

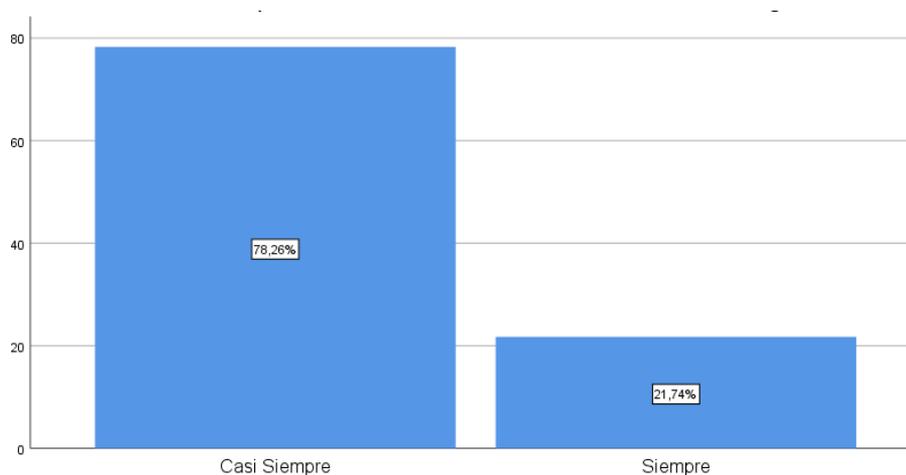
Tabla 32

Distribución de frecuencia de la Pregunta 22. ¿Está de acuerdo usted con la presunción de filiación matrimonial determinado en el Código Civil Peruano?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Casi Siempre	36	78,3	78,3	78,3
Siempre	10	21,7	21,7	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 28

Distribución porcentual de la Pregunta 22. ¿Está de acuerdo usted con la presunción de filiación matrimonial determinado en el Código Civil Peruano?



Interpretación: Según la tabla 32 y figura 28, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 100% manifiesta que siempre y casi siempre están de acuerdo con la presunción de filiación matrimonial determinado en el Código Civil Peruano, ya que esto permite reconocer los derechos fundamentales de todo menor.

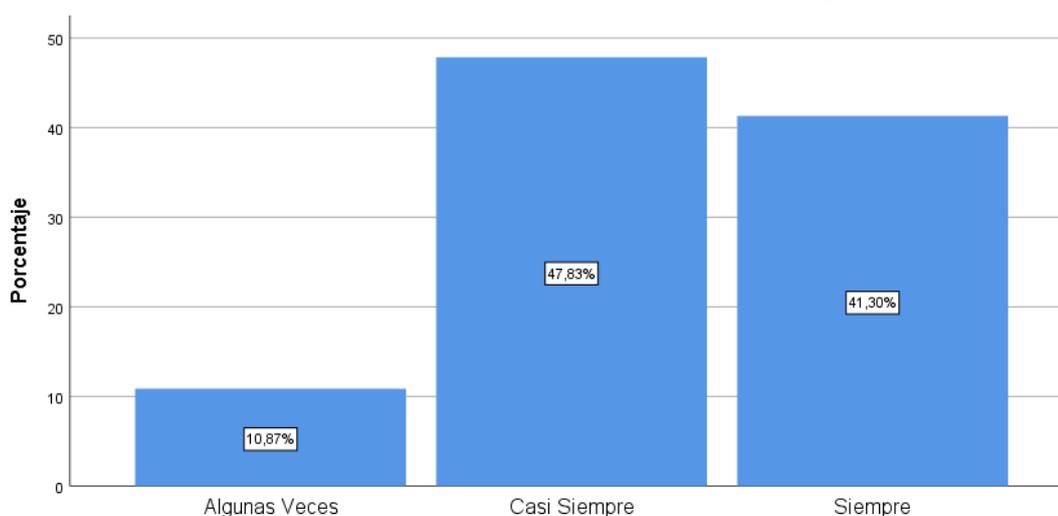
Tabla 33

Distribución de frecuencia de la Pregunta 23. ¿Cree Usted, que la prueba de ADN en los procesos de filiación es la más idónea para determinar el vínculo biológico?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	22	47,8	47,8	58,7
Siempre	19	41,3	41,3	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 29

Distribución porcentual de la Pregunta 23. ¿Cree Usted, que la prueba de ADN en los procesos de filiación es la más idónea para determinar el vínculo biológico?



Interpretación: Según la tabla 33 y figura 29, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre la prueba de ADN en los procesos de filiación es la más idónea para determinar el vínculo biológico. Solo el 10.87% manifiestan estar de acuerdo solo en algunas ocasiones.

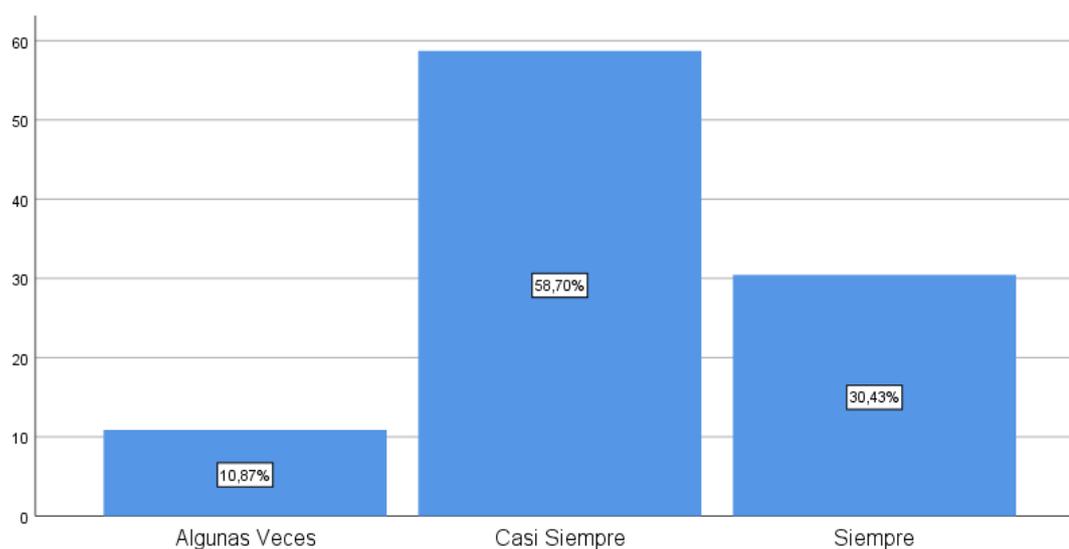
Tabla 34

Distribución de frecuencia de la Pregunta 24. ¿Considera usted que la filiación extramatrimonial se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento jurídicos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	27	58,7	58,7	69,6
Siempre	14	30,4	30,4	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 30

Distribución porcentual de la Pregunta 24. ¿Considera usted que la filiación extramatrimonial se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento jurídicos?



Interpretación: Según la tabla 34 y figura 30, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre considera estar de acuerdo en la filiación extramatrimonial se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. Solo el 10.87% manifiestan estar de acuerdo en algunas ocasiones.

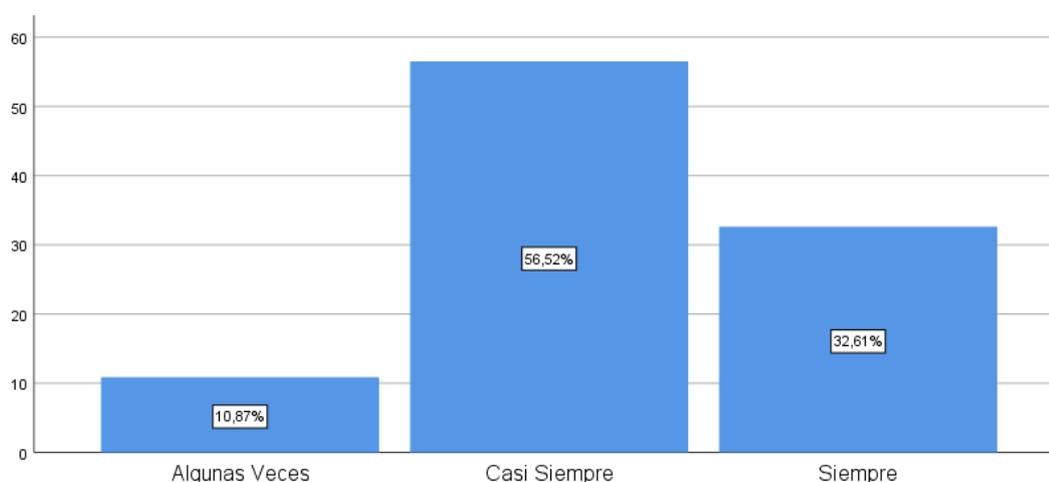
Tabla 35

Distribución de frecuencia de la Pregunta 25. ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial al momento de determinar la filiación verdaderamente se otorgan derechos de manera absoluta, ya sea si el demandado se apersona al proceso o no?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Algunas Veces	5	10,9	10,9	10,9
Casi Siempre	26	56,5	56,5	67,4
Siempre	15	32,6	32,6	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Figura 31

Distribución porcentual de la Pregunta 25. ¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial al momento de determinar la filiación verdaderamente se otorgan derechos de manera absoluta, ya sea si el demandado se apersona al proceso o no?



Interpretación: Según la tabla 35 y figura 31, podemos observar que del total de encuestados expertos e involucrados en el tema, el 89.13% manifiesta que siempre y casi siempre los procesos de filiación extramatrimonial al momento de determinar la filiación, se otorgan los derechos de manera absoluta, ya sea si el demandado se apersona al proceso o no. Solo el 10.87% consideran que solo en algunas ocasiones estos procesos de filiación al momento de determinarlas se otorga los derechos de manera absoluta al menor.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

a) Hipótesis general

Hipótesis Alterna: El sistema jurídico normativo establece diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el Código Civil peruano.

Hipótesis Nula: No existen diferencias normativas en el sistema jurídico entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el Código Civil peruano.

Tabla 36

Contingencia de DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS* DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES RECONOCIDOS

			VAR2 DERECHOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES RECONOCIDOS			Total
			Algunas Veces	Casi Siempre	Siempre	
VAR1 DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS	Casi Nunca	<u>Recuento</u>	<u>5</u>	<u>5</u>	<u>4</u>	<u>14</u>
		<u>% del total</u>	<u>10,9%</u>	<u>10,9%</u>	<u>8,7%</u>	<u>30,4%</u>
	Algunas Veces	<u>Recuento</u>	<u>0</u>	<u>17</u>	<u>15</u>	<u>32</u>
		<u>% del total</u>	<u>0,0%</u>	<u>37,0%</u>	<u>32,6%</u>	<u>69,6%</u>
Total		<u>Recuento</u>	<u>5</u>	<u>22</u>	<u>19</u>	<u>46</u>
		<u>% del total</u>	<u>10,9%</u>	<u>47,8%</u>	<u>41,3%</u>	<u>100,0%</u>

Tabla 37

Prueba de rangos con signo de Wilcoxon de la hipótesis general

DERECHOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES RECONOCIDOS - DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS	
Z	-6,047 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

Interpretación: Como el nivel de significancia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación, luego podemos concluir que a un nivel de significancia de 0,05 el sistema jurídico normativo establece diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el código civil.

b) Hipótesis específica 1

Hipótesis Alternativa: El Código Civil establece diferencias en el establecimiento de los derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en comparación a los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.

Hipótesis Nula: No hay diferencias en el establecimiento de los derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales no reconocidos en comparación con los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.

Tabla 38

Contingencia de FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES RECONOCIDOS*

		DIM3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES RECONOCIDOS			Total
		Algunas Veces	Casi Siempre	Siempre	
DIM1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDO	Nunca	0	5	9	14
	Casi	5	13	10	28
	Nunca				
	Algunas Veces	0	4	0	4
Total		5	22	19	46

Tabla 39

Prueba de rangos con signo de Wilcoxon de la hipótesis específica 1

DIM3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES RECONOCIDOS - DIM1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDO	
Z	-5,957 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

Interpretación: Como el nivel de significancia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, El Código Civil establece diferencias en el establecimiento de los derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, frente a los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos.

c) Hipótesis específica 2

Hipótesis Alternativa: No existe una presunción filiatoria establecida en la norma jurídica que ampare la situación jurídica vinculante con su progenitor para los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en el Código Civil peruano.

Hipótesis Nula: Existe una presunción filiatoria establecida en la norma jurídica que ampara la situación jurídica vinculante con su progenitor para los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en el Código Civil peruano.

Tabla 40

Contingencia de PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y MATRIMONIAL DEL HIJO RECONOCIDO PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL NO RECONOCIDO*

		DIM4 PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA EN LA FILIACIÓN DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y MATRIMONIAL DEL HIJO RECONOCIDO				Total
			Algunas Veces	Casi Siempre	Siempre	
DIM2 PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA DEL	Casi Nunca	Recuento	5	0	0	5
		% del total	10,9%	0,0%	0,0%	10,9%

HIJO EXTRAMATRIMONIAL NO RECONOCIDO	Algunas	Recuento	0	13	14	27
	Veces	% del total	0,0%	28,3%	30,4%	58,7%
	Casi	Recuento	0	9	5	14
	Siempre	% del total	0,0%	19,6%	10,9%	30,4%
Total		Recuento	5	22	19	46
		% del total	10,9%	47,8%	41,3%	100,0%

Tabla 41

Prueba de rangos con signo de Wilcoxon de la hipótesis específica 2

DIM4 PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA EN LA FILIACIÓN DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y MATRIMONIAL DEL HIJO RECONOCIDO - DIM2 PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL NO RECONOCIDO	
Z	-5,500 ^b
Sig. asintótica(bilateral)	,000

Interpretación: Como el nivel de significancia es menor que 0,05 ($0,00 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, no existe una presunción filiatoria establecida en norma jurídica que ampare, la situación jurídica vinculatoria con su progenitor.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Los hallazgos de esta investigación validan las hipótesis que se establecieron. Después del análisis de los datos recolectados en las secciones anteriores de este capítulo, podemos afirmar que estos hallazgos corresponden a los estudios y teorías discutidos a lo largo del desarrollo de este proyecto de investigación. Por lo tanto, se detalla la siguiente información:

Respecto al objetivo general en la que se planteó determinar la diferencia jurídico normativa, entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el código civil peruano, se obtuvo de acuerdo a las dimensiones planteadas que actualmente el 30.43% manifiesta que casi nunca los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos se encuentran debidamente valorados, tanto normativamente como a nivel de presunción jurídica de filiación en los procesos de alimentación que se llevan a cabo, siendo así que el 69.57% consideran que solo algunas veces los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos se encuentran debidamente valorados; esto se debe a que existe un cierto sector de los encuestados que indican que la figura del hijo alimentista seguirá existiendo mientras que el Estado no garantice en su totalidad la filiación del menor a través de la prueba de ADN, puesto que aún existen muchas familias en extrema pobreza que no pueden pagar el costo de dicha prueba; es así, que la figura del hijo no reconocidos o alimentista aún sigue siendo un tema de controversia, ya que la mayoría de los encuestados no están de acuerdo con la normativa estipulada en nuestro Código Civil, puesto que vulnera los derechos que todo menor debiera de tener. Frente a este escenario podemos observar claras diferencias entre el hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido, en este caso podemos observar datos opuesto en el que el 89.13% de los encuestados manifiestan

que siempre y casi siempre consideran que existe una valoración adecuada de los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, siendo solo que el 10.87% manifiestan que solo en algunas veces existe una valoración adecuada; esto nos da referencia a que la mayoría de los encuestados están de acuerdo con la normativa vigente establecida en el Código Civil en cuanto al hijo reconocido, frente al hijo no reconocido. Esto es demostrado con la prueba de hipótesis en el que se obtuvo un nivel de significancia del 0.00 %, el mismo que es menor que el p-valor, por lo que se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación, determinando de esta manera que el sistema jurídico normativo establece diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el Código Civil. Estos resultados son similares a (Ojeda, 2017) en la que se ha determinado que, señalan que existe un conflicto significativo entre los avances logrados en las áreas de reconocimiento y paternidad y las circunstancias que enfrentan los niños con derecho a recibir apoyo, según la perspectiva del Código Civil. Además, se enfatiza que estas regulaciones necesitan ser refinadas, lo que ayudaría a proporcionar una protección auténtica para los derechos de identidad genética de los menores, permitiéndoles identificar a sus padres y, como consecuencia, asegurar sus derechos a recibir alimentos y las prestaciones que derivan de las relaciones padre-hijo. Asimismo, Pérez (2018) destaca que el marco legal actual frecuentemente no logra asegurar que quienes son responsables cumplan con sus obligaciones hacia el niño, lo que resulta en una insuficiencia para abordar adecuadamente las necesidades esenciales del menor tanto para su crecimiento físico como psicológico.

CONCLUSIONES

1. A un nivel de significancia de 0,05 el sistema jurídico normativo establece diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el código civil; es así que se observa que actualmente el sistema jurídico, tanto a nivel normativo, como a nivel de presunción jurídica de filiación, tienen criterios diferenciados entre los hijos reconocidos y los hijos no reconocidos, siendo que este último solo goza del derecho de pensión de alimentos.
2. A un nivel de significancia de 0,05 el Código Civil establece diferencias en el establecimiento de los derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, frente a los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, es así que se observa que actualmente con la vigencia del Código Civil se viene vulnerado los derechos fundamentales del hijo no reconocido, siendo así que por el hecho de no contar con una filiación, se vulneran derechos como el derecho a la identidad, derecho a régimen de visitas, derecho a ampliación de los alimentos, derecho a la reciprocidad de alimentos entre padre e hijo u otros familiares y otros derechos sucesorios y fundamentales del menor, clara diferencia con los hijos que se encuentran debidamente reconocidos ya sea matrimonial o extramatrimonial los cuales gozan de todos los derechos mencionados.
3. A un nivel de significancia de 0,05 no existe una presunción filiatoria establecida en la norma jurídica que ampare, la situación jurídica vinculatoria con su progenitor. Ello en cuanto al hijo no reconocido, por cuanto no se establece una filiación en el proceso de alimentos, puesto que hasta la actualidad el Estado no garantiza dicha filiación a través de la aplicación de la prueba de ADN, dado que muchas familias en extrema pobreza no lo pueden costear, es así que no existe una presunción filiatoria establecida en la norma jurídica, estableciendo un vínculo con su progenitor.

RECOMENDACIONES

1. Se aconseja que nuestra legislación sufra un cambio significativo en lo que respecta al estatus de los hijos con derecho a recibir alimentos, el cual debería caracterizarse como temporal. Este cambio ampliaría el rango de derechos necesarios para el desarrollo saludable de los menores, al mismo tiempo que evitaría cualquier forma de discriminación legal que no debería ser tolerada.
2. Se sugiere incluir en el artículo 415 una declaración acerca del carácter temporal de los hijos con derecho a alimentos. Una vez otorgada la pensión alimenticia, se debería exigir al juez que ordene al padre presunto tomar acción respecto a la paternidad extramatrimonial. Esto tiene como objetivo asegurar que el niño pueda ser reconocido, advirtiendo que los pagos de alimentos se suspenderán si no se persigue legalmente la paternidad.
3. El gobierno peruano tiene la responsabilidad de abordar cuestiones relacionadas con las familias, especialmente las que involucran a niños menores de edad. Su responsabilidad es crear mecanismos que eviten la desintegración de la unidad familiar frente a los desafíos de la modernidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albaladejo, M. (1975). *Derecho Civil. Tomo II. Volumen I*. Barcelona: Librería Bosch.
- Aguilar, M. (1994). *Derecho a los alimentos*. Lima: Editorial Bieli.
- Arias Schreiber, M. (2002). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Tomo VII. 3ª edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Azpiri, J. (2006). *Juicio de filiación y patria potestad*. 2ª edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi
- Barbero, D. (1967). *Sistema del Derecho Privado. Tomo II*. Santiago: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Bayas, V. (1963). *Alimentos necesarios para un hijo ilegítimo*. Tomo III. Quito: Editor Fray Jodoco Ricke.
- Belluscio, A. (1979). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II. 3ª edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil - Familia*. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bossert, G., y Zannoni, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. Sexta edición actualizada. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Castillo, M. (2011). *Filosofía del Derecho*. Lima: Editorial FECAT.
- Chávez, S. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. (tesis de licenciatura). Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú.
- Chunga, F. (2005). *El Código de los Niños y Adolescentes. (Ley N° 27337). Antecedentes internacionales y nacionales*. Lima: Fondo Editorial Universidad de San Martín de Porres.
- Chunga, F. (2005). *El Código de los niños y adolescentes. Ley N° 27337*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Chunga, C. (2003). Alimentos. En: Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo III. Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cornejo, H. (1987). *Derecho Familiar Peruano. Tomo I*. Lima: Librería Studium S.A.
- Ezaine, A. (1991). *Diccionario Jurídico- Parte Civil. Segunda Edición*. Lima: A.F.A Editores Importadores.

- Gaceta Jurídica. (2018). *Compendium de Familia y de los niños y adolescentes*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Galindo, I. (1994). *Estudios de Derecho Civil*. 2ª edición. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- González, N. (2016). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Hernández, C. (2003). Obligación recíproca de prestar alimentos. En: Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo III. Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Herrera, D. (1988). *Derecho Romano*. 3ª edición. Lima: Editorial Eddili S.A.
- Herrera, M. (2015). Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada solo la maternidad. En: Herrera, M.,
- Caramelo, G., y Picasso, S. (Dir.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo II. Libro Segundo. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Jarrín, L. (2019). *Derecho de alimentos*. Colección «Mujeres Juristas». Lima: Tribunal Constitucional del Perú.
- Lastarria, E. (2003). Demandados en la acción de declaración de paternidad. En: Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo III. Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Liebman, E. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Traducción de Santiago Sentí. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Lohmann, G. (2003). Pensión de alimentos con cargo a la porción disponible. En: Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo IV. Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mejía, P. (2015). *Derecho de Alimentos. Doctrina-Modelos-Plenos Jurisdiccionales-Jurisprudencia*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Méndez, M. (1996). *Derecho de Familia*. Tomo 111. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Monteiro, W. (2010). *Curso de Direito Civil*. Vol. 1: parte general, 40ª edición. São Paulo: Saraiva. Morán, E. (2003).

- Criterios para fijar la pensión de alimentos. En: Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo III. Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- OMEBA. (1986). *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I*. Buenos Aires: Driskill Sociedad Anónima.
- Ojeda, M y Alvarado, G. (2017). *La vigencia del hijo alimentista y la posible gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación*. Chimbote: Universidad San Pedro de Chimbote.
- Palacio, G. (1982). *Elementos de Derecho Civil peruano. Tomo II. Tercera Edición*. Lima: Editor SESATOR.
- Plácido, A. (2003). Impugnación del reconocimiento. En: Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo III. Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Petrone, M. (2004). Riconoscimento del figlio. En: Giuffré Editore. (2004). *Enciclopedia del Diritto*. Tomo XL. Milano: Giuffré Editore.
- Puig, F. (1982). Filiación. En: Mascareñas, C. (1982). *Nueva enciclopedia jurídica*. Tomo IX. Barcelona: Francisco Seix.
- Raffo, H., Rodríguez, M., y Vásquez, j. (1986). *La protección y formación integral del menor*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra.
- Ramos, M. (2007). *El derecho alimentario en la legislación peruana*. En: Universidad de San Martín de Porres. (2007). Compendio de ponencias III Congreso Mundial sobre Derechos de la Niñez y Adolescencia. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Rubio, M. (2012). *Para conocer la Constitución*. Tercera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Somarriva, M. (1963). *Derecho de familia*. Santiago: Ed. Nacimiento.
- Troncoso, H. (2001). *Derecho de familia*. Colección de manuales. Décima cuarta edición. Santiago: Legal Publishing Chile.
- Varsi, E (2003). Filiación matrimonial. En: Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo III. Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho de la filiación*. Tomo IV. Lima: Gaceta Jurídica.

Viana, M. (1998). *Alimentos - Acción investigadora*. Brasilia: Forense.

Villagrasa, C. (2009). *Reflexiones en torno a la aplicación internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el derecho de participación: las pautas marcadas en los Congresos Mundiales sobre Derechos de la Infancia y de la Adolescencia*.

Ravetllat, I. (2009). *Por los derechos de la infancia y de la adolescencia*. Barcelona: Editorial Bosch.

Vodanovic, A. (2004). *Derecho de los Alimentos*. Santiago de Chile: Editorial Lexis Nexis S.A.

Zanonni, E. (1998). *Tratado de Derecho Civil. Tomo I*. Tercera edición. Buenos Aires: Editorial Astrea.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Cueva Mendoza, G. (2025). *Los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos en el Código Civil Peruano* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 1748-2022-DFD-UDH
Huánuco, 03 de Octubre del 2022

Visto; la solicitud con ID: 000004096, presentado por el Bachiller **GERONIMO CUEVA MENDOZA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, Modalidad – Semipresencial quien solicita aprobación del Proyecto del Trabajo de Investigación intitulado: **“LOS DERECHOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**;

CONSIDERANDO:

Que, el Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 1082-22-DFD-UDH de fecha 08/JUL/22 se designan como Jurados Revisores: MTRO. ALAN FELIX BERROSPI ACOSTA, Informe N° 005-2022/AFBA-FDCP-UDH del 01/SET/22, MTRO. ELOY ALBERTO CALDERON VILLANUEVA Informe N° 003-2022-EACV-D-PESD de fecha 21/JUL/22, Y MTRO. FERNANDO ENRIQUE HUAMAN ANCCASI Informe N° 09-2022-DyCC.PP.UDH del 17/SET/22 quienes informan **APROBADO** el Proyecto del Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH del 03/ENE/22;

SE RESUELVE:-

Artículo Único. - **APROBAR** el Proyecto del Trabajo de Investigación Científica (tesis) intitulado **“LOS DERECHOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**; presentado por el Bachiller **GERONIMO CUEVA MENDOZA** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas.

Regístrese, comuníquese y archívese



DISTRIBUCIÓN: Exp. Grad.- Int.- Asesor, Archivo, FCB/gtc.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE ASESOR



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



RESOLUCIÓN N° 704-2022-DFD-UDH
Huánuco, 28 de Abril del 2022

Visto, la solicitud con ID: 000002540 formulado por don **GERONIMO CUEVA MENDOZA** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco Modalidad – Semipresencial, quien solicita la designación de docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“LOS DERECHOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogado se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27° del Reglamento acotado, establece que el candidato solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, el docente Asesor tiene la responsabilidad de orientar permanentemente al candidato durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, el candidato presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27° del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 644-2016-R-UDH; de fecha 25 de Agosto del 2016 y la Resolución N° 001-2022-R-AU-UDH del 03/ENE/22;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como docente Asesor al **MTRO. JAIME IBAÑEZ MARTEL** del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por el Bachiller **GERONIMO CUEVA MENDOZA** Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 el Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución .- Exp. Grad.- Int.- Asesor.- Archivo FCB/gtc

ANEXO 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LOS DERECHOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>General PG: ¿Cuál es la diferencia jurídico-normativa entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano?</p>	<p>Objetivo General OG: Determinar la diferencia jurídico-normativa entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.</p>	<p>Hipótesis General HG: El sistema jurídico normativo establece diferencias normativas entre los derechos de los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos en el Código Civil peruano.</p>	<p>Variable Dependiente. Derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos Dimensiones e indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales no reconocidos. <ul style="list-style-type: none"> - Fundamento jurídico - Derechos fundamentales del hijo no reconocido. • Presunción jurídica normativa de filiación de hijo extramatrimonial no reconocido. <ul style="list-style-type: none"> - Presunción legal filiatoria - Presunción iuris tantum que otorga valor a la prueba - Mecanismos de reconocimiento - Procesos de alimentos a favor de los hijos no reconocidos. 	<p>Método, nivel de investigación. Enfoque: Cuantitativo. Sampieri (2011). Nivel: Explicativo. Sampieri (2011). Diseño de Investigación: No Experimental. Sampieri (2011). Población N = 94 Muestra n = 46</p>
<p>Específicos PE1: ¿Qué diferencia normativa existe en la positivización del derecho alimentario de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en comparación con los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano?</p>	<p>Objetivos específicos OE1: Identificar la diferencia normativa que existe en la positivización del derecho alimentario de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en comparación con los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.</p>	<p>Hipótesis Específicas HE1: El Código Civil establece diferencias en el establecimiento de los derechos alimentarios de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en comparación con los derechos de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos, en el Código Civil peruano.</p>	<p>Variable Independiente.</p>	
<p>PE2: ¿Cuál es la presunción jurídico-normativa que se encuentra positivizada en la filiación de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, en el Código Civil peruano?</p>	<p>OE2: Analizar la presunción jurídico-normativa que se encuentra positivizada en la filiación de los hijos extramatrimoniales no</p>	<p>HE2: No existe una presunción filiatoria establecida en la norma jurídica que ampare la situación jurídica vinculante con su progenitor para los hijos extramatrimoniales no</p>		

reconocidos, en el Código Civil peruano.

reconocidos, en el Código Civil peruano.

Derecho de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos

Dimensiones e indicadores:

- Fundamentos jurídicos del derecho de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales reconocidos.
 - Fundamento jurídico
 - Derechos fundamentales
 - Presunción jurídica normativa en la filiación del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido.
 - Presunción jurídica en la filiación matrimonial
 - Presunción en la filiación del hijo extramatrimonial.
-

ANEXO 4 INSTRUMENTO

Cuestionario

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

LOS DERECHOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS
EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS INVOLUCRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL -
HUÁNUCO

VALORACIÓN: 5 =SIEMPRE 4=CASI SIEMPRE 3=ALGUNAS VECES 2= CASI NUNCA 1= NUNCA

COD	CRITERIOS POR DIMENSIÓN E INDICADOR	ESCALA				
		1	2	3	4	5
	VARIABLES					
X	DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS					
	DIMENSIÓN 1: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES NO RECONOCIDOS					
1	¿Considera Usted que las características de la figura jurídica del hijo no reconocido en la legislación peruana son pertinentes en la actualidad?					
2	¿Cree Ud., que los antecedentes históricos de la figura jurídica del hijo no reconocido justifican su vigencia en la legislación peruana?					
3	¿Considera que la figura jurídica del hijo no reconocido debe mantenerse vigente en la legislación peruana?					
4	¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo 415 del C.C. vigente respecto a los derechos del hijo no reconocido?					
5	¿Considera Usted que la figura del hijo alimentista genera una situación de ventaja al menor que bajo esta institución, recibe una pensión de alimentos de su presunto padre, asumiendo y gozando de otros derechos fundamentales?					
6	¿Está de acuerdo con las acciones jurídicas - procesales establecidos en la legislación civil y procesal civil que corresponda, para garantizarse que los menores de edad extramatrimoniales perciban todos los alimentos necesarios en torno a procesos judiciales entablados contra sus padres obligados ausentes?					

	DIMENSIÓN 2: PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA DE LA FILIACIÓN DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL NO RECONOCIDO					
7	¿El proceso de filiación extramatrimonial otorga seguridad jurídica a los hijos no reconocidos (alimentistas)?					
8	¿Está de acuerdo que la naturaleza del hijo alimentista se basa en la subsistencia material y mientras que perdure su determinación de filiación debería gozar de sustento alimenticio, puesto que en la actualidad no sería impedimento?					
9	¿Considera Ud., que las pruebas que hagan presumir o que conlleven a determinar que las prácticas de las relaciones sexuales se produjeron entre las partes, son suficientes para declarar pensión alimentaria a un hijo no reconocido?					
10	¿Considera Usted, que la prueba de ADN debe ser utilizado en todo proceso de obligación alimentaria?					
11	¿Considera Usted, que debe eliminarse la figura alimentista que hoy en día se viene dando, ya que lo único que ocasiona es evasión por parte del progenitor, considerando que puede ser llevado a cabo un proceso de reconocimiento en pleno siglo XXI?					
12	¿Considera Usted, que uno de los factores de que no se realicen las pruebas de ADN, para que finalmente el alimentista sea reconocido, son factores económicos?					
13	¿Considera Usted, que el Estado viene garantizando la prueba de ADN a lo largo de todo el territorio, enfocándose en los sectores de escasos recursos económicos?					
14	¿Considera, que más allá de lo que prescribe la Ley sobre la necesidad de acreditar las relaciones sexuales en la época probable de la concepción, el juez debe apreciar los medios probatorios con criterio flexible, así como la conducta procesal del demandado?					
15	¿Considera Usted, que todos los indicios ofrecidos por el demandante han conducido al juez a la presunción de la existencia de los hechos, siendo relevantes para la fundamentación de sus sentencias?					
16	¿Considera que el análisis del juez respecto de la prueba que conduzca a la presunción de los hechos, respecto a las relaciones sexuales, son eficientes en la valoración probatoria?					

Y	DERECHO DE LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES RECONOCIDOS					
	DIMENSION 3: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES RECONOCIDOS					
17	¿Considera que el Código Civil Peruano es un instrumento legal suficiente que garantiza el interés superior del menor, siempre que se encuentre como hijo reconocido?					
18	¿Está de acuerdo con lo establecido en el artículo del C.C. respecto a los derechos del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocidos?					
19	¿Está de acuerdo con lo establecido en el código civil peruano, respecto al derecho alimentario del hijo extramatrimonial y matrimonial reconocido?					
20	¿Usted está de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del niño y adolescente al establecer la legislación nacional que hasta los 28 años se dará la subsistencia en la obligación alimentaria para el hijo matrimonial o extramatrimonial					
21	¿Usted considera que actualmente no se afecta algún derecho fundamental al hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido?					
	DIMENSION 4: PRESUNCIÓN JURÍDICA NORMATIVA EN LA FILIACIÓN DEL HIJO MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL RECONOCIDO					
22	¿Está de acuerdo usted con la presunción de filiación matrimonial determinado en el Código Civil Peruano?					
23	¿Cree Usted, que la prueba de ADN en los procesos de filiación es la más idónea para determinar el vínculo biológico?					
24	¿Considera usted que la filiación extramatrimonial se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento jurídico?					
25	¿Cree usted que en los procesos de filiación extramatrimonial al momento de determinar la filiación verdaderamente se otorgan derechos de manera absoluta, ya sea si el demandado se apersona al proceso o no?					

ANEXO 5

CONSENTIMIENTO INFORMADO



UDH UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FICHA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente investigación es desarrollada por
egresado de la escuela académico profesional de Derechos y ciencias Políticas, cuyo
objetivo es Determinar la diferencia jurídico normativa, entre los derechos de los hijos
extramatrimoniales no reconocidos y los hijos extramatrimoniales y matrimoniales
reconocidos, en el código civil peruano.

Yo _____ identificado
con el DNI _____ Entiendo que la información registrada será
confidencial y solo conocida por el equipo de investigación. Además, mi identidad
será conocida solamente por los investigadores, ya que mis datos serán registrados
con un pseudónimo. También entiendo que la información será procesada
privilegiando el conocimiento compartido y de ninguna manera se podrá identificar
mis respuestas y opiniones en la etapa de publicación de resultados.

Asimismo, sé que puedo negarme a participar o retirarme en cualquier etapa de la
investigación, sin expresión de causa.

Sí, acepto voluntariamente brindar información oportuna en este estudio.

Firma _____

Fecha ____ / ____ / ____